

TRANSCRIPCIONES DE LA 0501 A LA 0600

Número.	BI0501	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,384	
Datas:	1499, julio, 8. Granada.			
Regesto				
Sobrecarta de una cédula dirigida a Juan de Bolívar ordenándole que ejecute los bienes de Bernardino de Lazcano por la deuda que había contraído con Gómez de Butrón y que éste cedió al monasterio de San Francisco de Bermeo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobrecarta de una çedula por vuestra alteza dada para que Juan de Boliuar d'Elguezabal faga una execuçion. (Roto) Sant Françisco de Bermeo. Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos Juan de Boliuar, alguasil de nuestra Casa e Corte, salud e grraçia. Bien sabedes como nos mandamos dar e dimos una nuestra çedula firmada de nuestros nonbres, su tenor de la qual es este que se sigue: El rey e la reina. Iohan de Boliuar, nuestro prestamero de Biscaya. El sindico procurador del monasterio de Sant Françisco de la villa de Vermeo nos fiso relaçion que Gomes de Butron, conpliendo el testamento de su padre, Juan Alonso de Muxica, en el qual mando çierta cantidad de maravedis para la obra de la capilla mayor del dicho monesterio en que el esta sepultado, dio al dicho monasterio çierta cantidad de maravedis que le deve Vernaldino de Lezcano, segund se contiene en una obligaçion signada de escriuano publico, e que aunque los plazos en que auia de dar e pagar los dichos maravedis son pasados e el dicho Vernaldino de Lezcano e sus fiadores han seido requeridos, no han querido dar ni pagar los dichos maravedis, suplicandonos e pediendonos por merçed çerca dello mandasemos proueer mandandole lleuar la dicha obligaçion a deuido efeto o como la nuestra merçed fuese. Porque vos mandamos que beais la dicha obligaçion e si es tal que trae consigo aparejada execuçion e los plasos della son pasados e no ay otra cosa que lo inpida, las executeis e fagais lleuar a deuda execuçion con efeto en las personas e bienes del dicho Vernaldino de Lezcano e sus fiadores, quanto con fuero e con derecho devades; e non fagades ende al. Fecha en la villa de Ocaña, a beinte e dos dias del mes de dezienbre de noventa e ocho años. Yo, el rey. Yo, la reina. Por mandado del rey e de la reina, Gaspar de Grizio. E agora por parte del dicho monasterio de San Françisco nos fue suplicado e pedido por merçed que, porque mejor e mas conplidamente fuese guardada la dicha nuestra çedula, les mandasemos dar nuestra sobrecarta della o que sobre ello les proueyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que beades la dicha nuestra çedula que asi para vos mandamos dar e dimos que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Granada, a ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Joan episcopus ouetus. Olierna. Martinus dotor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu.				



Yo, Iohan Ramires, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Bacalarius de Herrera (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0502	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,328	
Datas:	1489, marzo, 28. Medina del Campo.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga cumplir la ley sobre el pesaje de monedas y plata y castigue a los infractores.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Sobre lo de las pesas. Comision a don Juan de Ribera. Rey. Nichil. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, don Juan de Ribera, del nuestro Consejo, nuestro capitan general en la frontera de Nauarra e nuestro corregidor en la Prouinçia de Guipuscoa, e a vuestros logarestenientes en el dicho ofiçio e a otras qualesquier justiçias de la dicha Prouinçia [...], salud e graçia. Bien sabedes como por la gran desorden e desconçierto que en los nuestros reinos auia en las pesas con que se pesa la moneda de oro e plata, nos mandamos conçertar las dichas pesas guardando en ello las leyes de nuestros reinos, e mandamos dar nuestras cartas para todas las çibdades e villas e prouinçias dellos porque dende en adelante se pesasen las dichas monedas e plata con las dichas pesas que nos nuevamente mandamos conçertar e no por otras algunas so çiertas penas; las quales dichas pesas diese Pedro de Bigil, nuestro platero, o quien su poder ouiese e no otro alguno. Espeçialmente dimos nuestras cartas para esa dicha Prouinçia, de lo qual por parte de las villas della fue suplicado e en grado de la dicha suplicaçion, alegadas algunas razones por donde no deuiian pesar con las dichas pesas nin guardar nin conplir la dicha nuestra carta, espeçialmente diziendo que hera gran inconuiniente para los tratantes por estar esa dicha Prouinçia en los confines de nuestros reinos; e nos mandamos dar otra sobrecarta por la qual mandamos que todavia se guardase la dicha nuestra carta sin embargo de las razones en contrario alegadas. E agora a nos es fecha relaçion que todavia algunos desa dicha Prouinçia, yendo e pasando contra lo contenido en las dichas nuestras cartas, a tentando de pesar (Vlto.) las dichas monedas e plata con las dichas pesas viejas e non con las que agora nos les mandamos dar; e porque nuestra merçed e voluntad es que todavia se guarde la dicha nuestra carta e se pesen con las dichas pesas nuevas e que los quebrantadores de las dichas nuestras cartas sean punidos e castigados, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, ayais informaçion e sepades quien e quales personas han ido e pasado contra la dicha nuestra carta e pesado con las dichas pesas viejas e [...] los que por ella fallardes culpantes, esecutedes en ellos e en sus bienes las penas en la nuestra carta e sobrecarta contenidas con las costas que sobre esto son fechas, e todavia fagais guardar e conplir la dicha nuestra carta e pesar con las dichas pesas nuevas de oro e plata [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e ocho dias del mes de março, año del nasçimiento del Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Alfon de Auila, secretario, etçetera. Don Aluaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Françiscus doctor ababas (sic). Otra tal como esta para el corregidor de Viscaya, fecha a veinte ocho de março. Librada como la de arriba.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0503	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149808,39	
Datas:	1498, agosto, 20. Zaragoza.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que sustancie la demanda de Juan de Azcorra, vecino de Erandio, contra Juan de Zubileta, al que comisionó para recaudar ciertos sueldos que no le ha abonado una vez que los cobró.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Juan de Ascorra. (<i>Cruz</i>). Inçitatiba al corregidor de Vizcaya, a pedimiento de Juan d'Ascorra, vesino de Santa Maria de Arandia (<i>sic</i>). IX. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, el nuestro corregidor e juez de residencia del nuestro Noble e Leal Condado e Señorío de Biscaya, salud e graçia. Sepades que Juan d'Ascorra, vesino de Santa Maria d'Arandio, nos fiso relaçion desiendo quel ovo dado su poder conplido a Juan de Subileta para que por el y en su nonbre cobrase e recabdase de Herrera, contador de la armada que por nuestro mandado fue dese dicho Condado de Viscaya al reino de Napoles, e de Nuño de Ocanpo, pagador, quatro mill e seteçientos maravedis de çierto sueldo que a el e a otros vesinos del dicho Condado hera devido del tienpo que seruieron en la dicnar armada; e diz que el dicho Juan de Subileta, por virtud del dicho poder, cobro e recado los dichos quatro mill e seteçientos maravedis e que comoquiera que le ha requerido muchas vezes que ge los de e pague, diz que no lo ha querido ni quiere hazer poniendo a ello sus excusas e dilaciones indevidas, en lo qual diz que si asi pasase el reçiuriria mucho agrauio e daño. E nos soplico e pidio por merçed que sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia, mandandovos que costringiesedes e apremiasedes al dicho Juan de Subileta que luego le diese e pagase los dichos maravedis o como la nuestra merçed fuese. Lo qual viso en el nuestro Consejo, fue acordado que devia[mos] mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, brebe e sumariamente e sin dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, [...] fagades e administredes çerca dello entero conplimiento de justiçia [...]. Don Alvaro. Felipus doctor. Liçençiatu Çapata. Liçençiatu Gallego. Yo, Juan Ramires, escriuano del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Dada en la çibdad de Çaragoza. A veinte dias del mes d'agosto, año de noventa e ocho años.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0504	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.4vº-5rº		
Datas:	1463, enero, 28. Durango.				
Regesto					
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Testimonio notarial de la presentación ante los alcaldes de la villa de de Durango Juan y Pero Ortiz de Larrea, acusados de falsificación de moneda.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Completa	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http:archinet.sanchoelsabio.eus		
Observaciones.					
Texto:					
Presentaçion de Juan de Larrea e Pero Urtis de Larrea, moradores en Çornoça. So las ruedas de Santa Maria de la villa de Tavira, que estan pegadas al portal de la puerta del Mercado, a veinte e ocho de enero, año ya dicho de I mill CCCC sesenta e tres años, estando ende sobre una madera Rodrigo Ibañes de Iturriaga e Sancho Ibañes de Laris, alcaldes hordinarios de la dicha villa, sentandos a juisio, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escriuano, e testigos yuso escriptos, paresçieron y presentes ante los dichos alcaldes los dichos Juan de Larra e Pero Urtis, de la una parte, e Pedro de Murueta, preuoste de la dicha villa, por Alfonso de Muxica, de la otra, e dixieron a los dichos alcaldes que por quanto ellos e cada uno dellos eran llamados en la dicha villa e por los cantones della segund fuero de la dicha villa sobre çierta acusaçion que diz que a ellos fue fecha por el fiel del dicho conçejo que en el año pasado fue, sobre fabricaçion de que dixo el dicho fiel ellos aver de la moneda (5rº) del rey de Castilla a ellos fecha diz que por el dicho fiel e por el dicho fiel en nonbre del dicho conçejo diz que fue fecha sobre ello çierta pesquisa e que lo tal e el dicho llamamiento agora era venido nuevamente a su notiçia e ellos, porque en lo tal eran inoçentes e sin culpa, pero por ser obedientes a la justia del dicho señor rey e por querer mostrar la dicha su inoçençia, ellos e cada uno dellos que se presentauan e se presentaron ante los dichos alcaldes e que pedian e requerian a los dichos alcaldes que resçibiesen la dicha su presentaçion. E los dichos alcaldes dixieron que ellos no sabian cosa alguna de lo susodicho ni de parte dello fasta agora; pero ellos, si de derecho deuian resçibir la dicha su presentaçion, que la resçibian; e asi resçibiendo la dicha presentaçion e dando los dichos alcaldes por presentados a los dichos Juan e Pero Urtiz en la manera por ellos dicha, luego, ensequiente, los dichos alcaldes tomaron de las sus manos a los dichos Juan e Pero Urtis e los dieron e encargaron al dicho Pedro de Murueta, preboste, que presente estaua, en su poder e le mandaron que los touiese en su poder pressos e bien recabdados e los no diese sueltos ni fiados fasta en tanto que la inoçençia por los dichos Juan e Pero Urtis de susodicho mostrasen e su mandamiento para los dar e soltar de los dichos alcaldes el dicho preboste ouiese; e asi bien, que mandauan e mandaron a los dichos Juan e Pero Urtiz que del dia que los traslados de la dicha pesquisa por ellos dicha oviesen fin e dende fasta dies dias primeros siguientes veniesen a demostrar la dicha su inoçençia e a desir e allegar de la utilidad de la dicha su inoçençia e todo lo que desir e allegar con la dicha pesquisa e llamamiento quisiesen. E ensequiente, que mandauan e mandaron al escriuano por quien la tal pesquisa paso que les diese treslado della, sacado en linpio e signado de su signo, pagando los dichos Juan e Pero Urtiz su salario conpetente, del dia que por ellos e por cada uno dellos fuese requerido fasta dies dias primeros siguientes; e esto que mandauan e mandaron a lo de presentar. E el dicho preboste dixo quel los resçibia e resçibio en si e quel daria cuenta de los dichos Juan e Pero Urtiz e de cada uno dellos. E desto los dichos alcaldes por sis e el dicho preuoste por si e los dichos Juan e Pero Urtiz, por sis, pedieron testimonio a mi, el dicho escriuano. Testigos, Martin Ibañes de Laris e Pero Ruiz de Muncharaz, el mayor, e Juan Martinez de Mendraca, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0505	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149309,93	
Datas:	1493, septiembre, 12. Barcelona.			
Regesto				
Ejecutoria favorable a la ciudad de La Coruña en el pleito que mantuvo con Pedro Martínez, vizcaíno, vecino de Mundaca, sobre la ejecución de una carta de marca en los bienes de un flamenco que fueron llevados a la citada localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executoria. Pedro Martines, vizcaino. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia o alcaldes o otras justiçias qualesquier de la çibdad de La Coruña [...], salud e graçia. Sepades que pleito se ha tratado ante nos, en el nuestro Consejo, entre partes, de la una el conçejo e justiçia, regidores de la dicha çibdad de La Coruña, e de la otra parte Pero Martines, vizcaino, vesino de Mundaca, el qual primeramente pendio ante Christoval de Tortoles, corregidor que fue en la dicha çibdad, sobre razon de çierta represaria quel dicho Pero Martines, vizcaino, fizo en bienes de çiertos vasallos del rey de los romanos, en el qual dicho pleito el dicho Christoval de Tortoles dio sentençia en que dixo que la dicha represaria auia logar de se fazer. De lo qual por parte de la dicha çibdad fue apelado diziendo que nos, por fazer bien e merçed a la dicha çibdad de La Coruña, por nuestra carta patente mandamos que en el puerto e abra de la dicha çibdad, por virtud de nuestras cartas ni en otra manera, no se pudiese fazer marca ni represaria en ningunos bienes e navios e mercaderias que a la dicha çibdad viniesen ni a su puerto ni abra, salvo si la carta de marca se endereçase a la dicha çibdad e a sus puertos; e quel dicho Pero Martines, por virtud de una carta de marca, diz que pidio esecuçion en çiertas mercaderias de vasallos del rey de los romanos e del duque Filipo, su hijo, e quel dicho Christoval de Tortoles, nuestro corregidor de la dicha çibdad, la fizo e que luego que le fue notificada la dicha nuestra carta, diz que remitió la determinaçion de la dicha cabsa ante quien con derecho lo deuia remitir e que sobreseyo en el remate de las dichas mercaderias. Por ende, que nos pidia mandasemos examinar las cartas así de represaria como de la dicha merçed de la dicha çibdad, e mandasemos dar por ninguna la dicha esecuçion e mandando dar sobrecarta de la dicha carta de merçed (1vº) condenando en costas al dicho Christoval de Tortoles que avia fecho temerariamente la dicha remision. La qual dicha petiçion vista en el nuestro Consejo, fue mandada notificar al dicho Pero Martines, vizcaino, el qual dixo e respondio diziendo que bien sabiamos que veyendo la clara justiçia que tenia e como le avian seido robadas las mercaderias de Guillena e Guillope, sus anteçesores, e de doña Juana, su muger, e de sus fijos, por Pierres Oueçebi e Guillema de Argento, subditos e vesinos e naturales del Condado de Flandes, e las muchas diligençias e abtos que ovo fecho, e notifiçacion de tres cartas requisitorias que le ovimos mandado dar e de otros gastos que avia fecho por alcançar justiçia, e como en diez años no la avia podido alcançar, que le ovimos mandado dar nuestra carta de marca e represaria e que le aviamos fecho por ellas nuestro juez e mero esecutor para quel, o quien su poder oviese, pudiese fazer prendas e represarias en qualesquier personas e bienes de qualesquier vasallos e subditos del prinçipe duque Filipe e del Condado de Flandes e Ducado de Borgoña e de qualesquier sus señorios en qualesquier logares que los pudiese aver, por mar o por tierra, fasta en contia de mill e ochoçientas coronas de oro del prinçipal e dozientas coronas de las costas, segund mas largamente en la dicha carta de represaria diz que se contenia, e que sobrello ovo fecho muchas diligençias así antel rey de los romanos como en otras partes; e que por virtud de la dicha carta de represaria diz que viniendo una nao en que venian çiertas mercaderias de flamencos vasallos del dicho duque, que ivan a Portogal, quel, usando de la dicha carta e poder a el dada, diz que el entro en los mares a donde la dicha nao estaua a fazer la dicha esecuçion, e que vista por el patron la dicha nuestra carta diz que le dio logar que fiziese la dicha esecuçion; e que a cabsa que la dicha çibdad estaua mas çercana de las mares donde el fizo la dicha esecuçion, cunpliendo la dicha carta, diz que el avia				



requerido al corregidor de la dicha çibdad para que le diese favor e ayuda para acabar de fazer la dicha esecuçion e para que se vendiesen las dichas mercaderias en la dicha çibdad e asentando lo que vendiesen en las espaldas de la dicha carta; e quel corregidor mando a su alguazil que fuese con el a fazer la dicha esecuçion; e que traídas por el las dichas mercaderias a la dicha çibdad, para que se cunpliesen los pregones e el acabase de fazer su esecuçion, diz que por parte del conçejo de la dicha çibdad fue presentada una nuestra carta e que pidieron al dicho corregidor que no diese logar a que se fiziese la dicha esecuçion que nos los mandavamos por la dicha nuestra carta; e que sobre ello, antel (2r^o) dicho corregidor, por el e por el procurador de la dicha çibdad fue altercado fasta quel dicho corregidor diz que dio sentençia en que fallo que la esecuçion que por el avia seido fecha avia seido fuera de las mares e abras de las mares e como el maestre e patron le avia dado favor e consentimiento que fiziese la dicha esecuçion e aquella avia logar e que revocaua los pregones dixo que mas largamente en la dicha sentençia se contenia. E que en quanto por ella declaro ser bien fecha la dicha esecuçion, que fue e es pasada en cosa juzgada [...], e que deviamos mandar condepnar al dicho conçejo de la dicha çibdad en las costas que a aquella cabsa se le han recresçido, entregandole las dichas mercaderias e a Giraldo de Gistel, su dueño, vasallo del dicho prinçipe; o que si no se lo entregasen, le diesen e pagasen mill coronas de oro con los daños e costas que se le avian recresçido, mandando al dicho conçejo de la dicha çibdad que no inpidiesen la dicha esecuçion, porque la dicha carta no sonava si no para sola la çibdad o puerto della e que la esecuçion se avia fecho dentro en las mares, fuera de las mares de la dicha çibdad, e que la dicha carta flava (sic¹) a las personas que toviesen en aquel tienpo carta de marca e represaria, e que la dicha carta dezia quanto fuese nuestra voluntad, donde paresçia que no se dava para que se inpidiese la dicha carta e represaria, segund que esto e otras coas mas largamente se contiene en la dicha petiçion.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas razones fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso, lo qual, visto por ellos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, e porque no ovo logar de se fazer la dicha represaria en el puerto de la dicha çibdad segund el previllejo que la dicha çibdad tenia, por ende nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos, fagais tornar e torneis e restituyais luego libre e desenbargadamente e sin costa alguna al dicho Giraldo de Gister todas las mercaderias que asi le fueron tomadas por virtud de la dicha nuestra carta de marca e represaria; e otrosi, porque le fueron tomadas por los desmeros desa çibdad el diezmo de las dichas mercaderias en que asi se fizo la dicha marca por aver entrado en el dicho puerto e ge las (2v^o) aver descargado en tierra contra su voluntad, sin las aver abierto a vender, mandamosvos que luego fagais bolver e retonar al dicho Giraldo de Gister todo aquello que fallardes que le fue tomado de diezmo o otro qualquier derecho por esta causa. E reservamos al dicho Pero Martines, vizcaino, su derecho a salvo para que por la dicha nuestra carta de marca e represaria pueda cobrar e cobre donde e como deviere la contia en ella contenido segund que en la dicha nuestra carta de marca e represaria se contiene; e porque el fizo la dicha marca no sabiendo el previllejo que la dicha çibdad tenia, mandamos que no sea obligado a pagar ni pague por ello costas algunas ni le puedan ser demandadas. [...].

Dada en la çibdad de Barçelona, a doze días del mes de setienbre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Filipus doctor. Petrus doctor.

Yo, Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado.

Notas: ¹Por "habla"

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0506	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149107,96	
Datas:	1491, julio, 6. Córdoba.			
Regesto				
Comisión al corregidor Cristóbal de Toro para que informe sobre la petición del Ayuntamiento de Elorrio de que se le concedan los diezmos sobrantes del patronato de San Agustín de Elorrio para financiar la parroquial que ha edificado en la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para quel licenciado de Christóbal (<i>roto</i>) una relación en forma. Conçejo de Hilorrio. XXXVI. Don Ferrando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos, el liçençiado Christoual de Toro, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, fieles e regidores, escuderos fijos de algo de la villa de Helorrio nos fue fecha relación por su petición que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que Pero Roiz de Berriz e Pero de Ibarra, ya defuntos, cuya hera la casa e solar de Ibarra, en sus tienpos, e despues dellos Juan Martines de Ibarra, fijo del dicho Pero de Ibarra, en el suyo, diziendo e llamandose patrones de la iglesia de Santo Agustin, cuyos feligreses son, ovieron lleuado todas las deçimas de la dicha iglesia, allende de lo que dauan a çinco beneficiados raçoneros de la dicha iglesia para su mantenimiento e pie de altar e otras cosas de diesmos, sin mostar ni tener titulo alguno. Lo qual diz que los susodichos fisieron por ser omes poderosos e parientes mayores en la dicha tierra e Condado de Viscaya e por no aver quien ge lo contradixese a cabsa quel dicho conçejo no tenia tanta facultad para ge lo poder registrar ni les faser mostrar el titulo que tienen al dicho patronadgo. E diz que puede aver mes e medio (1vº) (<i>roto: mas</i>) o menos que vino a notiçia del dicho conçejo como (<i>roto: los suso</i>)dichos no tenian titulo alguno de patronadgo de la dicha iglesia, saluo çierta merçed de tierra quel señor rey don Juan, nuestro padre, que santa gloria aya, fiso al dicho Pero Ruis de diez mil e quinientos maravedis para una lança mareante e dies ballesteros, ocho mil e sieteçientos maravedis en los derechos e primiçias a la dicha iglesia pertenesçientes e los mill e ochoçientos maravedis en la tesoreria dese dicho Condado; e diz que por fin e muerte del dicho Pero Ruis de Ibarra nos ovimos fecho merçed de los dichos maravedis a Juan Martines de Ibarra, segund que mas largamente en la dicha carta de merçed se contiene; e diz que los susodichos Pero Ruis e Pero de Ibarra, ya defuntos, e el dicho Juan Martines, su fijo, llamandose patrones de la dicha iglesia, no teniendo titulo alguno para ello mas de los dichos ocho mill e si[e]teçientos maravedis contenidos en la dicha carta de merçed, contra toda justiçia han lleuado e lleuan para si todos los reditos e prouendos (<i>sic</i>) a la dicha iglesia pertenesçientes, que demas e allende de los dichos ocho mill e ochoçientos maravedis que lleuan de la dicha lança mareante e de los dichos ballesteros e de lo que se da a los dichos beneficijos, han lleuado e lleuan en cada uno año veinte mill maravedis poco mas o menos, de que Dios, nuestro Señor, es muy deseruido e los diuinales ofiçios diz que no son administrados como deuen e los vezinos del dicho conçejo reçiben mucho agrauio e daño porque la dicha iglesia de Santo Agustin esta muy arredrada de la dicha villa e de las casas de los perrochianos della, porque diz que es la tierra mucho arredrada, casi una legua. E por los inconvenientes que a la sason por los vandos avia e por escusar el trabajo de los dichos perrochianos, diz quel dicho conçejo, (2rº) por abtoridad e consentimiento del o(<i>roto: bispo de Calaho</i>)rra, de cuya dioçes (<i>sic</i>) es, e con liçençia de los dichos (<i>roto: Pero</i>) Ruis e Pero de Ibarra, ovieron fecho e hedificado en la dicha villa una iglesia de Nuestra Señora (<i>roto: san</i>)ta Maria muy suntuosa, donde el pueblo todo suele oir los divinos ofiçios, la qual que no tiene reditos ni renta alguna donde los clerigos puedan ser sustentados ni la dicha iglesia, a esta cabsa, puede ser seruida segund deue e a cabsa de la mucha prouesa (<i>sic</i>)				



que tiene el dicho conçejo; suplicandonos que, pagando al dicho Juan Martines los dichos ocho mill e sieteçientos maravedis de la dicha merçed e a los dichos beneficiados su redito acostunbrado, que de lo restante que quedase e fincase de los dichos diesmos de la dicha iglesia de Santo Agustin de lo que cada uno año rindiese quisiesemos faser merçed e limosna dello a la dicha iglesia de Santa Maria, que asi nueuamente se hedifico en la dicha villa, para con que puedan seruir en ella quatro o çinco clerigos perpetuamente para sienpre jamas, porque la dicha iglesia sea mejor seruida e administrada e los dichos clerigos tengan con que se sostener o que sobre todo ello los proueyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, acordamos de mandar saber la verdad çerca de todo ello e lo cometer a vos e mandamos dar sobrello esta nuestra carta, por la qual vos mandamos que, como con ella fueredes requerido, llamadas las partes a quien toca e atañe lo susodicho, vos informedes de todo ello, asi del titulo e rason que los susdichos Pero Ruis e Pero de Ibarra touieron e agora tiene el dicho Juan Martines de Ibarra, e a quien pertenesçe el dicho patronadgo, e como e en que manera se ha usado como de la utilidad e prouecho que a la dicha villa e tierra viene por ser fecha la dicha iglesia de Santa (2vº) (*cortada la parte superior de la imagen*) que le podra bastar de los dichos diesmos para ser bien seruida e mantenidos los dichos clerigos, e quantos seran menester para seruir en ella los diuinales ofiçios; e la informaçion que dello ovierdes, escrita en linpio e signada del escriuano publico ante quien pasare, çerrada e sellada, la enbiad ante nos, porque nos la mandemos ver e proueer en ello como sea justiçia e mas cunpla a nuestro seruiçio e al bien e pro de la dicha villa.

E mandamos a qualesquier personas que para ello deuan ser llamadas e de quien entendierdes ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengán e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos, a los plasos e so las penas que les vos posierdes o mandardes poner de nuestra parte, las quales nos, por la presente, les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual todo que dicho es asi faser e conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidençias e dependençias e mergençias e anexidades e conexidades; e no fagades en al.

Dada en la muy noble çibdad de Cordoua, a seis dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e nouenta e uno años.

Don Aluaro. Joannes liçençiat. Joannes doctor. Antonius doctor. Cudisaluus (*sic*) doctor. Françiscus liçençiat. Yo, Françisco de Badajos, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escreuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0507	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,102	
Datas:	1500, enero, 31. Valladolid.			
Regesto				
Receptoría a favor de Diego Nieto, vecino de Dueñas (Palencia), en el pleito criminal que mantiene contra Juan Sánchez de Olea.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Diego Nieto, vesino de Dueñas. Escriuano Luis Aljnso. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Christoval de Cueto, nuestro corregidor en el nuestro Señorío e Leal Condado de Vizcaya, o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que pleito criminal esta pendiente ante los alcaldes de la nuestra Casa e Corte que residen con los del nuestro Consejo en la villa de Valladolid entre partes, de la una abtor e acusador, Diego Nieto, vesino de la villa de Dueñas, e Juan Sanches de Olea, que esta preso en la nuestra carçel real, reo e acusado, de la otra, sobre las cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; en el qual, por amas las dichas partes e por cada una dellas fue dicho e alegado fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestros alcalde fue auido el dicho pleito por concluso; e, visto, dieron en el sentençia interlucutoria en que los resçebieron a prueba con çierto termino, dentro del qual paresçio el dicho Diego Nieto e dixo que los testigos de que se entendia aprovechar en esta cabsa los auia e tenia en ese dicho Condado e Señorío de Viscaya, nos pedia e pedio le mandasemos dar nuestra carta en la dicha rason. E por los dichos nuestros alcaldes visto, fue acordado que deviamos mandar dar e dimos esta nuestra carta por la forma siguiente, porque vos mandamos a vos, el dicho liçençiado Christoval de Cueto, nuestro corregidor, o al dicho vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio que si la parte del dicho Diego Nieto ante vos o ante qualquier de vos paresçiere e se presentare con esta dicha nuestra carta, que a los testigos de quien dixiere que se entiende de aprovechar en esta cabsa, seyendo inpedidos e ocupados e provandose ante vos sus justos inpedimentos e o (1vº) cupaçiones que de derecho devan aver lugar, los testimonios de los quales dichos inpedimientos vengán incluidos en la provança prinçial, por quanto si los reçebis, no seyendo inpedidos no an de valer ni faser fee ni prueba sus dichos e deposiçiones [...] resçibais dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposiçiones [...]. (2rº) [...]. Dada en Valladolid, a treinta e un dias de enero de mill e quinientos años. Por mandado de sus alcaldes de Castro e Madrigal e Correl. Escriuano, Luis Alonso. Pero Gonçales d'Escobar.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0508	Signatura:	F.S.S. A.U. VILLARREAL DE BERRIZ, N.623	
Datas:	1455, mayo 21. Lequeitio.			
Regesto				
Testamento de Lope Ibáñez de Ceranga, vecino de Lequeitio.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http:archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Ihesus Maria. En el nonbre de Dios e de Santa Maria, la Virgen, señora, su madre, a quien tengo yo por señora e por avogada ante la majestad del muy poderoso rey çeestial, su fijo, saluador del humanal linaje, Ihesuchristo, el qual es mi esperança e verdadera salud e de todos aquellos que en el crreen e han fe derechamente, al qual verdadero e saluador Ihesuchristo do e entresto (<i>sic</i>¹) la mi alma, pues puso sus espaldas en la vera cruz (<i>cruz</i>) por mi pecador redimir del poderio del diablo e por saluar de su poderio. Por ende, sepan quantos esta carta de testamento e mandas en el contenidas vieren como yo, Lope Ibañes de Çeranga, vesino de la villa de Lequetio, jasiendo enferrmo en la mi cama de mi cuerpo, pero, loado al Señor, sano en el entendimiento e jusio e memoria qual Dios en este mundo me quiso dar e prestar e me dio e presto, fago e hordeno este mi testamento e postrrimera voluntad a seruizio de Dios e de la Virgen Santa Maria, vien aventurada, su madre, en la forrma e manera que se sigue: Prrimeramente mando que si de mi algo consteçiere como cosa de muerte que entierren mi cuerpo en la iglesia de Santa Maria de Lequetio, antel altar de Sant Tomas, en la fuesa donde jasen mis anteçesores; e que me fagan mis complimientos de la dicha iglesia de Santa Maria segund a persona de mi estado. Iten, mando a las hordenes de la Santa Trinidat e de la Merçed e de la Santa Eulalia de Varrçelona cada una dobla de lanvanda, para en redençion de los christianos cabtibos que jasen en tierra de moros; e con tanto aparto a las dichas hordenes de todos mis bienes. Iten, mando a Santa Maria de Lequetio çinquenta maravedis blancos, que fassen dos blancas viejas el maravedi. Iten, mando al ospital de la dicha villa veinte çinco maravedis. Iten, a la puente de Esunça de Lequetio, veinte çinco maravedis. Iten, a Sant Nicolas de la Isla e a las quatro iglesias sufraganeas de las quatro parrochias, cada çinco maravedis; e a Sant Christobal de Algorrta e Santo Domingo del monesterio de las mojas de Lequetio e a Santiago de Ispaster e a Sant Martin de Muarris, cada diez maravedis. Iten, mando que paguen de mis bienes a la demandera de Santa Maria de Baluaneda la costa de un romeaje. Iten, a Santo Domingo de Silos, dos florines doro. Iten, mando a Santa Grraçia de Quipuzcoa para en hemienda de un romeaje, un medio florin doro. Iten, mando sacar en la iglesia de Santa Maria de la dicha villa de Lequetio un trrentenario. Iten, declaro que deuia e debo a Furrtnun de Ayarrdia, que Dios aya, quatro grruesos de Flandes e mando que paguen de mis bienes a sus herederos. Iten, declaro que deuia a un sastrre de Flandes, que no se quien es, nueve grruesos dende, e mando que paguen de mis bienes para en hemienda de sus pecados. Iten, mando que paguen a Pero Juan de los Pesos de mis bienes setenta e dos maravedis. Iten, de las debdas de la moças de casa e de sus soldadas sabe Martin Ibañes, mi hierno, e lo dexo en su cargo. Iten,declaro que le diera a Juan Urrtiz, mi coñado, que Dios aya, en Valençia d'Arragon (<i>sic</i>) dose florines e medio doro para que los diese a doña Maria Urrtiz, madre del vachiller d'Orosco, e que no ge los dio a ella saluo a doña Teresa Lopes, mi madre, que Dios aya, e mando que todos sus herederos de la dicha doña Teresa Lopes paguen los dichos dose florines e medio contra mis herederos, cada uno su rata parte.				



Item mas, le diera al dicho Juan Urrtis de Mendexa, mi coñado, un paño que costo diez quintales de fierro, que le diese a Pero Martines de Orosco, que Dios aya, al tienpo que entrremos en (*rúbrica*) (1vº) pleito con nuestrra hermandad de Durango, mando que toda la hermandad mia pague contra mis herederos segund su rata parte, pues se puso en pleito como de todos.

Item mas, pusi allende de los susodicho en el dicho pleito, fuera de mis tabajos, fasta seis coronas doro, de las quales dichas seis coronas son thenudos toda la dicha mi hermandad e asi mando que cada uno pague su rata parte contra los dichos mis herederos.

Item, tengo en prendas de trres florines doro una çinta de plata de Juan Martines de Çeranga, que Dios aya.

Item, me debe Martina de Gallate, vesina de la dicha villa de Lequetio, çinco coronas corrientes de sobre çierta debda que la dicha Marina deuia a Martin de Oro, vesino de Mondrragon, que Dios aya.

Item, me deuia Juan Peres de Oro, que dios aya, otrosi vesino de Mondrragon, ocho coronas doro de sobre una obligaçion que paso por Juan Martines de Traina de trreinta e dos coronas doro.

Item, declaro que no tengo vienes algunos de mis padre e madrre que conprados e pagados de mis dineros, [si]no [que] tengo vien e conplidamente quantas ropas e platas e vastago e bienes que tengo, de manera que no so thenudo a restitution alguna contra la dicha mi hermandad, saluo conosco que deuo contra Matheo Lopes, vachiller, que Dios aya, quarenta maravedis e mando que los paguen de mis bienes, a cada uno su rata parta, a la dicha mi hermandad.

Item, mando que al tienpo que la çinta grrande de plata demandare la dicha mi hermandad a trraer a manta comun a mis herederos, que esa era mesma trrayan a la dicha partiçion e comunidad cada uno lo que tiene a la dicha diuisiion la dicha hermandad e en otra manera los dichos mis herederos no sean thenudos a trraer la dicha çinta a la dicha partiçion.

Item, para conplir este mi testamento e mandas en el contenidas establezco e constituyo por mis cabeçaleros e testamentarios exepcutores deste mi testamento e mandas en el contenidas a Pero Martines de Orrmaegui, mi sobrrino, e a Martin Ibañes de Urquiça, mi hierno, heredero legitimo, vesinos de la dicha villa, e a cada uno dellos, a los quales e a cada uno apodero en todos mis bienes, asi muebles como raises, e les do todo mi poder conplido insolidum para conplir este mi testamento e mandas en el contenidas; e para que puedan vender e vendan de los dichos mis bienes, si menester fiziere para cumplimiento deste dicho mi testamento; e para cobrrar e recabdar qualesquier mis bienes asi muebles como raises que a mi sean devidos e pertenesçidos de derecho en qualquier manera e por qualquier rason que ser pueda; e puedan faser e fagan qualesquier actos judiçiaris e estrajudiçiaris que menester fizieren e al caso se requiere.

E aparto a mi fijo Juan de Çeranga de todos mis bienes muebles e raises con la parte de la tierra maçanal que he en Leagana, termino e juridiçion desta dicha villa, e ha por linderos de la una parte el maçanal de los herederos de doña Isusi de Arranegui e de la otra parte, la mar, e con veinte coronas corrientes de cada ochenta maravedis blancos que fassen de dos blancas viejas el maravedi, sin parte de otros mis bienes.

E conplido este mi testamento e mandas en el contenidas, de todo lo al que fincare de mis bienes, establezco e costituyo por mi heredera legitima universal a doña Maria Ochoa de Ituyo, mi fija legitima e de doña Catalina Martines de Licon, mi muger, que Dios aya.

E reboco todos los otros testamentos e codeçillos (*rúbrica*) (2vº) que fasta el dia de oy yo aya fecho o mandado faser, asi por escripto como por palabrra, ca quiero e es mi voluntad que este que agora fago bala e aya efecto e vigor; e si como testamento no valiere, que vala como codeçillo; e si como codeçillo no valiere, que vala como mi postrimera voluntad o como escriptura autentica o como mejor valer pudiere; e si en la manera e forrma que fecho es no valiere e sea reduzido a faser de cabo a consejo de letrados fasta que vala e aya efecto e vigor de derecho.

E porque esto sea firme e no venga en dubda, esta carta de testamento otorgue ante Juan Martines de Lexarrdi, escriuano de nuestro señor el rey, que presente esta, al qual rogue e mande que desto, en como paso, escriuiese o fiziese escriuir carta de testamento fuerrte e firme a consejo de letrados e ge la diese a los dichos mis cabeçalleros e testamentarios exepcutores susodichos e a qualquier dellos, signase de su signo e tal otorgo e ruego a los presentes omes buenos que dello sean testigos.



Fecha e otorgada fue en la dicha villa de Lequeitio, suso en las casas del dicho Lope Ibañes, testador, donde al presente fase su morada, a veinte un dias del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años.

Testigos presentes llamados e rogados para esto que dicho es Juan Martines de Çeranga, clerigo, e Pero de Yarrça, çapatero, e Juan Peres Manuel, torrnero, vesinos de la dicha villa.

[...].

E yo, el sobredicho Juan Martines de Lixarrdi, escriuano e notario susodicho del dicho señor rey en la su corte e en todos los sus regnos e señorios, presente fuy a lo que dicho es en uno con los dichos testigos; por ende, por ruego (*roto*)mio del dicho Lope Ivañes, testador, esta carta de testamento fiz escrivir e por ende fise aqui este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Juan Martines (*rúbrica*).

Notas: ¹Por "encomiendo".

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0509	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,59	
Datas:	1494, marzo, 15. Medina del Campo.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe de la necesidad del Señorío de Vizcaya de girar un repartimiento para pagar las deudas contraídas en el seguimiento de sus pleitos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Que se aya una información. Condado de Vizcaya. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de risidençia del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Ochoa de Olea, en nonbre e como procurador dese dicho nuestro Condado e Señorío, nos fizo relaçion por su petiçion que ante [nos], en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que ese dicho nuestro Condado e vesinos del tienen algunos pleitos e otras nesçesidades e devdas, e para aver de seguir los dichos pleitos e para pagar lo que deven e para las dichas nesçesidades les hes nesçesario fazer repartimiento de çiertas quantias de maravedis. E nos suplico e pedio por merçed que les mandasemos nuestra carta de liçençia para faser repartimiento de los maravedis que hansi han de menester o sobre ello les proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayais informaçion de los pleitos quel dicho Condado tiene e ansi mismo que debdas deven, e de que e a que personas, e que nesçesidades tienen e ques la contia de maravedis que para todo ello es menester; e la informaçion avida e la verdad sabida, firmada de vuestro nonbre e signada de escrivano publica, çerrada e sellada en manera (Vlto.) que faga fe, lo enbiad ante nos al nuestro Consejo para que la nos mandamos ver e proveer en ello como cunple a nuestro serviçio [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a quinze dias del mes de março de noventa e quatro años. Don Alvaro. Iohannes dotor. Antonius doctor. Françiscus doctor abbas. Françiscu liçençiatu. Ochoa liçençiatu. Yo, Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0510	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149105,76		
Datas:	1491, mayo, 13. Burgos.				
Regesto					
Comisión a Cristóbal de Toro, pesquisidor de Vizcaya, para que determine la acusación de Ordoño de Zamudio, vecino de Zamudio, contra la villa de Larrabezúa de haber roto el acuerdo que habían hecho para hacer comunidad.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
XII maravedis. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Cristoual de Toro, nuestro juez e pesquisidor en el nuestro leal Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Hordoño de Çamudio, vesino del lugar de Çamudio, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento disiendo que entrel, de la una parte, e la villa de Larrabaçua, de la otra, fue fecha e asentada comuidad (<i>sic</i>) segund el thenor e forma de la comuidad que entre las otras villa del Condado esta fecha y asentada; y que despues aca, diz que no guardando la dicha comuidad, diz que los vesinos de la dicha villa de Larrabaçua, yendo e pasando contra ello, diz que han fecho muchas ligas e monipodios contra el dicho Hordoño de Çamudio en quebrantamiento de la dicha conpusiçion e comuinidad; de los quales monipodios diz que se esperan reçebir grandes dapños e aun, que podrian recreçer escandalos e inconvenientes entrellos, de que se nos podría seguir deseruiçio. E supliconos e pidionos por merçed que çerca dello mandasemos proueher de remedio con justiçia, mandando enbiar un pesquisidor çerca dello para que supiese la verdad e supiese las personas por cuyo mandado y acuerdo se avia fecho e fasian las dichas ligas e monipodios, e exsecutase en sus personas e bienes las penas en que avian caido e incurrido por lo aver asi fecho e quebrantar la (1vº) dicha comuidad o le mandasemos proueher de otra manera como nuestra merçed fuese [...]. La qual vista en el nuestro Consejo, fue acordado que se vos devia encomendar e cometer lo susodicho; e confiando de vos, [...], vos mandamos que vos informeis e sepais la verdad çerca de lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien toca, breuemente, sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, fagades e administredes en ello todo conplimiento de justiçia. [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a trese dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Ferrandes de Velasco, dondestable (<i>sic</i>) de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina tiene, la mando dar. Yo, Ferrando de Çifuentes, escriuano de camara de sus altesas, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Gundisaluus liçençiatus. Franciscus dotor et abas.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0511	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 148807,134		
Datas:	1488, julio, 30. Burgos.				
Regesto					
Emplazatoria a Juan de Avendaño, vecino de Valmaseda, para que se presente ante el Consejo de Allende los Puertos de Burgos a dar cuenta de las razones que le movieron a quebrantar el destierro que se le impuso por intentar matar a Alonso de Ferradura, mulatero.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Juan de Avendaño, vesino de la villa de Balmaseda, salud e graçia. Sepades que Pedro de Hahedo, vesino de la villa de Balmaseda, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo quel fue elegido e sacado por alcalde de la dicha villa el año pasado de ochenta e siete, e durante el dicho su ofiçio dis que vos, el dicho Juan de Avendaño, fezistes e cometistes çiertos delitos e vos posistes asi en asechança en el camino real aguardando para matar e (sic¹) Alonso Ferradura, mulatero, vesino de d'Ebro, e poniendo vuestro mal proposito en obra dis que le echaste un bote con una asagaya que llevavades en las manos para le matar e quel dicho Alonso Ferradura hurto el cuerpo e paso al soslayo e con el fierro dis que le ronpistes el sayo que llevaba vestido; el qual dicho Alonso Ferradura, porque no le matasedes, que echo a fuir e le corristes fasta junto con la puerta de la dicha villa de Balmaseda e le quisistes tirar una açona que lleuavades en la mano e que ge la tirarades si no fuere por çiertas personas que vos touieron. Lo qual dis que a el fue denunciado e querellado por el dicho Alonso Ferradura e requerido con mi carta instançia que le fesiese sobre ello conplimiento de justiçia; e dis quel proçedio en la dicha cabsa e fiso la pesquisa como deuia y, en conclusion, dis que dio sentençia contra vos, el dicho Juan de Avendaño, aviendose dis que con vos venina e piadosamente, por lo qual dis que vos condeno a pena de destierro e vos desterro de la dicha villa de Balmaseda e de sus terminos por çierto tienpo y en çierta forma, e vos mando que guardasedes el dicho destierro so çiertas penas segund (1vº) mas largo dis que se contiene en la sentençia que sobre ello dio e pronunçio, la qual dis que paso en cosa juzgada. Y estando asi pasada en cosa judgada, dis que espiro el dicho su ofiçio de alcaldia e subçedio en el Fernand Saes de Mendoça, alcalde que agora es en la dicha villa, e dis que vos, el dicho Juan de Avendaño, como dis que sois enparentado en la dicha villa, luego dis que quebrantastes el destierro e entrastes en la dicha villa e andais seguro en ella como si no ovierades fecho delito alguno, en gran deseruiçio nuestro e en menospreçio de la nuestra justiçia; e aun, dis que le andais amenazando disiendo que le aveis de matar porque dio contra vos la dicha sentençia e desiendo otras muchas injurias; e dis que porque sois persona que acostunbrais poner vuestra amenazas en esecuçion, nos pidio e suplico vos mandasemos traher preso a la nuestra corte e mandasemos al escriuano por ante quien pasa el dicho proçeso e sentençia que le traxese e presentase el dicho proçeso e sentençia ante nos, a la nuestra Corte, para que en el nuestro Consejo se viesse e esaminase; e pues que la dicha sentençia dis que esta pasada en cosa jugada, la mandasemos executar contra vos con mas las penas en que auiaades incurrido por aver quebrantado el dicho destierro, por[que] la nuestra justiçia fuese e sea tenida e se conpliese e cunplan las sentençias que se dieron seyendo pasadas en cosa judgada e a vos, el dicho Juan de Avendaño, fuese e sea castigo e a otros ensemple de no faser ni cometer semejantes exebosos; o a lo menos enbiasemos mandar al dicho Fernando Saes de Mendoça, alcalde en la dicha villa, que viesse la dicha sentençia e, pues aquella auia seido pasada en cosa jugada, prendiese a vos, el dicho Juan de Avendaño, e vos touiese preso e a buen recabdo fasta que diesedes fianças llanas e abonadas e cabçion sufiçiente de guardar la dicha sentençia e destierro en el contenido, con mas las penas en que incurristes por lo aver quebrantado e de la indenidad de su persona, que aquella seria de vos segura e de vuestros parientes e amigos e valedores, pues que dis que le aveis amenazado de le matar; o le mandasemos proueer çerca dello lo que la nuestra merçed fuese. De la qual sentençia que asi dis que fue dada e pronunçiada contra vos, el dicho Juan de Avendaño, dixo que fasia e (2rº) fiso presentaçion ante nos, en el nuestro Consejo.					



Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que nos deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos touimolos por bien, por la qual mandamos a vos, el dicho Juan de Avendaño, que del día que esta nuestra carta vos fuere notificada en vuestra presençia [...] fasta seis dias primeros siguientes, vengades e parescades personalmente ante los del nuestro Consejo que esta e reside en la dicha mi noble çibdad de Burgos, a desir por qual rason no aveis conplido nuestro mandado que conpliesedes e a dar cabsa e rason çerca dello, e a desir e alegar çerca dello en guarda de vuestro derecho çerca dello lo que desir e alegar quisieren [...].

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treinta dias de jullio, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Sancho Ruis de Cuero, secretario de sus altesas, la fise escriuir con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus liçençiatus.

Notas:

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0512	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149703,78.	
Datas:	1497, marzo, 15. Burgos.			
Regesto				
Incitativa a las justicias de Vizcaya para que obliguen a Juan Cotón, inglés, a tomar las prendas que Ochoa de Mondragón y Martín de Agurto, vecinos de Bilbao, le intentan restituir después de habérselas robado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Ochoa de Mondragon y otro. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Catilla, etçetera. A todos los corregidores, asistentes, alcaldes, asi del nuestro noble e leal Condado de Viscaya como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos [...], salud e graçia. Sepades que Ochoa de Mondragon e Martin de Agurto, vesinos de la villa de Viluao, nos hizieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron disiendo que puede aver un año poco mas o menos quellos e otros con ellos ovieron tomado çierta ropa de por la mar a un Juan Corton, ingles, creyendo que hera de françeses; e que despues el dicho Ochoa de Mondragon fue preso por los alcaldes de nuestra Casa e Corte sobre e en razon de lo susodicho; e que estando en la dicha prision anbos a dos ovieron conçertado con el dicho ingles que le darian toda la dicha ropa que ellos dezian que auian tomado o çiento e ochenta ducados; (1vº) e que agora diz ques venido a su notiçia que en el armada que vino con la ilustrisima prinçesa, nuestra muy cara e amada hija, algunas personas traen algunas cosas de las que fueron tomadas al dicho ingles, las quales los dichos Ochoa de Mondragon e Martin de Agurto, piensan aver e ge las querrian dar e entregar por los preçios quel dijo en su memorial que valian; e que se temen que no ge las querran tomar e reçeibir en cuenta de los dichos çiento e ochenta ducados, en lo qual ellos reçeibirian mucho agrauio e daño. E nos suplicaron e pedieron por merçed que mandasemos que el dicho ingles tomase las ropas e otras cosas que pareçiesen e se pudiesen aver de las que a el le faltaron en el preçio que ellas estimo en el memorial o que sobre ellos proueyeremos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridisçiones que veades lo susodicho, e llamadas y oidas las partes a quien atañe, breue (2rº) e sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, solamente la verdad sabida, fagais e administreis a anbas las dichas partes entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a quinse dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e siete años. Don Alvaro. Iohannes dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Françiscus dotor. Françiscus liçençiatu. Iohannes liçençiatu. Yo, Juan Ramirez, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0513	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.4vº	
Datas:	1463, enero, 28. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Fianza carcelaría otorgada por Martín Sáez de Marzana y Fortuño de Zárate, moradores en la Merindad de Zornoza, a favor de Juan y Juan Ortiz de Larrea, hermanos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(4vº) Carta de fiaduria e carçelería comentariense de Pedro de Murueta, correro, preuoste de la dicha villa de Tavira, para Juan Alfonso de Muxica. Fuera de la puerta del mercado de la dicha villa de Tavira, en el sobredicho día, mes e año ya dichos, en presencia de mi, el dicho Martin Ibañez, escriuano, e testigos de yuso escriptos Martin Saes de Marçana e Furtuño de Çarate, moradores en la Merindat de Çornoça, presentes, se otorgaron e se entraron por fiadores e carçeleros comentarienses contra el dicho Pedro por Juan de Larrea e Pedro Urtis de Larrea, su herrmano, que presentes estauan, de traher en su poder del dicho Pedro e de ge los dar e entergar cada e quando por el dicho Pedro fueren requeridos cabeça por cabeça, pie por pie, los dichos Juan e Pero Urtiz como dicho es. E obligaron los dichos Furtuño e Martin Saes juntamente e cada uno dellos por si e por lo todo, renunçiando todas las leyes [...]. De lo qual el dicho Pedro de Murueta pedio por testimonio a mi, el dicho escriuano. Testigos que fueron presentes, Martin Ruiz de Muncharas, fijo de Rodrigo Ibañes, e Pero Ruiz de Iturriaga e Pero Martinez d'Aluiz e Juan Martinez de Mendraca, vesino de la dicha villa Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0514	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 150103,162.		
Datas:	1501, marzo, 24. Granada.				
Regesto					
Moratoria en los pleitos de Martín de Larraondo, vecino de Bilbao, mientras estuviese al servicio de los reyes en la guerra contra los turcos.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Sobreseimiento de sus pleitos. Martin de Larraondo. IX. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesquier del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, [...] salud e graçia. Sepades que por parte de Martin de Larraondo, vesino de la villa de Vilvao, nos fue fecha relaçion disiendo quel dicho Martin de Larraondo, por nuestro mandado, ha ido a la guerra de levante contra los turcos, henemigos de nuestra santa fee catolica, e que agora como el dicho Martin de Larraonda (sic) no esta en la dicha villa, algunas personas, a fin de le fatigar, dis que le mueven e han movido algunos pleitos e demandan algunas quantias de maravedis e otras cosas a el e a sus fiadores, en lo qual, si asi pasase, que resçiberia mucho agravio e daño; e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, mandando que fasta tanto quel dicho Martin de Larraondo fuese venido de la dicha guerra no conosçiesedes de los dichos pleitos ni exsecutasedes en el ni en sus fiadores ni en sus bienes por las dicha debdas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que constandovos quel dicho Martin de Barraondo esta en el nuestro servicio en la dicha guerra, (Vlto.) entre tanto que estoviese en ella, no vos entremetais a conosçer ni cosnoscais de pleito alguno que le ouiere sido movido o se le moviere despues que partio [...]. Dada en Granada, a veinte e quatro de março de mill e quinientos e un años. Joan episcopus ovetensis. Joan liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica. Juan Ramires, escriuano de camara, etçetera. Alonso Phe (?) (rúbrica).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0515	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149501,100		
Datas:	1495, enero, 13. Madrid.				
Regesto					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la petición de Ortiz Sánchez de que sus hermanas repartan con él la herencia de sus padres.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Inçitativa. Ortiz Sanches. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Ortis Sanches de Vidosola (<i>sic</i>), fijo de Ochoa Ortis de Andresa Sanches (<i>sic</i>), su madre, nos fiso relaçion quel a estado catibo allende dos años e que en este tienpo sus padres casaron a tres hermanas suyas e ellos fallēsçieron; e que la dichas sus hermanas tomaron posesion de toda la fazienda creyendo el ser fallēsçido. E nos suplico le madasemos proveer mandando que provando el ser fijo legitimo de los dichos sus padres le entregasen los bienes e quel esta aparejado de conplir los testamentos e mandas de los dichos sus padre e madre o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, por la qual vos mandamos que llamadas e oidas las partes a quien toca, brevemente, sin dar lugar (<i>Vlto.</i>) a dilaciones, fagades e administredes al diho Ortis Sanches entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la noble villa de Madrid, a trese dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro, Andres doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Liçençiatu. Yo, Alonso de Arnol (<i>sic</i>¹), escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					
Notas: ¹ Por "Marmol".					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0516	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149808,63		
Datas:	1498, agosto, 2. Valladolid.				
Regesto					
Receptoría en el pleito que litiga Ginesa de Ayala contra su esposo, Ochoa de Salazar, por malos tratos.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Reçebtoria. Doña Ginesa. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Señorío e Conddo de Vizcaya o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio: e a vos, el nuestro corregidor de la çibdad de Burgos e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; e a vos, los alcaldes de la villa de Miranda de Ebro [...], salud e graçia. Sepades que por parte de doña Ginefa (<i>sic</i>) de Ayala nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, diziendo que a cabsa de la muy cruel vida y grandes feridas que sin cabsa alguna Ochoa de Salazar, su marido, le ha dado estando con el e en su conpañia ella diz que avia grand peligro de su salud e vida; e que no teniendo esperança de ser bien tratada del dicho Ochoa de Salazar, su marido, e por hevitar inconvenientes que, despues quel dicho Ochoa de Salsar la envio a casa de doña Maria Sarmiendo, su madre, que ella determino de no bolver a casa del dicho Ochoa de Salsar e de se poner en justiçia con el; e nos suplico e pidio por merçed que porquel dicho Ochoa de Salazar diz que dezia e publicava que doquiera que la tomase la avia de matar, que la mandasemos tomar so nuestra guarda e anparo, segund questo e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contiene. De lo qual todo fue mandado dar traslado al dicho Ochoa de Salazar, por parte del qual fue dicho e respondido que la dicha doña Ginefa de Ayala se avia ido e abandonado de su poder e se avia ido a casa de su madre, podia aver siete meses e mas tienpo, la qual diz que no ha querido ni quiere tornar a su poder; e que sobre ello el diz que dio una petiçion (1vº) antel nuestro presidente e oidores de la nuestra Audiencia e Chançilleria de Valladolid, los quales diz que mandaron a la dicha doña Ginefa de Ayala que dentro de terçero dia bolviese e tornase a poder del dicho Ochoa de Salsar; e que estando pleito pendiente antel dicho nuestro presidente e oidores de la dicha nuestro Audiencia e Chançilleria, que la dicha doña Ginefa dio una petiçion en el nuestro Consejo diziendo que estava absente de su poder a cabsa de las muchas feridas e mala vida quel dicho Ochoa de Salazar le dava, diz que no seyendo verdad porquel diz que la tratava muy bien e lo mas honrradamente que ha podido. E que nos suplicava que mandasemos a la dicha doña Ginefa, su muger, que luego bolviese e tornase a su poder. Despues de lo qual, por parte de la dicha doña Ginefa de Ayala fue dicho e alegado que no deviamos mandar haser remision desta dicha cabsa antel dicho nuestro presidente e oidores pues que ante los del nuestro Consejo estava pendiente e que a esta cabsa los dichos nuestros presidente e oidores dexaron el conosçimiento del dicho pleito para que se viesse e determinase ante nos, en el nuestro Consejo; e que ella no hera obligada a tornar a poder del dicho Ochoa de Salsar ni haser vida maridable con el por lo que dicho e alegado tenia e porque la dicha Ginefa diz que no se fue e absento de su poder, mas que antes el dicho Ochoa de Salazar diz que la enbio ferida e maltratada a casa de la dicha doña Maria Sarmiento, su madre, lo qual todo dixo que se ofreçia a provar e que la mandasemos dar por libre e quita. Dspues de lo qual por parte del dicho Ochoa de Salazar fue dicho e respondido que deviamos mandar haser en todo segund que de suso pedido avia sin embargo de las razones en contrario dichas e alegadas, [...] e que negavava (<i>sic</i>) el aver tratado mal a la dicha doña Ginefa de Ayala; e si algunas veses le dixo algunas palabras o la hiso alguna cosa seria muy tenpladamente e con justa rason e cabsa que para ello tenia; (2rº) e que negava el averla echado de su poder e casa, mas antes el la ha tratado muy bien segund que dicho tiene e que nos suplicava que mandasemos haser en todo conplimiento de justiçia. Sobre lo qual amas las dichas partes concluyeron e por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e mandaron que dentro de treinta dias primeros siguientes cada una de las dichas partes provase todo					



aquello que entendiese que le cunplia para guarda de su derecho. De lo qual les mandaron dar nuestra cartas de reęebtoria. Dentro del qual dicho termino paresęio ante los del nuestro Consejo el procurador de la dicha doña Ginefa de Ayala e dixo que los testigos de que se entendia de aprovechar sobre lo susodicho heran vesinos desas dichas ęibdades e villas e logares e pidio que le mandasemos dar nuestra carta de reęebtoria para vos, las dichas nuestras justięias, para faser la dicha su provanęa.

E por los del dicho nuestro Consejo visto, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta de reęebtoria para vosotros en la dicha rason; e nos tovimos por bien, [...].

(2vº) [...]. Dada en la villa de Valladolid, a dos dias del mes de agosto, año de I mil CCCCXCVIII años.

El condestable duque.

Don Bernaldino Fernandes de Velasco, condstable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar.

Yo, Christoval de Vitoria, escrivano de camara de sus altesas la fise escribir con acuerdo de los del su Consejo.

Joannes doctor. Françiscus lięenęiatus. Petrus doctor. Joannes lięenęiatus.

Lięenęiatus de Herrera (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0517	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149403,158	
Datas:	1494, marzo, 28. Medina del Campo.			
Regesto				
Comisión a los alcaldes de Orduña para que obliguen a la madre de Clemente López a recibir de Mari Sánchez los ocho mil maravedís que prestó a su marido para ir a la guerra de Granada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Inçitativa. Mari Sanches. (Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera a los alcaldes e otras justiçias de la çibdad de Orduña, [...] salud e graçia. Sepades que Mari Sanches, muger que fue de Juan Ortiz, ya defunto, vezina de Usatia, no fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada disiendo quel dicho lohan Ortis, su marido, a cava de nos servir, como dis que servio en todas las guerra pasadas contra los moros, enemigos de nuestra santa fe catholica, dis que para ir al dicho nuestro serviçio que le presto (<i>en blanco</i>), madre de Crimen Lopes, vezina desa dicha çibdad de Orduña, ocho mill maravedis e que fue con condiçion que le pagase en cada año por çierto tienpo que ge los presto ocho fanegas de trigo, los quales dichos ocho mill maravedis dis que ha ochos año que ge los presto e en este tienpo que ha llevado la dicha (<i>en blanco</i>), madre del dicho Crimen Lopes, las dichas ocho (1vº) fanegas de trigo; e quel dicho Juan Ortiz, en el çerco que tovimos sobre la çibdad de Malaga, fue muerto por los dichos moros; e que desde a poco tienpo, que la dicha Mari Sanches requerio a la dicha (<i>en blanco</i>) que reçibiese los dichos ocho mill maravedis, la qual diz que no los quiso reçebir allegando por si algunas rasones, por manera que le ha llevado e lieva contra toda rason las dichas ocho fanegas de trigo cada año, en lo qual dis que ha reçebido e reçibe agrauio e daño. Por ende, que nos suplicava e suplico que sobre ello la mandasemos proveer de remedio con justiçia dandole dar nuestra carta para vos, las dichas justiçias, para que apremiasedes a la dicha (<i>en blanco</i>), madre del dicho Crimen Lopes, a que reçibiese los dichos ocho mill maravedis reçibiendolo en cuenta las dichas ocho fanegas de trigo que le ha dado pagado, pues dis que pareçe ser logro, o que sobre ello la mandasemos proveer de remedio con justiçia, como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a vos o a qualquier de vos que veades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien lo susodicho atañe, brevemente, sin dar lugar a luengas de maliçia, fagades (2rº) (<i>cruz</i>). e administredes sobre ello todo conplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, veinte e ocho dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Andreas doctor. Gundisaluus liçençiatu. Lupus Ar(<i>en blanco</i>). Petrus doctor. Yo. Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0518	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149907,9	
Datas:	1499, julio, 4. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine si se ha de conceder licencia de armas a Juan de Larrauri, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Liçençia para traer armas [a] Juan de Larrauri, vesino de Bilvao. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la villa de Bilvao, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan de Larrauri, vezino desa dicha villa de Bilvao, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, disiendo que a cabsa que entre el e Sancho de Larrea, vezino desa dicha villa, ovo çierta quistion e sus parientes diz que le tienen amenaçado que le han de matar, a cabsa de lo qual dis quel tiene neçesidad de traher armas para defension de su persona; e porque en esa dicha villa e Condado de Vizcaya e en otras çibdades e villas e logares destos nuestros reinos e señorios estan vedadas e defendidas las armas e el las no poder traher sin nuestra liçençia, se teme e reçela que le sera fecho algund mal o daño o desaguizado en su persona. E nos suplico e pidio por merçed le diesemos liçençia e facultad para poder traher las dichas armas para defension de su cuerpo e persona o que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que ayais vuestra informaçion çerca de lo susosdicho e si allades ser asi quel dicho Juan de Larrauri tiene justa cabsa de traher las dichas ar (Vlto.)mas, dando fianças de no ofender con las dichas armas a persona alguna e que solamente las trahera para defension de su persona, le deis liçençia e facultad para traher las dichas armas; e dandole vos la dicha liçençia, nos, por la presente, ge la damos por termino de un año [...]. Dada en la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de jullio, año de I mil CCCCXCIX años. Joannes doctor. Françiscus liçençiatus. Petrus doctor. Yo, Christoval de Bitoria, escriuano de camara, etçetera. Bachiller Vela (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0519	Signatura:	Documentación particular. Sin catalogar.	
Datas:	1519, abril, 29. Bilbao.			
Regesto				
Carta de cesión de una obligación de veinte mil maravedís realizada por Fernando Sáez de Urteaga a favor de Juan Martínez de Recalde, ambos vecinos de Bilbao, por cuanto éste le ha abonado la citada cantidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
Juan Martines. Sepan quantos esta carta de çesion e traspaso vieren como yo, Fernan Saes de Urteaga, vesino de la noble villa de Vilvao, por esta presente carta conosco e otorgo que fago çesion e traspaso buena e pura e verdadera, no rebocable entre bibos, antes firme e balioso para agora e para sienpre jamas a vos e en bos lohan Martines de Recalde, vesino otrosi de la dicha villa, que presente estades, para vos e para vuestra derecha boz e para quien vos quisierdes e por bien tobiertes es a saber: de todos los veinte mill maravedis contenidos en una obligaçion signada de Pero Hortis de Goiri, escrivano de sus altezas, que yo, el dicho Hernand Saes, tengo sobre las personas e vienes de Rodrigo Ibañes de Munsaras, preboste de la villa de Durango, basallo de sus altezas, e de Sant Juan d'Arriola, escrivano, vesino de la dicha villa de Durango, e me los deben e son tenudos e obligados a dar e pagar de plaso pasado por virtud de la dicha obligaçion, la qual dicha çesion e traspaso de los sobredichos maravedis contenidos en la dicha obligaçion hos fago yo, el dicho Hernand Saes, por razon e por quanto conosco aver tomado e resçibido de vos, el dicho lohan Martines de Recalde, todos los sobredichos veinte (1vº) maravedis en la dicha carta obligaçion contenidos vien e conplidamente, realmente e con efecto [...]. (2vº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta de çesion e traspaso en la dicha villa de Vilvao, a veinte e nueve dias del mes de abril, año del Señor de mill e quinientos e dies e nueve años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados, que vieron otorgar e firmar al dicho Fernand Saes, otorgante, Sancho Lopes de Recalde e Vartolome de Vilvao la Bieja e Iñigo del Castillo e Pedro de Austio, criado de Pero de Alaba, çapatero, vesinos de la dicha villa. Bastian de Çavallos (<i>rúbrica</i>). Fernando de Urteaga (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0520	Signatura:	A.G.S. R.G.S, 149612,224		
Datas:	1496, diciembre, 1. Burgos.				
Regesto					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la denuncia de adulterio de Juan López de Valmaseda, vecino de Arciniega (Álava) contra su esposa y Diego de San Pelayo, alcalde de la citada localidad.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Inçitativa. Juan Lopes de Valmaseda. Don Fernando e doña Isabel, por la graçia, etçetera, a vos, el doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Juan Lopes de Balmaseda, vezino de Arzeniega, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que puede aver año e medio que Diego de San Pelayo, alcalde en la dicha villa de Arzeniega, a cometido e comete adulterio con Maria, su muger, e diz que a parido del segund publica voz e fama estando el absente de la dicha villa, lo qual diz que nuebamente a venido a su notiçia. E nos suplico e pedio por merçed que sobre ellos proveyesemos mandando proçeder contra el dicho Diego de San Pelayo e contra la dicha su muger a las mayores e mas graves penas en derecho estableçidas por leis de nuestros reinos; e para que aquellas fuesen exsecutadas, lo mandasemos cometer a una buena persona que brevemente le feziere sobrello conplimiento de justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vos, que sois tal personas que guardareis nuestro serviçion e la justiçia a las partes e bien e fiel e diligentemente hareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer el dicho negoçio [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la çibdad de Burgos, a primero dia del mes de dezienbre de mill e quatroçientos e noventa e seis años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Iohannes liçençiatu. E yo, Alfonso del Marmol, escrivano, etçetera.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0521	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149004,46	
Datas:	1490, abril, 20. Sevilla.			
Regesto				
Merced del patronato de la iglesia de San Llorente de Zarátamo a Sancho García de Isasi, vecino de Galdácano.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de patronadgo de Çaratamo a (<i>roto</i>). XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, por faser bien e merçed a vos, Sancho Garçia de Isasi, vesino de la anteiglesia de Santa Maria de Galdacano, es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades nuestro patron del monesterio de Sant Llorente de Çaratamo, que es en la merindad de Uribe, en el nuestro Condado e Señorío de Viscaya, en lugar de Juan Ortiz de Artanduaga (<i>sic</i>), patron que fue del dicho monesterio, por quanto es fallaçido e pasado desta presente vida, e podades lleuar e lleuedes todos los frutos e diezmos e rentas e pie de altar del dicho monesterio con las otras tierras, casa e heredades, frutos e frutales al dicho patronadgo pertenesçientes segund que lo lleuaua el dicho Juan Ortiz d'Arranduaga (<i>sic</i>), (1vº) con tanto que nos ayades de servir con dos ballesteros mareantes. E por esta nuestra carta mandamos a los parrochianos e feligreses del dicho monesterio de Çaratamo que juntos en su ayuntamiento [...] reşçiban de vos o de quien vuestro poder para ello oviere el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deveis faser; el qual asi fecho, vos reşçiban e ayan e tengan por nuestro patron del dicho monesterio e vos recudan e fagan acudir con todos los dichos diezmos, frutos e rentas e pie de altar del dicho monesterio [...]. (2vº) [...] Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a veinte dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouena años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandando. En forma, Andreas doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0522	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,23	
Datas:	1500, enero 13. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Diego Nieto, vecino de Dueñas (Palencia), incitativa a las justicias de Bermeo para que ejecuten la sentencia de muerte dictada contra Juan y Fernando de Oya, padre e hijo, vecinos de Bermeo, como responsables del asesinato de Pedro Nieto, hermano del peticionario.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A petição de Diego Nieto, vesino de la villa de Dueñas. Escrivano, Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles, merinos e otros jueses e justiçias qualesquier asi de la villa de Bermeo como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Diego Nieto, vezino de la villa de Dueñas, nos fiso relaçion por su petição que en el nuestro Consejo fue presentada diziendo que Pero Nieto, su hermano, ya defunto, ovo tratado çierto pleito en esa dicha villa de Bermeo con Juan Peres de Cantal, ya defunto, e con sus herederos sobre çiertos bienes; en el qual dicho pleito diz que fue dada çierta sentençia en su favor e que viniendose el dicho Pero Nieto por el camino salvo e seguro salieron e recudieron contra el a traición Juan de Olla y Fernando de Olla, su hijo, e otros muchos con ellos e que mataron al dicho Pero Nieto e le enterraron (1vº) en un monte; e que asi mismo mataron el cavallo en que iba e que le enterraron cabe el dicho Pero Nieto, de lo qual diz que fue quexado antel teniente de Garnica, e que dio çierta sentençia contra los dichos Juan de Olla e Fernando de Olla en su absençia, por la qual diz que los condepno a pena de muerte e a perdimiento de bienes para la nuestra camara e fisco, segund mas largamente en la dicha sentençia diz que se contiene, de que ante nos fasia presentaçion; e que a cabsa de los susodichos ser muy enparentados e tener mucho favor no se ha exsecutado la dicha sentençia en sus personas e bienes. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia mandandole dar un exsecutor de nuestra corte para que fuese a exsecutar la dicha sentençia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que doquier que los dichos Juan de Olla e Fernando de Olla fueren fallados e sus bienes, veades la dicha sentençia de que de suso se fase minçion e si es tal que (2rº) es pasada en cosa judgada e deve ser exsecutada, en lo que toca a lo civil, la guardedes e cunplades e exsecutades e fagades guardar e conplir e exsecurar e traer e trayades a pura e devida execuçon [...]; e en lo que toca a lo criminal, prendais los cuerpos a los dichos Juan de Olla e Fernando de Olla e asi presos, llamadas e oidas las partes a quien atañe [...], fagades e administredes entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a trese días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. El conde de Cabra. Don Diego Fernandes de Cordova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar con acuerdo de los del Consejo de sus altesas. Yo, Christoval de Bitoria, la fise escribir. Joanus doctor. Gundisaluus bachalarius. Lududianus liçençiatius. Pero Gonçalves d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0523	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148906,128		
Datas:	1489, junio, 23. Jaén.				
Regesto					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga abonar a Sento de Ruego y demás judíos expulsados de Valmaseda lo que el concejo de la citada villa se había comprometido a pagarles por los bienes raíces que dejaron en ella tras su marcha.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e muy leal Condado e Señorío de Viscaya e çibdad e villas e Encartaçiones del o vuestro logarteniente en el dicho ofiçio, [...], salud e graçia. Sepades que Sento de Ruego, judio, vesino de Villasana, nos fiso relaçion [...] disiendo quel conçejo, alcaldes, regidores, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Balmaseda acordaron de echar fuera de la dicha villa de Balmaseda a el e a todos los otros judios que en ella biuiian; e asi echados fuera della, dis que fesieron conpromiso por si, de la vna parte, e el e los otros judios por si de la otra e comprometieron en poder de çiertos jueces arbitros los maravedis que la dicha villa pagase a el e a los otros judios por los bienes raises que tenian en la dicha villa e en sus terminos, a cada vno lo suyo; e dis que los dichos jueces arbitros (sic) que asi tomaron, auido su acuerdo con carpenteros e otros ofiçiales, pronunçiaron e dieron sentençia por la qual dis que mandaron pagar al dicho Santo Ruego por tres posesiones que tenia dentro de la dicha villa ochenta e ocho mill maravedis, pagados en çinco años, cada vn año diez e siete mil maravedis e seisçientos maravedis, e que començase la primera paga a veinte e dos dias del mes de febrero deste presente año de ochenta e nueve de la fecha desta nuestra carta, la qual dicha sentençia dis que fue consentida por parte de la dicha villa e por el dicho Sento de Ruego; e dis que le dieron e pagaron para en cuenta de la primera paga quatro mill maravedis, e dis que agora la dicha villa e vesinos della no le quieren pagar los maravedis restantes que asi le quedan deuiendo de la dicha primera paga, como quier que por su parte por muchas veses han seido requeridos. E asi mismo dis que en la dicha sentençia los dichos jueces arbitros mandaron pagar a Jaco de Ruego, su primo, ques fallèsçido, onze mill maravedis por vnas casas que tenia en la dicha villa de Balmaseda, a los mismos plasos que a el, e no han querido pagar la primera paga e quel quedo por cabeçalero del dicho Jaco de Ruego su primo. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello [...]. E nos touimoslo (Vlto.) por bien; porque vos mandamos que veades la dicha sentençia que de suso se fase minçion e si es tal que paso y es pasada en cosa jugada [e] los plasos en ella contenidos son pasados, la esecutad e fagades esecutar e lleuar a deuida esecuçion [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a veinte e tres dias del mes de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. El condestable. Don Pedro Ferrnandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e reina, nuestros señores, la mando dar. Yo, Sancho Ruis de Cueto, escriuano de sus altesas, la fis escruir, con acuerdo de los del su Consejo. Alfonso de Quintanilla. Gundisaluus liçençiatu.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0524	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,218	
Datas:	1494, marzo, 12. Medina del Campo.			
Regesto				
A petición de Rodrigo de Pinedo, comisión a los alcaldes de Casa y Corte para que sustancien el pleito que se sigue contra Pedro López de Ayala, conde de Salvatierra, por el asesinato de Pedro de Pinero, vecino de Orduña.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision a los alcaldes de la Corte. Rodrigo de Pinedo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los alcaldes de la nuestra Casa e Corte, salud e graçia. Sepades que Rodrigo de Pinedo, hijo de Rodrigo de Pinedo, ya defunto, vesino de la çibdad de Orduña, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que don Pero de Ayala, conde de Salvarierra, e los suyos, diz que por su mandado, mataron al dicho Rodrigo de Pinedo, su padre, viniendo so nuestro seguro e anparo real; e viniendo debaxo del, le prendio entre El Carpio e Frexno de los Ajos al tienpo que nos estavamos en la çibdad de Salamanca e le levo ansi preso a la fortaleza de Iscar muy abiltadamente, a donde le tuvo preso una noche dandole muchos e diversos tormentos, y otra noche siguiente le levo a la su villa de Anpudia e le tuvo preso en la fortaleza de la dicha villa por espaçio de catorze o quinze dias secretamente, atormentandole e fiziendole tirar saetadas en el sotano de la dicha fortaleza, de las quales fue ferido, segund constava (1vº) por la sentençia e carta executoria ante nos, en el nuestro Consejo, el dicho Rodrigo de Pinero presento sobre los dichos criados del dicho conde que asi diz que fueron en la dicha muerte; e despues de lo susodicho le fizo degollar dos o tres oras antes del dia en la dicha villa de Anpudia, todo a causa que no se quiso desdezir de un cobdeçillo que ante nos, en el nuestro Consejo, presento. Contra el qual dicho conde diz que fizo proçeso fasta la sentençia difinitiva por nuestra comision e ansi diz que, concluso el dicho pleito, diz que nos le mandamos suspender e suspendimos el dicho proçeso que ansi se fasia contra el dicho Conde al tienpo que estavamos sobre la nuestra çibdad de Baça fasta tanto que viniesemos a estos nuestros reinos, segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha su petiçion, que vos sera mostrada señalada de Christoval de Bitoria, escriuano de camara. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le mandasemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, e confiando de vosotros, que sois tales que guardareis nuestro serviçio e el derecho a cada una de las partes e bien e diligentemente fareis todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed e voluntad de vos encomendar e cometer lo susodicho [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a doze dias del mes de março de noventa e quatro años. Don Alvaro. Iohannis dotor. Andreas dotor. Antonius dotor. Petrus dotor. Yo, Christoval de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0525	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149703,190	
Datas:	1497, marzo, 2. Burgos.			
Regesto				
Seguro a favor de Fernando de Aldape, vecino de Bilbao, y sus criados, de Ochoa de Salazar y los suyos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Seguro. Fernando de Aldape. Don Fernando e doña Isabel, [...], al nuestro justiçia mayor e a los del nuestro Consejo e oidores de la nuestra Abdiencia e Chançilleria, e a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesqueir asi del nuestro noble e leal Condado de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Hernando de Aldape, vesino de la villa de Vilbao, nos iso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, deziendo quel tiene arrendado de Ochoa de Salazar, cuia es la casa de San Martin, çierta parte de la herrenia (sic) del Arenado e las herrenias de los Bados e los diesmos del monesterio de San Julian de Mu[s]quis e çiertos montes del consejo de San Julian; e que algunas veses ba en prresona a conplir la renta dellos e otras bezes inbia personas con su poder; e que se teme e reçela que por algun enojo quel diz que tiene con Ochoa de Salazar e sus parientes e onbrres e criados le feriran o mataran asi a el como las personas que inbia con su poder a cobrrar las dichas rentas, o les fara mal e dapño e desaguizado, e si asi pasase ellos resçibirian muchoa agravio e dapño. E nos suplico (1vº) e pidio por merçed sobre ello le probeyesemos de remedio con justiçia mandandole tomar a el e a los dichos sus fatores e criados e a sus bienes so nuestro seguro e anparo e defendimiento real o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien e por la presente tomamos so nuestra guarda e anparo e defendimiento real al dicho Fernando de Aldape e a los dichos sus criados e fatores e a las otras personas quel asi ante vos o ante qualquier de vos, las dichas nuestras justicias, nonbrrare e declararare por sus nonbrres, e a sus bienes e aseguramos del dicho Ochoa de Salazar e de sus parientes e omes e criados [...]. (2rº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a dos dias del mes de março, año del naçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. [...]. Don Albaro. Juannes dotor. Andrres doctor. Gundisaluus liçençiatu. Petrus doctor. Yo, Juan de Ramires, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0526	Signatura:	Documento particular. Sin catalogar.	
Datas:	1508, mayo, 25, Bilbao.			
Regesto				
Juan Martínez de Recalde, mercader, da carta de conocimiento a favor de San Juan de Arce y Mari Sáez de Arbolancha, matrimonio, todos vecinos de Bilbao, por cuarenta y cuatro mi seiscientos diez maravedís procedentes de un finiquitos de cuentas de mayor cuantía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
A XXV de mayo de I mil DVIII: Carta de conosçimiento de Sant Juan de Arse que le fiso e otorgo Juan Martines de Recalde. (Al margen: Fecha). (Cruz). Sepan quantos esta carta de conoçimiento bieren como yo, Juan Martines de Recalde, mercadero, vezino de la noble villa de Vilvao, por razon e por quanto Sant Juan de Arze e doña Mari Saes de Arbolancha, su muger, avian tenido e tenian conmigo çiertas dadas e tomadas ansi por la obligaçion e alvalas e cuentas como por fianças e yo he fecho e feneçido cuenta con los dichos Sant Juan e su muger, en que los alcanço todas cuentas feneçidas de çinquenta e un mill e ochoçientos e treze maravedis, para todo, de los quales dichos çinquenta e un mill e ochoçientos e treze maravedis conosco aver tomado e reçibido de Furtuño de Echabarri, çurijano, vesino de la dicha villa, que presente esta, en nonbre de los dichos Sant Juan d'Arze e su muger, quarenta e quatro mill e seisçientos e dies maravedis bien e conplidamente, realmente e con efecto, de los quales dichos quarenta e quatro mill e seisçientos e dies maravedis me otorgo e tego por bien contento e pagado [...]. (1vº) [...]. E otorgo e prometo e me obligo que dandome e pagandome siete mill e dozientos e tres maravedis, que me restan de aver para en conplimiento de los dichos çinquenta e un mill e ochoçientos e tres maravedis, de les dar e otorgar carta de pago e de fin e quitamiento [...]. (2vº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta de conosçimiento en la villa de Vilvao, a veinte e çinco dias del mes de mayo, año del Señor de mill e quinientos e ocho años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados e bieron otorgar e firmar en este registro al dicho Juan Martines, otorgante, Pero Urtis de Goiri e Martin Saes de Uriçar, escrivanos, e Martin Saes de Larragan, vesinos de la dicha villa. Juan Martines de Recalde (<i>rúbrica</i>). Paso e se otorgo este conosçimiento en la manera que dicha es por ante mi, Juan Martines de Fuica, escriuano, e de los dichos testigos, e doy fee que conosco a la parte otorgante. Iohan Martines (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0527	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149808248	
Datas:	1498, agosto, 20. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Burgos para que determine si los navíos mercantes que van a Flandes han de ir todos juntos, como el año anterior, para evitar ser atacados por los franceses.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para quel corregidor de Burgos haga ir toda la flota junta de los mercaderes de Burgos. El prior e consoles de Burgos. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Garçia de Cotes, nuestro corregidor de la çibdad de Burgos, salud e graçia. Sepades que por parte del prior e consules de los mercaderes de la çibdad de Burgos nos fue fecha relacion que porque algunos mercaderes e otras personas de la dicha çibdad e dese Condado de Vizcaya e de otras partes que enbian a Flandes querian flotar algunas naos en pequeño numero para las cargar de lanas e fierro, de lo qual a nos venia deserviçio e a los dichos mercaderes e a otras personas cuias eran las dichas mercaderis mucho daños, porque ivan en mucho peligro de ser tomadas de los françeses, nos mandamos por una nuestra carta a vos, el dicho nuestro corregidor, que oviesedes informaçion dello e lo proueyesedes como cunpliesse a nuestro seruïçio e al bien e pro comun de todos. Por virtud de la qual dicha nuestra carta ovistes la dicha informaçion e que, vista la nesçesidad las dichas naos fueran juntas, que asi fue a buen recabdo la flota de manera que no resçibio daño, antes los (1vº) franceses reçibieron dello; e que para la otra flota que han de enviar, los inconvenientes de entonçes e la nesçesidad de ir junta avia mucho mas, pues la guerra esta mas abierta por mar e tambien porque nos auiamos dado liçençia a todos los de la costa de la mar que se entregasen de lo que les fuese robado, e que asi la mar andaua agora rebuelta de cosarios e armadores e que a nuestro seruïçio conplia que la dicha flota fuese junta segund que fue el año pasado. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que lo mandasemos asi proueer, mandando por nuestra carta que todas las mercaderias de lanas e fierros fuesen juntas en la flota o que sobrello proueyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos touimolos por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, atenta la calidad del tiempo e de los cosarios e armadores que por la mar andan; lo proueaís e remedies como vierdes que mas cunple a nuestro seruïçio e al pro e bien comun e utilidad de las dichas mercaderias e naos e de los mercaderes e dueños dellas. E mandamos a los dichos mercaderes de la dicha çibdad e del dicho Condado e a los maestros de las dichas naos e a todas e qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion que sean a quien lo susodicho toca e atañe en qualquier manera que fagan e cunplan lo que çerca de lo susodicho por vos les fuere mandado [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Valladolid, a veinte dias del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. El Condestable duque. Don Bernaldino Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los podreres que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar con acuerdo de los del Consejo de su altesas. Yo, Alonso del Marmol la fise escriuir. En las espaldas, Iohannes doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor et amas (sic). Bacalairus de Herrera (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0528	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.5rº	
Datas:	1463, enero 29. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Obligación otorgada por Juan abad de Villela, clérigo, morador en Mañaria, de pagar quinientos setenta maravedís al bachiller Juan Sáez de Urquiaga, vecino de Durango, procedentes de la compra de unos puercos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http:archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
(5rº) (<i>Margen superior izquierdo</i>: Juan avad DLXX. Perucho de Gorabey e Meñari e Machin d’Erçila). Carta del bachiller Juan Saes de Urquiaga, vesino de la dicha villa. En la dicha villa de Tavira, a veinte nueve del dicho mes de enero e año ya dicho de I mil CCCCLX tres, Juan abad de Vilela, clerigo, morador en el balle de Mañaria, se obligo por si e por todos su bienes de dar e pagar al dicho bachiller Juan Saes e a su boz quinientos e setenta maravedis de la moneda castallena para el dia de Santa Maria de Agosto primero que biene desde dicho año de I mil CCCCLX tres, so pena del doblo, en esta dicha villa en paz e en saluo, por rason que del otorgo aver resçibido el preçio de los dichos maravedis en puercos del dicho bachiller e su bos. E desto, con juramento firme que fiso, otorgo carta firme a consejo de letrado o de mi albedrio, con renunçiaçion de leyes. Testigos, Perucho de Goriybey e Mañari d’Arraçola, moradores en el dicho balle, e Machin de Traña, correro, vesino de la dicha villa de Tavira. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	V0529	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,377	
Datas:	1494, marzo, 28. Medina del Campo.			
Regesto				
Incitativa a las justicias del reino para que no exijan de los vizcaínos más derechos de los que se piden a los demás vasallos de realengo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que en los puertos de la mar sean bien tratados los vesinos del Condado de Vizcaya. Condado de Vizcaya. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, condes marqueses, perlados [...], salud e graçia. Sepades quel conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bilvao, que es en el nuestro noble e leal Señorío e Condado de Vizcaya, nos hizieron (1vº) relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron diziendo que algunas çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos diz que les pedis e demandais derechos diziendo porque se llama el dicho nuestro Condado e Señorío de Vizcaya e que por dezirse señorío les haseis pagar çiertos derechos que no pagan los otros nuestros vasallos que son de la nuestra corona real e que si ansi pasase, quellos reçibirian en ello grande agravio e dapño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasesemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, e con nos consultado, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que a los vesinos de la dicha villa de Bilvao e a los otros vesinos del dicho nuestro Condado de Vizcaya les no pidais ni demandedes ni consintades pedir ni demandar ni llevar mas derechos de aquellos que pagan los otros nuestros vasallos e les no fagais nin consintades faser agravio. [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e ocho dias de março de noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Felipe Clemente (2rº) protonotario e secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado. Don Alvaro. Iohannis dotor. Andres dotor. Antonius dotor. Petrus dotor. Iohan liçençiatu.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0530	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149105,71	
Datas:	1491, mayo, 2. Burgos.			
Regesto				
Orden de prisión contra Juan de Villate, calderero, vecino de Valmaseda, sentenciado a muerte por haber asesinado a traición a Gonzalo de la Riva, vecino de Medina de Pomar (Burgos).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
XII maravedis. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, al nuestro justiçia mayor e a los nuestros alcaldes e alguasiles de la nuestra Casa e Corte e Chaçelleria e a vos, el nuestro corregidor e veedor que es o fuere de aqui adelante en el nuestro noble e leal Condado de Viscaya e a todos los alcaldes e merinos e otras justiçias qualesquier del dicho Condado e de las Encartaçiones y balle e tierra de Mena y de las Merindades de Castilla Vieja [...], salud e graçia. Sepades que Juan de la Riua, vesino de la villa de Medina de Pumar, nos fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo presento diziendo que a su inistançia e pedimiento avia seido condenado Juan de Villate, calderero, vesino de la villa de Valmaseda, por los alcaldes de la villa de Medina a pena de muerte natural, la qual le fuese dada como a traidor arrastrandole primeramente, por cabsa quel auia muerto a Gonçalo de la Riua a traición e a mala verdad y sobre asechanças en termino de la dicha villa de Medina, la qual dicha sentençia dis que se dio contra el en reueldia. Y dis que el dicho Juan de Villate, no envargante la dicha sentençia, se anda y esta (1vº) seguro en la dicha villa de Valmaseda, dis que con esfuerço y fabor que para ello le da el alcaide de la fortaleza de la dicha villa, el qual dis que le ha reçebtado e reçepta en la dicha fortaleza. Y dis que no enbargante lo susodicho, dis que el dicho Juan de Billate sale de la dicha fortaleza por los caminos y saltea a los parientes del dicho defunto quando por aquella comarca pasan, e que dize e amenaza a los fijos del dicho Gonçalo de la Riua, ya defunto, que son pequeños y huerfanos, e que dize e afirma que los ha de matar e los anda e ha andado muchas vezes a buscar para les matar. E que non enbargante que el tiene cartas de nuestros alcaldes de nuestra Corte e Chançelleria, por las quales dis que vos mandan a vos, las dichas justiçias, que prendiesedes al dicho Juan de Villate, dis que fasta aqui non lo aveis fecho nin queredes fazer e quel no ha podido alcançar complimiento de justiçia e el dicho Juan de Villate se anda y esta seguro en la dicha villa y en su fortaleza y comarca, y que el dicho Juan de la Riba e sus parientes no osan pasar por la dicha comarca por miedo del dicho Juan de Villate; e aun, que un fijo del dicho Gonçalo de la Riba estaua a [a]prender ofiçio en la dicha villa e que se ovo de salir della de miedo del dicho Juan de Villate, lo qual diz que es en ofensa de Dios, nuestro Señor, y en menospreçio de nuestra justiçia real. E supliconos e pidionos por merçed que çerca dello le mandasemos proueher de remedio con justiçia mando (sic) prender el cuerpo al dicho Juan de Villate, calder[er]o; e asi preso, le mandasemos remitir a los alcaldes de la dicha villa de Medina, a donde delinquo e avia cometido el dicho delito, para que alli del fuese fecho complimiento de justiçia; e (2rº) asimismo mandasemos executar la dicha sentençia [...]. La qual vista en el nuestro Consejo, e asi mismo la dicha sentençia que por los dichos alcaldes fue dada, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos e cada uno de vos en la dicha rason; e nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a vos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha sentençia que asi fue dada por los dichos alcaldes contra el dicho Juan de Villate, e si tal es que es pasada en cosa jugada e trahe consigo aparejada exsecucion, la exsecutedes en quanto toca a las penas pecunialias (sic) contenidas en la dicha sentençia, quanto con fuero e con derecho deuades; pero en quanto toca a las penas criminales contenidas en la dicha sentençia, mandamosvos que prendades el cuerpo al dicho Juan de Villate e asi preso, a buen recabdo e a su costa, lo trayades o enbiedes a esta nuestra corte e lo presentades ante los del nuestro Consejo, para que del se haga complimiento de justiçia [...].				



(2vº) [...]. Dada en la noble çibdad de Burgos, a dos dias de mayo, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar.

Yo, Ferrando de Çifuentes, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Gundisaluus liçenciatus.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0531	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,322	
Datas:	1489, febrero, 3. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la queja de Juan Pérez de Gutialo, alcalde de Miravalles, contra el bachiller Alonso González de Cea por los perjuicios que le ocasionó al emitir una sentencia mal dictada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Comision en forma a pedimiento de Juan Peres de Gutialo. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado y Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que por parte de Juan Peres de Guaialo (<i>sic</i>) nos fue fecha relaçion, etçetera, diziendo quel seyendo alcalde en la dicha villa de Miraballes el ovo enbiado e enbio vn proçeso que pendia antel como alcalde de la dicha villa entre Pero de Carilejo, merino, de la vna parte, e Martin de Iragorri, de la otra, e el (<i>sic</i>,) bachiller Alonso Gonçales de Çea, vesino de la çibdad de Orduña, para que que como letrado le ordenase en el dicho plito la sentençia que devia de da, e diz quel dicho bachiller le enbio vna sentençia hordenada, la qual diz quel pronunçio; e por parte del dicho (<i>en blanco</i>) fue apelado de la dicha sentençia para antel alcalde de la villa de Vilbao, el qual diz que conosçio del dicho pleito e que porque fallo la dicha sentençia mal dada, la reuocase e condeno al dicho Juan Peres de Aguayalo (<i>sic</i>) en çinco mill maravedis de costas; e que no enbargante quel requirio al dicho bachiller que pues auia ordenado la dicha sentençia, la defendiese e sacase a paz e a saluo della e pagase las costas en que asi condenavan al dicho Juan (1vº) Peres de Guayalo, diz que lo non quiso faser, en lo qual el reçibio agrauio. E por su parte nos fue suplicado y pedido por merçed que pues a cabsa del dicho bachiller el auia pagado los dichos çinco mill maravedis, le mandasemos dar nuestra carta para que ge los pagasen [...]. E nos touimoslo por bien e confiando de vosotros [...] vos lo encomendamos e cometemos; porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe [...] libreis e determineis en ello lo que fallardes por derecho [...]. Dada en la villa de Valladolid, a tres dias de febrero, año del Señor (2rº) de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Don Alvaro. Alonso dotor. Antonius dotor. Françiscus dotor abad. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0532	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,294	
Datas:	1499, julio, 8. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Juan de Larrauri, amparo en la posesión de una casa a Martín de Larrauri, ambos vecinos de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de anparo a pedimiento de Juan de Larrauri, vesino de Bilvao. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la villa de Bilvao, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Juan de Larrauri, vesino de la villa de Bilvao, nos fiso relaçion etçetera, diciendo que Juan Sanches de Torrantegui (<i>sic</i>), vesino que fue de la dicha villa de Bilvao, ya defunto, al tienpo de su fin e muerte fiso e ordeno su testamento e postrimera voluntad, por el qual dicho testamento dis que mando a Martin de Larrauri, vesino de la dicha villa de Bilbao, çierta parte de casas quel avia e tenia en unas casas en la dicha villa de Bilvao, la qual dicha parte de casa dis quel agora tiene e posee en nonbre del dicho Martin de Larrauri; e porquel dicho Juan de Larrauri se absenta algunas veses de la dicha villa a cosas que ha menester e el dicho Martin de Larrauri no estar en ella, el se teme e reçela que algunas personas, injusta e no devidamente, se entraran en las dichas casas e le despojaran de su posesion al dicho Martin de Larrauri e al que por el e en su nonbre las toviere e que si asi pasase que el e el dicho Martin de Larrauri resçibirian mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandadole dar nuestra carta de anparo mandando que no fuese despojado de la dicha su posesion el dicho Martin de Larrauri o el que por el e en su nonbre toviere las dichas casas fasta tanto que primeramente fuesen oidos e vençidos por fuero e por derecho o como la nuestra (<i>Vlto.</i>) merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslos por bien, porque vos mandamos que si asi es quel dicho Martin de Larrauri a estado e esta en posesion paçifica por justos e derechos titulos de la dicha parte de casas e sobre ello no hay pleito pendiente ni sentençia pasada en cosa juzgada, le anpareis e defendais en la dicha su posesion [...]. Dada en Valladolid, VIII de jullio del noventa e nueve años. Iohannis dotor. Françiscus dotor. Petrus dotor. Refrendola Bitoria. Bachiller Vela (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0533	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol. 5rº	
Datas:	1463, enero 29. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Mañari de Arrázola se obliga a entregar a Martín Ibáñez de Láriz, mercader, vecino de Durango, un quintal de cobre o su valor, por razón de que se lo ha abonado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	https://www.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Martin Ibañez de Lariz, mercador, vesino de la dicha villa. En el dicho día e mes e año sobredichos de I mil CCCCLX tres años, en la dicha villa de Tavira, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos, Mañari d'Arraçola se obligo por si e todos sus bienes a dar e pagar al dicho Martin Ibañes e a su boz un quintal de buen cobre fino d'Arraçola, puesto en la dicha villa de Tavira, pesado ende con el quintal acostunbrado, quito de toda costa e mision, para el día de Pascoa de Resurreçion primero deste dicho año, so pena del doblo o por el dicho quintal el preçio que el quintal de cobre d'Arraçola a la dicha sason montare e baliere en dinero contado, porque si caso fuere quel dicho Mañari no pueda aver para el dicho día el dicho cobre, como dicho es, que de e pague lo que e como dicho es baliere, por rason que resçibio su justo preçio. E desto otorgo carta firme. Testigos, Pedro de Sant Juan e Pedro d'Echabarri e Juan Estilais d'Iturriaga, sastres, vesinos de la dicha villa de Tavira. Iten, fiso juramento. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0534	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,318	
Datos:	1500, enero, 18. Valladolid.			
Regesto				
Comisión a Cristóbal de Cueto, corregidor de Vizcaya, para que determine la queja de la Merindad de Durango contra la nueva cuota a pagar que le ha designado la Junta de Vizcaya en los gastos comunes.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: (Cruz). A pedimiento de la Merindad de Durango. Escrivano, Castillo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Christoval de Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan de Çarate, en nonbre e como procurador de la Junta, justiçia, ofiçiales, escuderos fijosdalgo, vesinos, moradores de la Merindad de Durango, ques en el dicho Condado, nos hizo relaçion por su petiçion desiendo que la dicha Merindad e los vesinos que en ella biven e moran pagan e contribuyen en todas las cosas de que dellos nos queremos servir en el dicho Condado y antiguamente aun despues aca muchas vezes la dicha Merindad de Durango en todas las derramas e contribuçiones que les han caido han pagado por la otaba parte de la Tierra Llana del dicho Condado, hasta que los diputados e otros fijosdalgo vesinos del dicho Condado, de fecho e contra todo derecho, han repartido a los de la dicha Merindad para que aquello paguen por la sesta parte e que algunas vezes que los han fecho pagar por fuerça e porque los corregidores que han seido han dado dilaçiones a ello e asi mismo a cabsa que los del dicho Condado son personas poderosas e las cosas de los tales repartimientos fazen en la Junta de Guernica, aunque produrador de la dicha Merindad de Durango reclamaba no le querian oir, antes lo querrian ofender malamente; e que en este repartimiento que postimeramente se ha fecho en este año de quinientos para la armada que nos mandamos haser contra los turcos, aunque la dicha Merindad reclamo del gran agravio que resçibian, no los quisistes desagraviar. Por ende que (Vlto.) nos suplicava e pedia por merçed que, pues antiguamente han pagado por la otava parte, no diesemos lugar a que fuesen desagravados (sic), mandandoles dar nuestra carta para vos que sin dar lugar a pleito determinasedes e los afoguerasedes de nuevo o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego beades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, fagades conplimiento de justiçia a las dichas partes [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a XXVIII dias del mes de hereno, año de mill e quinientos años. El conde de Cabra la mando dar. Yo, Luis del Castillo, la fise escribir. Joannes dotor. Françiscus liçençiatús. Petrus dotor. Pero Gonçales d'Escobar (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0535	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149102,75	
Datas:	1491, febrero, 14. Sevilla.			
Regesto				
Sobrecarta de una provisión vedando a Juan Alonso de Múgica y al concejo y vecinos de Aramayona que talen los montes de la localidad ínterin se determina cual de ellos es su propietario.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Sobrecarta. Tierra de Ar[a]mayona. XXXVI. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su tehnor (<i>sic</i>) de la qual es este que se sigue: Doña Isabel, [...], a vos, Juan Ramires de Tobar, nuestro contino, salud e graçia. Sepades que entre las otras cosas sobre que debaten el conçejo, ofiçiales e omes buenos de tierra de Aramayona con Juan Alonso de Muxica ay un articulo en que cada una de las partes pretende que los montes e exidos, prados e pastos de la dicha tierra son suyos, e que los pueden vender e talar e que puede azar dellos e en ellos, vendiendolos e arrendandolos e aprouechandose dellos, como de cosa suya propia; e sobre ello fizieron çierta prouança las dichas partes, la qual fue traída al mi Consejo; e contra los testigos presentados por las dichas partes fueron puestas e alegadas çiertas tachs e obgetos, e por los del mi Consejo fueron resçibidas las dichas partes a la prueba de las dichas tachas e obgeutos (<i>sic</i>). En tanto, sin perjuicio del derecho de las dichas partes en la propiedad e en la posesion, fue acordado por los del mi Consejo que devian mandar dar que para sus nesçesidades propias cada una de las dichas partes se pudiesen aprouechar e aprouechn de los dichos montes e prados e pastos e exidos del termino de la dicha tierra para sus casas e ferrerias segund lo han acostunbrado, pero que no los pudiesen talar ni vender ni arrendar a otra persona ni personas algunas; e que durante la pendençia del dicho pleito (1vº) e fasta que aquel sea fenesçido e acabado, quel dicho Juan Alonso pueda vender, si quisiere, a los vesinos de la villa de Mondragon que agora se quemo, la madera que fuere menester para haser e edificar sus casas, con tanto que los maravedis dello sean puestos en secrestaçion en poder de una buena persona que los tenga de manifiesto, para [<i>que</i>], vista la dicha probança, yo mande acudir con los dichos maravedis a quien de derecho pertenesçieren; e que devia mandar dar esta mi carta en la dicha rason. Por la qual mando que asi el dicho Juan Alfonso como los dichos basallos se aprouechen de los dichos montes para sus propios husos e nesçesidades; e que vos, el dicho Juan Ramires de Tobar, nuestro contino, luego que con esta mi carta fueredes requerido, señaleis e nonbreis una persona buena e abonada para que si alguna madera se vendiere entre tanto para la labor de la dicha villa de Mondragon, resçiba el presçio della, para que lo tenga en secrestaçion e de manifiesto para acudir con ellos a quien de derecho pertenesçiere e fuere determinado que lo deva aver. E mando por esta mi carta al dicho Juan Alonso e al dicho conçejo e onbres buenos de tierra de Aramayona que durante la pendençia deste dicho pleito no talen ni corten ni manden ni consientan cortar ni talar e que durante el dicho pleito no se pueda [<i>cortar</i>] otra cosa alguna de los dichos montes para vender, saluo para sus propios husos como dicho es e segund se ha costunbrado, so pena de çinquenta mill maravedis para la mi camara por cada ves que lo contrario fiziere qualquier de las dichas partes. E porque esto mejor sea guardado e ninguno de las partes no pueda pretender innorançia, vos mando que fagades pregonar esta mi carta publicamente por las plasas e mercados de la dicha tierra [...].				



E mandamos a la (2r^o) persona que por vos fuere nonbrada e señalada que tenga en su poder, de magnifiesto, los dichos maravedis porque así se bendiere la madera a la dicha villa de Mondragon e no acudan con ellos a las dichas partes ni alguna dellas sin mi liçençia e espeçial mandado [...].

Dada en la çivdad de Jahen, a dies e nueve dias del mes de octubre, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo, la reyna.

[...]

E agora, por parte de Juan Peres, procurador de la tierra de Haramayona, nos fue fecha relaçion disiendo que contra el defendimiento por nos fecho por la dicha nuestra carta, çiertos vesinos de Mondragon e de Harraçola e de otras partes talan los montes de la dicha tierra por mandamiento que diz que les dio Juan Alonso de Muxica; e nos suplico e pidio por merçed en los dichos nonbres le mandasemos dar sobrecarta de la dicha carta de suso encorporada, mandando executar las penas en ella contenidas en las personas que así avian ido e pasado contra la dicha nuestra carta; e en quanto a lo que así abian cortado e talado, mandasemos faser en ello lo que fuese justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que beades la (2v^o) dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardeis e cunplais e executeis e fagais guardar e conplir e executar en todo e por todo [...].

Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a catorse dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesucrhisto de mill e quatroçientos e nobenta e un años.

Don Alvaro. Juannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Filipus doctor.

Yo, Alfonso del Marbol (sic), escriuano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0536	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149404,397	
Datas:	1499, julio, 12. Ondárroa.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, para que Martín Sánchez de Arriaga le devuelva una casa que le fue embargada.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
De justiçia. Tristan de Leguiçamo. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Tritan de Leguiçamo, preboste de la villa de Vilbao, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que el salio por fiador de Ochoa de Vedia, preboste que fue de la dicha villa de Vilvao, por çiento e setenta mill maravedis quel devia a su muger de su dote; sobre lo qual diz que se trato pleito entre el, de la una parte, e Martin Sanches de Arriaga e su hija, muger que fue del dicho preboste, de la otra, en el qual dicho pleito quel fue condenado en los dichos çient e setenta mill maravedis, por los quales diz que le fue fecha esecuçion en unas casas suyas que valian trezientas e çinquenta mill maravedis e fueron rematadas en çient e ochenta mil maravedis, poco mas o menos; e diz quel dicho Martin Sanches resçibio en si las dichas casa e las tiene e diz que comoquiera que por su parte a seido requerido que resçiba los dichos çient e setenta mill maravedis e le buelva las dichas sus casas, pues en la verdad diz que fue engañado en la dicha venta en mas del justo preçio, e diz que son pasados dos años poco mas o menos que la dicha venta fue fecha, diz que no lo ha querido ni quiere hazer. Por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyesemos de (Vlto.) remedio con justiçia mandando al dicho Martin Sanches de Arriaga que, pagando los dichos çiento e setenta mill maravedis, que le bolviese las dichas sus casas, resçibiendole en cuenta lo que paresçiese que avia llevado de alquileres de las dichas casas despues aca que las tenia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades el dicho negoçio e llamadas e oidas las partes a quien athañe, brevemente, [...], lo determinedes segund fallardes por justiçia [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a treinta dias del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado. Rodericus dotor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0537	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,234	
Datas:	1488, julio, 14. Murcia.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de la villa de Bermeo para que no se le cobren los gastos de hermandad en función del número de vecinos que tenía antes, sino al presente.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comisión en forma. A pedimiento del conçejo de Vermeo. XXXVI. Doña Isabel, [...], al mi corregidor que es o fuere en el mi noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, preboste, fieles, regidores, escuderos, ofiçiales, fijosdalgo e onbres buenos de la noble e leal villa de Vermeo me es fecha relaçion por su petiçion que ante mi, en el mi Consejo, fue presentada deziendo que antiguamente la dicha villa fue de grrand poblaçion e cabeça del dicho Condado e de grand trato, e todo el cargo e descargo e tracto que agora ay e se trata en la villa de Viluo solia ser en la dicha villa de Vermeo, la qual dicha villa diz que es tornada en grand diminuición de vezinos e fazienda, que no ay en ella la setima parte de vezinos que solia aver; e dis que donde solia aver tres mill fuegos son tornados en quinientos e que la fasienda e vienes es tornada, que no ay en ella la setima parte de la fasienda que solia aver e obo en la dicha villa en el tienpo antiguo quanto el dicho trato hera en la dicha villa de Vermeo e sienpre la dicha villa ha quedado en la contribuición e encabeçamiento antiguo. Sobre lo qual me suplico e pedio por merçed que, pues que la contribuición de la hermandad e de las otras neçesidades e repartimientos del dicho Condado diz que se ha acostunbrado faser e fassen por vesindades e fogueras, que asi mismo mandase que se (<i>Vlto.</i>) faga en la dicha villa, mandados dar mi carta sobre la dicha rason e no dando logar a que la dicha villa aya de contribuir ni contribuya mas e allende de los vezinos e fogueras que en la dicha villa obiere e se fallaren; e sobre todo, les mandase probeer con justicia o como la mi merçed fuese. E yo tobelo por bien, e confiando de vos, que sois tal que guardareis mi serbiçio e su dicho e (<i>sic</i>¹) las partes [e] bien e leal e diligentemente fareis lo que por mi bos fuere mandado, es mi merçed e voluntad de vos encomendar e encomiendo e por la presente vos encomiendo e cometo lo susodicho; porque bos mando que luego veades lo susodicho e fagades que la dicha villa de Vermeo e vezinos della sean igualados con las otras villas e lugares e vesinos del dicho Condado e Señorío de Viscaya por los vesinos que en ella obiere segund que en tal caso lo mandan e disponen las leis e hordenanças destos mis regnos [...]. Dada en la noble çibdad de Murçia, a catorse dias del mes de julio, año del Señor de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario de la reina, nuestra señora, la fiz escribir por su mandado. Vascus episcopus cauriensis. Alonso doctor. Martn doctor. Antonius doctor.				
Notas: ¹ Por "derecho a"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0538	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149612,271	
Datas:	1496, diciembre, 13. Burgos.			
Regesto				
A petición de Fernando de Capetillo, vecino de Bilbao, comisión a Antonio Cornejo, corregidor de Vizcaya, para que determine su petición de que se haga pagar a las personas que le dieron cierta comisión los sueldos y gastos que tuvo en realizarla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Inçitativa. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el dotor Antonio Cornejo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Biscaya, [y] a vuestro alcalde en el dicho ofiçio en la dicha villa de Bilvao, salud e graçia. Sepades [que] Fernando de Capitillo, vesino de la dicha villa, nos hiso relaçion por su petiçion, etçetera, deziendo que puede aver nueve años poco mas o menos que Juan Dias de Salinas, vezino de Salinas, le ovo dado poder para levar çiertas nuestras cartas requisitorias al rey de França tocantes a el e a otras çiertas personas vesinos de la dicha villa que juntamente con el dis que le dieron e otorgaron çiertos poderes, e quel fue e levo las dichas nuestras cartas requisitorias e fiso otro camino con otras, en los quales dichos dos caminos fiso muchas costas e espensas, las quales diz que esperaba cobrar de la misma hacienda sobre que fueron espedidas las dichas requisitorias; e que agora puede aver dos años poco mas o menos que Martin de Salinas, heredero del dicho Juan Dias, le quito e privo el dicho poder e diz que lo asi fiso para ganar en la dicha villa de Bilbao sin aver cabsa ni rason para ello, al qual diz quel requerio que, pues le quitava el dicho poder, le pagase las costas que avia fecho en los dichos caminos (1º) a França e en otros caminos que avia fecho a Sant Sevastian e a Fuenterravia e a Vayona sobre el dicho caso, e que estava presto de le dar e entregar todas las escripturas e testimonios e pesquisas quel dicho Juan Dias le ovo dato e el tenia, diz que no lo quiso faser, en lo qual dis que, si asi pasase, el reçebiria mucho agravio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proveer mandandole dar nuestra carta para vos, para que apremiasedes a las personas que tienen parte en la dicha hacienda e le ovieron dado para ello poder e sus herederos le pagasen ademas las costas por el fechas en prosecucion de la dicha cabsa, cada uno lo que le copiere, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, brevemente, no dando lugar a luengas ni dilaciones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes çerca dello conplimiento de justiçia al dicho Fernando de Capitillo [...]. Dada en Burgos, a XIII dias de diciembre de I mil CCCCXCVI años. El obispo de Astorga. (2rº) Johannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Felipus doctor. Petrus doctor. Yo, Castañeda.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0539	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.5rº	
Datas:	1463, enero 29. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Carta de pago otorgada por Martín Sáez de Láriz a favor de Mañari de Arrázola y su hijo de todos negocios que han tenido.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http:archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de pago de Mañari d'Arraçola e de Echapedo, su fijo, moradores en Arraçola. En el sobredicho día e mes e años sobredichos de l mil CCCCLX tres años, este día en la dicha villa de Tavira, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos el dicho Martin Saes de Lariz dio e otorgo carta de pago a los dichos Mañari e Echapedo, su fijo, de todos los dares e tomares de fasta oy día, salvo ende del dicho quintal de cobre que este dicho día, desta otra parte, el dicho Mañari se oblige contral dicho Martin Ibañes en presençia de mi, el dicho escrivano. Testigos que fueron presentes, los sobredichos Juan Estibaliz e Pedro e Pedro. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0540	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,401	
Datas:	1494, marzo, 22. Medina del Campo.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la demanda de Tristán de Leguizamón contra el nuevo impuesto que ha puesto el concejo de Bilbao al tránsito de mercancías.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Sobre la imposiçion. Tristan de Leguiçamo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor o juez de residençia que es o fuere en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Tristan de Leguiçamo, preboste e vezino de la villa de Vilvao, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo quel e otros los prebostes que an seido en la dicha villa e sus antepasados diz que tienen de costunbre de mucho tienpo a esta parte de aver e llevar de cada bestia que se saca cargada de la dicha villa, ansi por la puente como por otra qualquier parte, quatro cornados; e diz que estando en esta costunbre mucho tienpo aca, el conçejo, justiçia, regidores de la dicha villa de Vilvao de siete años a esta parte poco mas o menos tienpo an puesto una nueva inpusiçion sobre las dichas bestias que se sacan cargadas de la dicha villa otros quatro cornados, deziendo que lo han de aver e llevar de derecho e que les pertenesçe; e diz que como quier que por su parte an seido muchas vezes requeridos que no lleven la dicha nueva inpusiçion, pues que fasta aqui diz que nunca la han llevado, diz que no lo an querido ni quieren fazer, diziendo que primero a el (sic) dar los dichos sus derechos para la iglesia del canton de la dicha villa que ellos dexan de llevar la dicha nuesva inpusiçion, en lo qual diz que si ansi pasase que nos seriamos deservidos e las personas tratantes que sacan mercaderias de la dicha villa serian muy defraudadas e danificadas. Por ende, que nos suplicava e pidia por merçed çerca dello mandasemos proveer mandando que de aqui adelante el dicho conçejo no pida ni lle (Vlto.)ve la dicha nueva inpusiuçion como fastaqui diz que lo han levado o mandasemos proveer çerca dello como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, llamadas e oidas las partes a quien atañe, vos informeis e sepais la verdad como e en que manera ha pasado e pasa lo susodicho e quanto tienpo aca se puso la dicha inpusiçion por el dicho conçejo, e para que fue puesta, e como e en que manera se ha echado e repartido; e si por la dicha informaçion fallardes que la dicha inpusiçion es nuevamente puesta, mandedes al dicho conçejo, e nos por la presente les mandamos, que no pidan ni lleven la dicha inpusiçion fasta tanto que vos inbieis la dicha informaçion ante nos al nuestro Conçejo para que en el se vea e provean lo que a nuestro serviçio cunpla [...]. Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a XXII dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Joannes doctor. Andres doctor. Françiscus doctor e abas. Petrucu doctor. Johannes liçençiatus. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0541	Signatura:	ARCHVALL, Ejecutorias emitidas 29112	
Datas:	1514, mayo, 20. Valladolid.			
Regesto				
Ejecutoria favorable a Diego Pérez de Fuica, vecino de Bilbao, en el pleito que trató contra Martín Pérez de Maldalbe y Sancho de Basterrechea, que lo son de Busturia y Mundaca respectivamente, sobre el pago de cuarenta ducados de principal de un préstamo que les hizo para financiar un barco de pesca a Irlanda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Copia registral	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). A pedimiento de Diego Peres de Fuica. Escriuano Nebro. Doña Juana, etçetera, al mi justiçia mayor e a los del mi consejo, presidente e oidores de la mi audiençia, e a los alcaldes, e alguaziles de la mi Casa e Corte e Chançeleria [...], salud e graçia. Sepades que pleito paso e se trato en la mi Corte e Chançileria, ante el mui reverenco in Christo padre don Martin Ferrandes de Angulo, ovispo de Cordoba, presidente en la dicha mi Corte e Chançeleria, del mi Consejero (sic), e ante los oidores de la dicha mi avdiençia, ante los quales vino en grado de suplicaçion de ante el liçenciado Rodrigo Alderete, mi juez mayor del dicho mi Condado de Viscaya, antel qual asi mismo vino en grado de apelaçion de ante el bachiller Pero Martines de Arançaeta, teniente general de corregidor que a la sazón hera en el dicho mi Condado de Viscaya, e hera entre Diego Peres de Fuica, vesino de la villa de Vilua, de la una parte, e Martin Peres de Mandalue, vesino de la anteiglesia de Santa Maria de Axpee de Busturia, de la otra, sobre razon que paresçe quel procurador del dicho Diego Peres de Fuica paresçio antel dicho teniente de corregidor e presento una carta de obligaçion en que paresçe que el dicho Martin Peres de Mandalue e Sancho de Vazterrechea, vesino de la anteiglesia de Mundaca, se obligaron de dar e pagar al dicho Diego Peres de Fuica quarenta e quatro ducados de oro que conosçieron aver reçibido del, con mas las ganancias de los dichos quarenta e quatro ducados, (1vº) que heran las ganancias de dos nablerias, contando cada nableria veinte e dos ducados, en esta manera: que los dichos quarenta e quatro ducados fuesen a riesgo e ventura de la nao de Vazterrechea e el dicho arrisiko fuese desde el dia e hora e punto que la dicha nao saliese e començase ir desde el puerto de Portuondo, donde al tienpo estava surta, para la pesca de Irlanda, e asi ida e partida para la pesca de Irlanda e despues que fuese tornada al dicho Condado de Viscaya o a otro qualquier puerto de aquella costa de la mar e asi entrada e posada la dicha nao en qualquier puerto de aquellos, desde la ora que entrase e posase la dicha nao e echase sus anclas dende a veinte e quatro oras naturales durante este tienpo el riesgo e ventura de la dicha nao fuese del dicho Diego Peres de Fuica; e despues de pasado este dicho tienpo, fuesen saluos e quitos los dichos quarenta e quatro ducados de todo riesgo e ventura e fuesen thenudos e obligados los dichos Martin Peres de Mandalue e Sancho de Vasterrechea de le dar e pagar al dicho Diego Peres con mas las dichas ganancias desde el dicho dia que la dicha nao veniese a qualquier puerto, segun dicho es, dende a treinta dias conplidos primero siguientes; e pasados aquellos treinta dias dieron poder a las justiçias para que hisiesen execuçion por virtud de la dicha carta de obligaçion e fisiese pago de todo lo susodicho al dicho Diego, e renunçiaron las leis e otorgaron una carta de obligaçion en forma; e asi presentada la dicha carta de obligaçion, dixo al dicho teniente que por quanto la dicha nao de Vazterrechea ovo seruido el dicho viaje e venido con saluamento de la pesca de Irlanda, de que en la sobredicha obligaçion se hazia mençion, e hera pasado el plaso dentro del qual [a/] dicho su parte avian de ser pagados los dichos quarenta e quatro ducados doro en la dicha obligaçion contenidos. Por ende, que le pedia e pedio le diese mandamiento executibo para que en las personas e bienes de los debdores en ella contenidos e de cada uno dellos hiziese execuçion e remate e le fuesen pagados los dichos ducados e costas; sobre que pedio conplimiento de justiçia e juro en forma en anima de su parte que la dicha obligaçion hera buena e verdadera e que por virtud della tenia de reçibir en buena verdad los ducados en ella contenidos. Lo qual visto por el dicho teniente, pareçe que dio su mandamiento contra los dichos Martin Peres de Mandalue e Sancho de Vazterrechea para que dentro de çierto termino que por el les fue asignado diesen e pagasen los				



dichos quarenta e quatro ducados al dicho Diego Peres de Fuica o paresçiesen antel a dar respuesta porque no lo deuian así haser e cunplir, con çiertos aperçibimiento e cominaçiones.

El qual paresçe que les fue notificado e dentro del termino que por el dicho teniente les fue asinado sus procuradores en sus nonbres paresçieron ante (2rº) el e presentaron un escrito de exeçiones por el qual, entre otras cosas en el contenidas, dixieron que ellos ni alguno dellos no pudian ser apremiados a la dicha paga por lo seguinte:

[...]. Lo otro, porque la açion de su demanda, en caso que parte fuera el dicho Diego Peres, seria e estaua escluida e estinta por su real paga e porque, como tales fiadores que desian de Juan de Aguirre, fueron librados de la tal fiança pues el prinçipal devdor obo fecho conplimiento de pago al dicho Diego Peres.

Lo otro, por quanto, en caso que ellos otorgaran la obligaçion, lo hesieran con esperança de resçibir la dicha cantidad del dicho Diego Peres e creyendo que a ellos les auian de dar los dichos ducados e aquellos sanos (sic¹) les auia dado ni entregado e a la cavsá no podian ser apremiados a la paga.

Lo otro, porque comoquiera que del dicho Diego Peres ninguna cosa oviesen resçibido, porque la obligacion se quedase inexecutable e sin fuerças e como no consentida nin otorgada, la dexaron de firmar en el protocolo oreginal del escriuano ante quien fue otorgada, que a la cavsá no pudo nin podia ser pedida nin segun leyes deste reigno naçio nin naçian della açion que en juizio seria nin fuera dedusible, e mayormente por ser como seria e hera fraudado sobre contrataçion reprobada logrura e usuraria que a la causa seria y hera ninguno, ansi por lo que dicho hera como porque para ser proçediente (sic) el dicho pedimiento antes e de primero debiera ser conbenido el dicho Juan de Aguirreeche como prinçipal e aquel descutido, en su falta, ellos e porque por no se hazer e guardar la horden de la discusion el dicho pedimiento e mandamiento contra todo ello avia seido y hera ninguno e mal pedido, porque a la causa devieran ser dados por libres e quitos e la contraria demanda e el dicho parte adversa en costas condepnado, segund questo e otras cosas mas largamente se contenia en el dicho escripto.

Despues del qual paresçio antel dicho teniente de corregidor el procurador del dicho Diego Peres de Fuica e presento ante el otro escripto de razones por el qual, entre otras cosas en ella contenidas, dixo que el dicho escripto en contrario presentado no fue ni hera de resçibir ni las razones en el contenidas heran de admitirse ni por ellas enbargaba la liquidaçion e execuçion del dicho contrato [...] (2vº) [...] e lo que al presente el dicho su parte pedia hera tan solamente que se liquidase e averiguase aver corrido e pasado el riesgo e termino en la dicha obligaçion contenido e, echa la dicha aberiguaçion, que se executase e hisiese executar; e para enbargar esto solamente se podia oponer e resçebir eçeçiones que traen la sustançia e calidad del contrabto y estas no las auia, porque la dicha obligaçion hera escripta publicamente e sustançial hera, a saber: contenido, día e mes e año e lugar e testigos e causa e honderia justa y hera signada de escriuano publico e fue formado el registro segun abiertamente de la dicha escriptura paresçia, de manera que no auia heçsion que pudiese inpedir la dicha aberiguaçion e execuçion e el, en el dicho nonbre, así lo pedia declarar e pronunçiar e que, sin enbargo de las dichas eçeçiones, mandase haser la liquidaçion del emplasmiento del riesgo e termino en la dicha obligaçion contenido e la mandase executar; e echa la dicha execuçion, las dichas partes contrarias podrian desir e allegar sus exeçiones, si algunas les conpetia, e antes e de primero no queria nin consentia que las dichas eçeçiones se pudiesen nin debiesen admitir ni resçibir. Sobre que pedio serle fecho conplimiento de justiçia.

Despues de lo qual, por amas partes fueron dichas e allegadas muchas razones fasta tanto que concluyeron. Por el dicho teniente fue abido el dicho pleito por concluso. En el qual, por el visto, mando a las dichas partes que jurasen de calupnia. Los quales paresçes que hisieron el dicho juramento e respondieron a las pusiçiones que la una parte puso contra la otra e la otra contra la otra e solamente con la dicha su confesion, sin que resçibiese a prueba, se concluyo el dicho pleito.

(Al margen: Sentençia). El qual por el visto e todos los autos e meritos del, dio e pronunçio en el sentençia difinitiba, su thenor de la qual es este que se sigue:

En el pleito que es entre Diego Peres de Fuica, avtor e demandante, e su procurador en su nonbre, de la una parte, e Sancho de Vasterrechea e Martin Peres de Maldabe, reos defendientes e su procurador en su nonbre, de la otra, sobre las cabsas e razones en el proçeso del dicho pleito contenidas, vista la obligaçion por parte del dicho Diego Peres de Fuica presentada (3rº) e lo sobre ello por amas de las dichas partes allegado e la confesion quel dicho Martin Peres de Maldabe hiso so cargo del juramento de calunia que por mi le fue resçibido a las pusiçiones



por parte del dicho Diego Peres presentadas, en que confiesa aber otorgado la dicha obligaçion e lo demas en las dichas posiciones contenida; e vista asi mismo como el dicho Sancho de Vasterrechea, quando confieso (*sic*) en las dichas posiciones, por no aber jurado nin respondido a ellas segun le fue mandado e todo lo otro que se requeria beer e hesaminar, fallo que debo condepnar e condepno a los dichos Martin Peres de Maldabe e Sancho de Basterrechea e a cada uno dellos insolidun e por el todo, conforme a la dicha obligaçion, en los quarenta e quatro ducados de oro e de justo peso en ella contenidos para que los den e paguen al dicho Diego Peres, o a su boz, dentro de diez dias del pronunçiamiento desta mi sentençia, con mas las costas en esta cavsa por parte del dicho Diego Peres fechas en que asi mismo les condepno, la tasaçion de los quales en mi reserbo; e con que reserbo a los dichos Martin Peres e Sancho su derecho a saluo, si alguno tienen, para oponer las exepçiones por ellos en esta instançia allegadas como e ante quien e quando bieren e entendieren (*sic*) que les cuple.

Asi lo pronunçio, juzgo e mando por esta mi sentençia difinitiba en estos escriptos e por ellos, sin embargo de la oposiciõ por los dichos Martin Peres e Sancho fechas e de lo por su parte allegado.

El bachiller de Arançeta.

La qual dicha sentençia se dio e se reso por el dicho teniente en la villa de Guernica, a veinte e nueve dias del mes de jullio de mill e quinientos e dose años; e della, por parte de los dichos Martin Peres de Maldabe e Sancho de Basterechea, fue apelado para ante mi e en seguimiento de la dicha apelacion el procurador del dicho Martin Peres de Maldabe se presento antel dicho mi juez mayor e traxo e presento el proçeso e avtos del dicho pleito e ante el dicho mi juez mayor dixo e allego muchos agrauios contra la dicha sentençia. E asi mismo, la parte del dicho Diego Peres de Fuica vino en seguimiento del dicho pleito e por amas las dichas partes fue dicho e allegado de su derecho fasta tanto que concluyeron. E por el dicho mi juez mayor fue avido el dicho pleito por concluso; el qual por el bisto, dio e pronunçio en el sentençia interlocutoria por la qual, en efeto, resçibio a las partes a prueba en çierta forma e con çierto termino. Dentro del qual por amas partes fueron fechas çiertas probanças e fueron publicadas e dicho de bien probado (3vº) e sobre ello fue avido el dicho pleito por concluso; el qual por el visto e los autos e meritos del e pronunçio en el sentençia, su thenor de la qual es este que se sigue:

(*Al margen*: Sentençia). En el pleito que es entre Diego Peres de Fuica, de la una parte, e Martin Peres de Maldabe, de la otra, fallo que la apelacion interpuesta en este pleito por parte del dicho Martin Peres de Maldabe de la sentençia difinitiba contra el dada e pronunçada por el bachiller Arançeta, teniente de corregidor del Condado e Señorío de Viscaya, que quedo por desierta e la dicha sentençia, de que apelo, paso e es pasada en cosa juzgada e que por tal la debo de pronunçar e pronunçio; e mando que este pleito sea debuelto ante el dicho teniente de corregidor o ante otro juez o alcalde que del puede conozçer para que faga llebar la dicha sentençia a debida execuçion con efeto. E condepno al dicho Martin Peres de Maldabe en las costas derechas fechas en este pleito por parte del dicho Diego Peres de Fuica, la tasaçion de la quaoles en mi reserbo e las dichas costas son desfechas (*sic*) en este grado e apelacion.

Liçençiatu Alderete.

La qual dicha sentençia se dio e reso por el dicho mi juez mayor en audiençia publica, primero dia de jullio de mil e quinientos e catorse años.

De la qual, por parte del dicho Martin Peres de Maldabe fue suplicado en en grado de la dicha apelacion se presento ante los estrados reales de la dicha audiençia con todo lo proçesado e dixo agrabios contra la dicha sentençia. Sobre lo qual fue abido el dicho pleito por concluso, el qual, por ellos visto dieron en el sentençia interlocutoria en que resçibieron a las partes a prueba en çierta forma e con çierto termino. Dentro del qual fueron fechas çiertas probanças e fueron publicadas e dicho de bien probado; e sobre ello fue abido el dicho pleito por concluso, el qual por los dichos mis presidente e oidores visto, dieron e pronunçaron en el sentençia su thenor de la qual es este que se sigue:

(*Al margen*: Sentençia). En el pleito que es entre Diego Peres de Fuica de la una parte, e Martin Peres de Maldabe, de la otra, e sus procuradores en sus nonbres, fallamos que el liçençado Alderete juez mayor de Viscaya, que en este pleito conozcio, que en la sentençia difinitiba que en el dio e pronunçio, de que por parte del dicho Martin Peres de Maldabe fue suplicado, que juzgo e pronunçio vien e la parte del dicho Martin Peres de Maldave suplico mal. Por ende, que devemo[s] confirmar e confirmamos su juizio e sentençia del dicho juez como en ella se



contiene e devolvemos este dicho pleito e cabsa antel dicho juez o ante otro juez que del pueda e deva conosçer, para que vea la dicha sentençia e la lleve a devida execuçion con efeto, e hazemos condeçion de costas.

Petrus liçençiatu de Setubal. Petrus de Naba, dotor. Liçençiatu Luxan.

La qual dicha sentençia se dio e rezo por los dichos mis presidente e oidores que en ella firmaron sus nonbres en la villa de (4rº) Valladolid, a treinta dias del mes de março de mill e quinientos e quatorze años, estando presentes Juan de Salinas e Pedro de Uribarri, procuradores de las partes.

E agora, por parte del dicho Diego Peres de Fuica me fu[e] suplicado e pedido por merçed le mandase dar mi carta executoria conforme a las dichas sentençias para que en lo que en su favor fuesen guardadas e cunplidas y executadas e llevadas a pura e devida execuçion e mandase tasar las costas en que el dicho Martin Peres de Mandalve fue condenado por el dicho mi juez, o que sobrello probeyese como la mi mered fuese.

Lo qual visto por el dicho mi juez mayor, taso e modero las dichas costas en I mil CCCCXCVII maravedis, segund que por menudo mas largamente estan escritas e asentadas en el proçeso del dicho pleito. Y fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vosostros en la dicha razon; e yo tobelo por vien, porque vos mando a todos e a cada uno de vosotros en los dichos vuestros lugares e juridiçiones segund dicho es que veades las dichas sentençias que de suso van encororporadas e las guardeis e cunplais [...].

(4vº) Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte dias del mes de mayo de mill e quinientos e quatorze años.

Liçençiatu Alderete. Escrivano Nebro.

Juan Martines (*rúbrica*).

Notas:

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0542	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,465.	
Datas:	1494, marzo, 24. Medina del Campo.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga guardar el privilegio de exclusividad comercial de una legua a su alrededor que tiene la villa de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Privilegio de Bilvao. XII. Don Ferrnando y doña Isabel, etçetera, a vos, el corregidor o juez de regidençia del nuestro noble y leal Condado e Señorío de Viscaya o vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, escuderos, fijosdalgo de la villa de Bilbao nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada diziendo que porque al tienpo quel liçençiado Christoval de Toro fue por juez de regidençia dese dicho Condado hizo justiçia de çiertos onbres e toda la tierra se levando contra el por le prender e le matar, e la dicha villa de Vilbao e vesinos della le defendieron fasta que nos proveimos sobrello, diz quel dicho Condado de Viscaya e vesinos e moradores de la Tierra Llana, por henemistad e hodio que han e tienen contra la dicha villa por cabsa de lo susodicho, diz que han procurado de poner e han puesto ventas e tabernas de vino e pescado çerca de la dicha villa, en lo qual diz que la dicha villa resçibe grand agravio ansi por les quebrantar el previllejo que tienen que una legua alderredor de la dicha villa ninguno pueda vender cosa alguna como porque los vesinos de la dicha villa, estando las (<i>Vlto.</i>) dichas ventas e tabernas tan çerca, no pueden vender sus provisiones para se sustentar e mantener, lo qual disen que si asi pasase la dicha villa resçebiria mucho agravio e dapño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello les proveyesemos mandandoles guardar su previllejo e uso e costunbre o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades el dicho previllejo que asi la dicha villa tiene çerca de lo susodicho e vos informeis e sepais la verdad de lo que contra el dicho su previllejo se ha fecho; e llamadas e oidas las partes a quien atañe, la verdad sabida, lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda les hagais e administreis entero conplcimiento de justiçia [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a veinte e quatro dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Johannes doctor. Andres dotor. Françiscus dotor abas. Petrus dotor. Yo, Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0543	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148907,352	
Datas:	1489, julio,10. Jaén.			
Regesto				
Comisión al licenciado Astudillo para que averigüe los motivos y participantes de un alboroto acaecido en Lequeitio el año anterior.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto: Sobrecarta sobre los alborotos de Viscaya, a pedimiento de la villa de Lequetio. XXXVI. (Cruz). Doña Isabel, por la graçia de Dios, etçetera, a vos, liçençiado de Astudillo, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que nos mandamos dar vna carta [...], su thenor de la qual es esta que se sigue: Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Garçi Lopes de Chinchilla, del nuestro Consejo, e a vos, el liçençiado Lope Rodrigues de Logroño, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, de las Encartaciones, e a cada vno e qualquier de vos, [...], salud e graçia. Sepades que nos es fecha relaçion que estando la villa de Lequetio e los vesinos e moradores della como diz que estando por nuestro mandado en comunidad e hermandad por escusar los escandalos e ruidos e otros daños e inconvenientes que podrian recreçer a cabsa de los vandos e parçialidades que avia en la dicha villa desde çinco años a esta parte, que agora puede aver dos meses poco mas o menos tienpo que algunos vesinos de la dicha villa que entraron e juraron la comunidad e otros algunos que estan fuera della, alborotando la dicha villa, salieron armados a vn ruido e pelea que acaesçio entre los solares de Arteaga e Çeruiera, que son en la comarca de la dicha villa (1vº) e donde diz que se junto mucha gente apellidando la tierra del apellido de los dichos linajes e repicando e fasiendo repicar las canpanas de la dicha villa e de sus comarcas; e que en el dicho ruido e pelea fueron muertos çinco onbres e feridos otros muchos, en tal manera que diz que asi los dichos solares como otros sus valedores estouieron para se reboluer, e que si el logarteniente de vos, el dicho nuestro corregidor, no proueyra (sic) en ello como dis que lo fiso poniendo treguas en los dichos solares e linajes e sus valederos e mandandoles que aquella guardasen so çiertas penas, pudiera recreçer a nos deseruiçio e en la tierra mucho mayor daño e escandalos, por lo qual dis que quales tales escandalizadores e derreuoluedores del dicho roido e en los que para ello dieren consejo e fauor e ajuda, asi los que salieren de la dicha villa de Lequetio en quebrantamiento de los capitulos de la dicha comunidad e hermandad como los que reçieren (sic) de otras partes, cayeron e incurrieron en grandes e graues penas çeuiles e criminales que deuen aver e padeçer en sus personas e bienes. E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar proueer en ello por manera que en la tierra este en toda paz e tranquilidad e los tales delinquentes sean proueidos e castigados, confiando de vosotros [...] vos encomendamos lo susodicho; porque vos mandamos a vos o a qualquier de vos que luego vayades a la dicha villa de Lequeitio o a otras qualesquier partes que entendais que cunple e fagades pesquisa, enquisiçion çerca de lo susodicho e sepades aver por quantas partes e vias e maneras mejor e mas cunplidamente pudieredes saber quien o quales personas fueron las que primeramente echaron o fizieron echar el dicho apellido a la dicha villa o a sus comarcas a donde acaesçio el dicho roido e pelea, o mandaron repicar las canpanas en la dicha villa e fama della para apellidar la tierra para que saliesen, e quien e quales salieron al dicho roido a fauoresçer a los dichos vandos de linajes de los dichos solares o a qualesquier dellos, e quien e quales fueron cabsadores e principiadores del dicho (2rº) ruido e feridores e matadores de los que en el fueron feridos e muertos, e quien e quales dieron para ello consejo o esfuerço e ajuda; e la dicha pesquisa fecha [...] breuemente e sin dilaçion, proçedades contra los que por ella fallardes culpantes, contra los vesinos de la dicha villa de Lequetio que fueron en quebrantar la dicha comunidad				



e hermandad atento el thenor e forma de los capitulos della e contra los otros, por las mayores penas çeuiles e criminales que fallardes [...], por manera que todos escandalos e inconvenientes çesasen e la tierra este en toda paz e sosiego [...].

Dada en la çibdad de Murçia, a catorze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

E las penas que asi esecutardes enbiadnos la relaçion dellas.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Felipe Climente, protonotario, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escreuir por su mandado.

Iohanes doctor. Andres doctor. Alfonsos doctor.

Registrada, dotor. Rodrigo Dias, chançiller.

E agora por parte de algunos de los que fueron danificados fue fecha relaçion a cabsa que los dichos liçençiadados no estal (*sic*) ni ay estado en el dicho Condado, dis que no podido aver efecto lo contenido en la dicha nuestra carta; e que lo que por ella enbiamos mandar se faga e cunpla e sean testiguados los delinquentes, (2vº) mandamos dar esta nuestra carta para vos [*en*] la dicha razon; porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que para los dichos liçençiado de Chinchilla e de Logroño mandamos dar e suso va encorporada e la guardéis e cunplais [...].

Dada en la çibdad de Jahan, a diez dias del mes de julio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesucristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Archiepiscopus de Seuilla. Iohannes doctor. Andres doctor. Filipus doctor.

Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0544	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,335.	
Datas:	1500, enero, 28. Sevilla.			
Regesto				
Incitativa a las justicias de Vitoria y Bilbao para que ejecuten una receptoria de las de Malta en el pleito que doña Enpera, vecina de la isla, trata con Miguel de Vitoria Arias de Arrizola, vecino de Bilbao, por bigamia.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Que se cunpla una carta de las justiçias de Malta. A pedimiento de Diego de Çavallos. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, alcaldes e otras justiçias qualesquier asi de la çibdad de Bitoria e villa de Bilbao como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señorios [...], salud e graçia. Sepades que Diego de Çavallos, en nonbre de Mafre de la Hibicar, vesino de Malta, ques en el reino de Seçilia, nos hiso relaçion etçetera, diziendo que en el dicho reino de Seçilia, ante ante la nuestra justiçia, se trata çierto pleito contra Miguel de Bitoria Arias de Arriçola, vesino que fue de Bilbao, el qual diz ques sobre razon que seyendo casado en estos reinos de Castilla con Teresa de Lizcano, su muger legitima, que oy es biva, diz que se caso segunda vez con doña Enperan, vezina de la çibdad de Malta, en el qual dicho pleito las partes diz que fueron reçebidas a prueba; e porque la provança se ha de faser en estos reinos, espeçialmente en la dicha çibdad de Bitoria e villa de Bilbao e sus comarcas, los dichos juezes del reino de Seçilia dieron su carta de reçebtoria por donde fuesen tomados los testigos e provanças de que se entiende aprovechar la dicha doña Enpera. E nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta para vos, las dichas justiçias, [para] que, conforme a la dicha carta de reçebtoria, reçibiesedes los testigos que por su parte fuesen presentados e por el interrogatorio que vos mostraria, porque mas brevemente se hiziesen las dichas provanças, o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que (Vlto.) veades la dicha carta de reçebtoria de los dichos juezes e fagades lo que con justiçia debades [...]. Dada en la çibdad de Sevilla, a XXVIII dias de enero de I mil D años. Joannes liçençiat. Liçençiat Çapata. Ferdinandus Tello liçençiat. Liçençiat Moxica. E yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0545	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.5Vº	
Datas:	1463, enero 29. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Sentencia dictada Sancho Martínez de Arandía, alcalde del fuero, contra Pedro de Goribey, morador en Arrázola, para que pague a Chachuco de Música la deuda que redimió siendo su fiador.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Sentencia de Chachuco de Muxica. En el sobredicho día e mes e año ya dichos de I mil CCCCLX tres, este día, delante las casas de los herederos de Juan Peres de Mendraca, finado, en presencia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos, Sancho Martines d'Arandía, alcalde del fuero, condepno a Perucho de Goribey, morador en Arraçola, que presente estaua, con el dicho Chachuco en C (<i>en blanco</i>) maravedis del día que Chachuco jurare en la iglesia de Sant Miguel, delante mi, el dicho escrivano, seyendo presente Rodrigo Ibañes d'Iturriaga o Legaspi o qualquier dellos, omes escogidos por el dicho Perucho, en esta manera: que verdaderamente pago el dicho Chachuco a (<i>en blanco</i>), vesino de Vilvao, los dichos maravedis por el dicho Perucho e por su debda e como su fiador para que, fecho el juramento, dende fasta treinta un dias primeros le de e pague los dichos maravedis o todo lo que jurare con mas las costas derechas. E el dicho Perucho Martines e Juan Estibaliz d'Iturriaga, el mayor, sastre, como procurador del dicho Chachuco, dixieron que consentian e loauan e loaron la dicha sentencia. Testigos, Juan de Murueta, morador en el dicho lugar, e Martin Saes de Mecola, vesino de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0546	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,272	
Datas:	1499, julio, 1. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, incitativa al corregidor de Vizcaya para que envíe al Consejo las ordenanzas del licenciado Chinchilla sobre nombramiento de oficiales.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para [que] el corregidor del Condado de Vizcaya enbie al Consejo çierta ordenança quel licenciado de Chinchilla, por mandado de vuestra alteza, fiso e la confirmaçion della. Vizcaya. Tristan de Leguiçamo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Tristan de Leguiçamo, nuestro preboste de la villa de Bilvao e uno de los çinco alcaldes del fuero dese dicho Condado, nos fiso relaçion por su petiçion etçetera disiendo que entre çiertas ordenanças quel licenciado de Chinchilla, nuestro corregidor que fue dese dicho Condado, por nuestro mandado fiso e nos mandamos confirmar dis que fiso una hordenança por la qual esta mandado que en las villas e Tierra Llana dese dicho Condado los diputados e ofiçiales que fueren nonbrados por un año tengan el dicho ofiçio por un año e no por mas, e que despues del dicho año los que asi fueren nonbrados no puedan tornar a tomar el dicho ofiçio dende en dos años; e que cada año los elijan por botos e suertes, segund que mas largamente se contiene en la dicha ordenança; la qual dicha ordenança dis que se ha guardado e cunplido e ha seido e es muy util e provechosa a esa dicha tierra e Condado; e dis que de quatro años a esta parte, en derogaçion de la dicha hordenança, que las personas a quien pertenesçe el nonbramiento de los dichos ofiçios les ha consentido e consiente estar en los dichos ofiçios dos e tres años e mas contra la dicha ordenança, de lo qual dis que se ha recresçido e (Vlto.) recresçe mucho daño e perjuisio a esa dicha tierra e Condado e no se administra la justiçia como deve e que se han seguido e siguen muchos escandalos e daños. E nos suplico e pidio por merçed sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia mandando guardar la dicha ordenança como en ella se contiene o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del día que con esta nuestra carta fuerdes requerido fasta quinse dias primeros siguientes enbieis ante los del nuestro Consejo que esta e reside en la villa de Valladolid la dicha ordenança que asi por el dicho licenciado de Chinchilla fue fecha, e la confirmaçion que della nos fesimos e como se ha usado e guardado, para que los del nuestro Consejo lo vean e, visto, provean en ello lo que fuere justiçia. [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a primero dia del mes de jullio, año de I mill CCCCXIX años. Joannus doctor. Françiscus liçençiatu. Petris doctor. Yo, Christoval de Bitoria, escriuano de camara etçetera. Bachiller Vela (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0547	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,168	
Datas:	1488, julio, 9. Murcia.			
Regesto				
Incitativa a las justicias de Vizcaya para que guarden la sentencia exculpatoria emitida a favor de Juan de Omabeitia, vecino de Cortézubi, al que acusaban de la muerte de Fortuño de Goicolea.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden una sentençia, a pedimiento de Juan de Omavetia (sic). XII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los del nuestro Consejo, oidores de la nuestra abdiênçia, alcaldes, algoasiles de la nuestra Casa e Corte [e] Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, algoasiles, prebostes e otras justiçias qualesquier asi del nuestro noble e leal Condado de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que por parte de Juan de Omaveitia, vesino de la anteiglesia de Corteçubi, que es en el nuestro Condado de Viscaya, nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada, desiendo que porque le oponian el ser culpante en la muerte de Furtuño de Goicoolea, el se presento a la carçel de Juan Ibañes de Asteiça, lugarteniente de corregidor en el dicho Condado de Viscaya por el vachiller Pero Dias de Traña, nuestro corregidor que a la sason era en el dicho Condado, antel el qual dicho teniente de corregidor dis que fue acusado por Pero Balça de Sarrua, hermano del dicho muerto, antel qual dicho juez diz que contendieron fasta que por el dicho Juan Ibañes de Asteiça, teniente de corregidor, fue dada sentençia difinitiba en favor del dicho Juan de Omaveitia, en que le dio por libre e quito de la dicha muerte, la qual dis que es pasada e paso en cosa judgada. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que, porquel se temia e reçelaba que algunas justiçias (Vlto.) o otras personas, a fin de le fatigar, le querran ir o pasar contra la dicha sentençia; lo qual, si asi pasase, el dis que reçibiria grande agrabio e dapño e le mandasemos dar nuestra sobrecarta della o como la nuestra merçed fuese. E nos tobimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha sentençia de que de suso se fase mençion e si es tal que es pasada en cosa jugada, la guardedes e cunplades e esecuteis e fagais guardar e conplir [...]. Dada en la çibdad de Murçia, a nueve dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Episcopus Cauriensis. Alonso dotor. Andres doctor. Anton dotor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0548	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149106,89	
Datas:	1491, junio, 1. Córdoba.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga pagar Sancha Diago y otra viuda el dinero que ciertas personas debían a sus maridos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executivo a pedimiento [de] Sancha Diago. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, e a las otras justiçias qualesquier del dicho Condado e de la villa de Biluao, [...], salud e graçia. Sepades que por parte de Sancha Diago, muger que fue de Pascual de Pasamar, ya defunto, e de (<i>en blanco</i>) de Mendoça, muger que fue de Miguel de Leitago, ya defunto, nos fue fecha relaçion diziendo que algunas personas en ese dicho Condado devian a los dichos Pascual de Pasamar e Miguel de Leitago, su maridos, çiertas contias de maravedis, asi por contrabtos publicos como por obligaçiones e otras escrituras, las quales dichas contias de maravedis a ellas pertenesçe como herederas de los dichos sus maridos; e dis que comoquiera que los plasos a que heran obligadas las tales personas de les dar e pagar la dicha contias de maravedis heran pasados e que las dichas Sancha Diago e (<i>en blanco</i>) de Mendoça, no pudiendo alcançar conplimiento de justiça a cabsa de ser vibdas e probre[s], e por su parte nos fue suplicado e pidido por merçed sobrello les proueyesemos de remedio con justiça o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades los dichos contrabtos e obligaçiones e otras escrituras e las que traxieren aparejada esecuçion e los plasos en ellas contenidos son pasados le guardeis e cunplais e esecuteis e fagais guardar e conplir e esecutar e traer e trayades a pura e devida esecuçion [...] (<i>Vlto.</i>) Dada en la noble çibdad de Cordoua, a primero dia del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos en noventa e un años. Don Alvaro. Johannes dottor. Antonius dottor. Gundisaluus dottor. Ffrançiscus dottor. Yo, Alonso del Marmol, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0549	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149703,132	
Datas:	1497, marzo, 11. Burgos.			
Regesto				
A petición del concejo de Orduña, comisión al corregidor de Vizcaya para que haga guardar la pragmática sobre pesos y medidas en el Señorío.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. La çibdad de Orduña. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, regidores e universidad de la çibdad de Horduña nos fue fecha relaçion, etçetera, diziendo que aviendo nos mandado por nuestras cartas que los pesos e medidas de todas las çibdades, villas e logares de nuestros reinos sean iguales: la medida del pan sea conforme a la medida de Avila e la del vino conforme a la medida de Toledo, e que persona ni personas algunas no sean osados de comprar ni vender ni dar ni reçeibir por otras medidas algunas, so çiertas penas en las dichas nuestras cartas contenidas, e aviendo seido pregonada una nuestra carta sobre ello en la dicha çibdad de Horduña e en otras villas e lugares del dicho Condado e su tierra e comarca diz que algunos vesinos e moradores de las villas e lugares dese dicho Condado e Encartaçiones e Tierra Llana e sus comarcas que ante vos seran declaradas, en quebrantamiento de la dicha nuestra carta e sin temor de la penas en que por ella caen e incruen (<i>sic</i>), diz que no han querido ni quieren usar con las dichas medidas e pesos en la dicha nuestra carta contenidos; e lo que peor es, que diz que han fecho e fazen entre si estatutos e hordenanças para que no vendan ni (<i>1rº</i>) comprar (<i>sic</i>) con las dichas medidas e pesos, a cabsa de lo qual diz que muchas personas que solian ir a la dicha çibdad a llevar trigo e çebada e otros mantenimientos han dexado e dexan de ir alla, en lo qual diz que la dicha çibdad e vezinos e moradores della han recebido e reçiben mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, de manera que lo contenido en la dicha nuestra carta se guardase e cunpliese o como la nuestra merçed fuese. E por quanto lo susodicho [<i>es</i>] en nuestro serviçio e en quebrantamiento de nuestras cartas, en el nuestro Consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido, vades a la çibdad e villas e logares del dicho Condado e Encartaçiones e Tierra Llana e a los otros lugares de su comarca que ante vos seran nonbrados e declarados por parte de la dicha çibdad, e veades las cartas que nos mandamos dar para que los dichos pesos e medidas fuesen iguales de que de suso haze minçion e, ante todas cosas, hagais que las dichas nuestras cartas e todo lo en ellas contenido se publique e pregone publicamente e agora e de aqui adelante se guarde e cunpla en todo e por todo segund que en ella se contiene, e que ninguno ni algunas personas [<i>no</i>] vayan ni pasen contra ellas ni parte dellas; e ayais informaçion e sepais que personas despues aca que la dicha nuestra carta fue publicada e pregonada en las dichas çibdad e villas e lugares del dicho Condado e Encartaçiones e de su comarca an ido o pasado contra lo en ellas contenido; e a las personas que fallardes que han ido o pasado contra ello, executedes en ellos (<i>2rº</i>) e en sus bienes las penas en la dicha nuestra carta contenidas. Otrosi, ayais informaçion e sepais que ligas e munipudios an fecho qualesquier personas, asi del dicho Condado e Encartaçions como de las villas e logares de la comarca que son fuera, de sobre vender e comprar e dar e resçeibir por las dichas medidas en la dicha nuestra carta contenidas e de todo lo otro que çerca desto vos vierdes ser menester saber para ser mejor informado; e la informaçion auida e la verdad sabida, a los que por ella hallardes culpantes, llamadas e oidas las partes, los punais e castigueis como hallardes por justiçia, [...]. (<i>2vº</i>) [...]. Dada en Burgos, a onze dias del mes de março, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e siete años. Don Alvaro, Juanes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Gundisaluus liçençiatu. Juanes liçençiatu.				



Yo, Juan Ramires, escrivano de camara, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0550	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149501,213	
Datas:	1495, enero, 16. Madrid.			
Regesto				
A petición de la Merindad de Durango, comisión al licenciado Loarte, juez de residencia de Vizcaya, para que realice una información sobre la necesidad de construir puentes de obra en diversos ríos de la citada Merindad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para aver una informaçion. Merindad de Durango. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado de Loarte, nuestro juez de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Juan de Berris, en nonbre de la Merindad de Durango, nos fiso relaçion por su petiçion desiendo que por la dicha Merindad pasa el rio de Murueta y el de Vasaguren e el de Esterripa, que dis que son tres rios que suelen ir muy cresçidos e dis que por ellos pasa mucha gente; en los quales dis que ha avido puentes de madera e que los mas años se las llevan los dichos rios e a peresçido mucha gente en los dichos rios a cabsa de no aver las dichas puentes, por manera que dis que seria muy nesçesario para todos los caminantes que [en] los dichos rios oviese puentes de cal e canto para que fuesen perpetuas y la gente pueda pasar seguramente. Por ende que nos suplicaua e pedia por merçed çerca dello mandasemos aver informaçion de la neçesidad que ay de las dichas puentes e que personas deven pagar e contribuir en la dicha obra e que, avida la dicha informaçion, que mandasemos proveer sobre ello como a nuestro serviçio cunpla o como la nuestra merçed fuese. Porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requeridos, ayais informaçion si ay nesçesidad (Vlto.) de se faser las dichas puentes en los dichos rios e quantas son nesçesarias de se faser, e tomeis maestros e personas que sepan de la dicha obra e averigüeis e sepais la verdad que es lo que costaria faser las dichas puentes; e asi mesmo, vos informad que logares e personas se aprovecharian dellas e que es el provecho que dello les pueden resultar; e la dicha informaçion avida, la verdad sabida, escripta en linpio e firmada de vuestro nonbre e çerrada e sellada en manera que faga fee la enbiad ante nos, al nuestro Consejo, porque en el se vea e se provea como fuere justiçia [...]. Dada en Madrid, a XVI de henero de XCV años. Don Alvaro. Johannes dottor. Andres dottor. Antonius dottor. Gundisaluus liçençiatius. Filipus dottor. Joan liçençiatius. Yo, Castañeda, escrivano, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0551	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149309,94	
Datas:	1493, septiembre, [s.d.]. Barcelona.			
Regesto				
Receptoría a favor del cabildo eclesiástico de las iglesias de Santa María de Elorrio y San Agustín de Echebarría en el pleito que mantienen contra la fiscalía de los reyes sobre la presentación de beneficiados a ambas iglesias.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0131, VI0166, VI0402, VI0472, VI081, VI0565, VI0628, VI0640, VI0669, VI0744, VI0749, VI0766, VI0821, VI0828, VI0853, VI0878, VI1161, VI1229, VI1252, VI1472, VI1550, VI1576,			
Texto:				
Reçebtoria. Clerigos d'Elorrio. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Velan (<i>sic</i>) Nuñes, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, e a otro qualquier nuestro corregidor o juez de residençia dese dicho Condado, [...] salud e graçia. Sepades que pleito se trato ante nos, en el nuestro Consejo, entre el conçejo e omes buenos de la villa d'Elorrio, que es en la Merindad de Durango, e los clerigos e beneficiados de las iglesias de Santo Agostin d'Echavarria e Santa Maria d'Elorrio, de la una parte, e de la otra Juan Martines de Ibarra, patron del dicho monesterio de Santo Agustin d'Echevarria, sobre rason del serviçio de las dichas iglesias e administracion del culto divino e sobre la presentacion de los clerigos que avian de servir en las dichas iglesias e sobre las otras cabsas e rasones en el proçeso del dicho pleito contenidas; el qual visto por los del nuestro Consejo, mandamos dar çerca dello nuestra carta e declaracion en que declaramos la forma que se avia de tener en el serviçio de las dichas iglesias e, entre las otras cosas en la dicha nuestra carta contenidas, mandamos que los clerigos que oviesen de servir en las dichas iglesias fuesen presentados (1vº) por el dicho Juan Martines de Ibarra e por los otros patrones que despues del fuesen del dicho monesterio, con tanto que los dichos clerigos que asi fuesen presentados por los dichos patrones fuesen buenas personas, idoneas e suficienates para el serviçio de las dichas iglesias, segund questa e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta se contiene. De la qual por parte de los dichos clerigos fue suplicado en quanto a la dicha presentacion e dixieron e alegaron ellos aver seido mucho agraviados por la dicha nuestra carta en quanto por ella atribuiamos todo el derecho de la dicha presentacion de los dichos clerigos e beneficiados al dicho patron, porque antiguamente quando algund clerigo de las dichas iglesias falleçia, la presentacion del clerigo e beneficiado que en su lugar se avia de haser se hasia por los dichos clerigos juntamente con el dicho patron e que sin los dichos clerigos e beneficiados no se hasia presentacion alguna, suplicandonos que en quanto a esto mandasemos que la dicha presentacion se hiziese por los dichos clerigos e benefiaçiados juntamente con el dicho patron, segund esto e otras cosas mas largamente se contiene en una petiçion que por su parte ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentada. E porque lo susodicho tocaba a nos, por ser el dicho monesterio de nuestro patronadgo real, fue mandado dar traslado de lo alegado por los dichos clerigos sobre la dicha presentacion al liçençiado de Monrreal, nuestro procurador fiscal, el qual, por una su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, dixo e alego que segund derecho, la presentacion de los dichos clerigos e beneficiados era reservada a nos como a patrones inmediatos del dicho monesterio de Santo Agustin d'Echavarria e de los otros monasterios (2rº) e anteiglesias dese dicho Condado e Señorío de Vizcaya e Provinçia de Guipuscoa e Encartaciones e que en las conpusiçiones e sentençias e arbitramentos que çerca de las dichas presentaciones avian pasado entre los dichos clerigos e beneficiados e conçejo de la dicha villa d'Elorrio e los que han tenido el dicho patronadgo no pudieron parar ni pararian perjuicio a nuestro derecho e que asi lo deviamos mandar declarar e non consentir ni dar lugar que la dicha presentacion se hiziese por ninguna de las dichas partes, pues que por ellos non se podia haser liçitamente e segund devia sin que interviniese en las dichas presentaciones labe e simonia segund que por el proçeso que por ello aya pasado estava alegado e provado segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.				



Contra la qual por el bachiller Juan Martines de Berron, cura de la dicha iglesia de Santo Agostin e Santa Maria, fue dicho e alegado que la presentacion de los clerigos e beneficiados que se avia de elegir e nonbrar para que fuesen proveidos de los dichos oficios de las dichas iglesias e sus anexos perteneçia e pertenezçe a el e a los dichos clerigos e beneficiados, sus partes, juntamente con el dicho patron de tienpo inmemorial aca, viendolo e sabiendolo nos e los reis de gloriosa memoria, nuestros progenitores, e no lo contradeziendo en haz e en paz e con tolerancia de los patrones que hasta aqui han seido del dicho monesterio e asi nos lo suplico lo mandasemos confirmar e aprovar; e que sobre cosa notoria e manifiesta no deviamos dar lugar a que agora se oviese de començar de nuevo pleito, pues que hasta agora no lo avia avido ni se penso aver, sin embargo de las razones por el dicho nuestro procurador fiscal dichas ni ale (2vº) gadas; [...] e quel uso e costunbre toviere e tenga efeto de espresa concepcion e que las sentençias e conposiciones e arbitramentos que sobre esto avian pasado fueron e avian seido usadas e firmes, junta e contigua la dicha inmemorial costunbre, e que todo ello avia seido confirmado e aprobado por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya; e que en todas las comarcas de la dicha iglesias o en las mas dellas se ha usado e acostunbrado que la presentacion se aya de haser por los clerigos e beneficiados de las dichas anteiglesias juntamente con el patron dellas e que muy mas çierto seria que las dichas presentaciones se harian justa e derechamente e sin ninguna espeçie ni viçio por los dichos clerigos e beneficiados que no si se oviese de haser por el patron, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su peticion se contenia.

Sobre la qual por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras cabsas e razones fasta tanto que concluyeron. E por los del nuestro Consejo fue avido el dicho pleito por concluso e por ellos visto, dieron e pronunçiaron en el sentençia en que fallaron que devian reçeibir e reçebian al dicho nuestro procurador fiscal e al patron del dicho monesterio e (3rº) a los dichos clerigos e beneficiados e a cada uno dellos a la prueba de todo lo por ellos e por cada uno dellos dichos e alegado sobre la dicha presentacion e a todo aquello que de derecho devian ser reçevidos a prueba [...], para la qual prueba hazer e presentar antellos les dieron e asinaron plazo e termino de nueve dias con aperçebimiento que les hizieron que otro plaso ni termino alguno non les seria dado [...].

E la parte de los dichos clerigos e beneficiados pareçio ante nos, en el nuestro Consejo, e nos fizo relacion que los testigos de quel y los dichos sus partes se entendian de aprovechar para en prueba de su intencion que los avia e tenia en la villa d'Elorrio e en las otras villas e lugares dese dicho Condado, e nos suplico e pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de reçeptoria para haser las dichas provanças e termino conbenible para en que las fiziese e troxiese e presentase ante nos o como la nuestra merçed fiese.

Lo qual por nos visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar dozientos e çinquenta dias de termino para haser la dicha provança e la traer e presentar ante nos, e que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la (3vº) dicha rason; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que si la parte de los dichos clerigos e beneficiados paresçiese ante vos dentro del dicho termino de los dichos dozientos e çinquenta dias, los quales corran e se cuentan desdel dia de la data desta nuestra carta, e vos requiriere con ella, fagaes paresçer ante vos a los testigos que por su parte vos seran nonbrados e presentados e tomeis e reçaibais dellos e de cada uno dellos juramento en forma devida de derecho e sus dichos e deposiciones secreta e apartadamente e a cada uno sobre si e les pregunteis por el interrogatorio que por parte de los dichos clerigos e beneficiados ante vos sera presentado, señalado de Françisco de Badajos, nuestro escrivano de camara; e asi mismo por las repreguntas que por parte del dicho nuestro procurador fiscal o del dicho Juan Martines de Ibarra vos sera presentado [...].

(4rº) [...] Dada en la çibdad de Barçelona, a (*en blanco*) del mes de setienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Don Alvaro. Don Juan de Castilla. El dotor de Alcocer. El chançiller. El licençiado de Malpartida.

Yo, Françisco de Badajos, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0552	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,92	
Datas:	1490, mayo, 12. Burgos.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que remita al Consejo de allende los puertos el proceso que promueve contra Rabi Simuel, judío, físico de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Texto:				
(Cruz). Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor e veedor en el nuestro muy noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Jaco Cobo, judio, vesino de la villa de Villanasa, nos fizo relaçon por su petiçon desiendo que puede aver ocho dias poco mas o menos que vos, el dicho corregidor, sin saber porque ni a que cabsa mandastes prender al dicho Rauí Simuel, su parte, e le teneis preso dentro en la carçel publica de la villa de Vilbao, el qual diz que ha resçibido e reçibe de vos muy grandes fuerças e injurias e agrauios e sinrasones de fecho e contra todo derecho, mostrandovos contra el, no juez, mas enemigo capital, porque diz que al tienpo que le prendistes y metistes en la carçel luego le mandastes echar grandes prisiones, como si fuera algund matador o robador publico, las quales diz que nunca le aveis querido afloxar ni relaxar sobre fiadores ni en otra manera, comoquier que diz que se vos daban e ofreçian, antes diz que, por le injuriar e tratar mas cruel e avietadamente (sic), porque alli en la carçel donde esta venian muchos a curarse con el y les dava sus reçebtas, las que convenian para su salud, diz que mandastes que ninguno no fablase con el ni diese logar a ello. Lo otro, porque luego que el dicho Rauí Simuel fue preso diz que vos fueron requeridas dos cosas: la una, que dixesedes e declarasedes porque e a cuyo pedimiento le aviades prendido, porque le mandasedes dar copia e traslado de qualquier querella o acusaçon que del estoviese dada, porque el queria desir e alegar de su justiçia, e que nunca aveis querido ni quereis desir porque le aueis preso ni a cuyo pedimiento ni dar copia ni traslado de cosa alguna; lo otro, porque diz que vos, el dicho corregidor, aveis seido por muchas e diversas veses requerido que le deis una casa por carçel o le soltasedes sobre fiadores, dandole la villa por carçel, pues que es fisico, e comoquier que las fianças heran muy suficiẽtes ,porque los mas prinçipales de la dicha villa diz que le fiaban, diz que no lo aveis querido ni quereis faser, mas que quanto mas vos requiere çerca dello mas diz que le agrauiais en prisiones y ençerramiento. Lo otro, porque diz que es çierto que vos, el dicho corregidor, no (sic) vos aveis mostrado contra el dicho Rauí Simuel, su (1vº) parte, juez enemigo mui odioso e capital asi en las cosas susodichas como en buscar, asi como por vos como por otros, todas las formas e vias e maneras que podeis para averle de destruir e deshonnrar; porque diz que fallariamos que la villa de Valmaseda, clerigos e legos, onbres e mugeres, todos diz que fesieron liga e monipodio e juramento de ser contra los judios que en la dicha villa bibian e les buscar todo el mal e dapño que podiesen fasta los echar de la dicha villa, e asi los jueses eclesiasticos diz que posieron sentençia dexcomunion en todos aquellos que lo contrario fesiesen, e desta manera se juramentaron todos e diz que fesieron una pesquisa entre si de muchas maldades e falsedades que posieron sobre los judios que en la dicha villa vibian, e con esto que asi inventaron diz que los echaron por fuerça de la dicha villa de Valmaseda e de sus casas e fasiendas e para dar color a la fuerça e rovo que les fesieron, teniendo la dicha pesquisa. E diz que vos, el dicho corregidor, para le aver de destruir al dicho su parte e matar e deshonnrar, aveis trabajado e trabajais con todas vuestras fuerças enbiando mensajeros a la dicha villa para que vos trayan la dicha pesquisa, para ver si por ella fallais culpante al dicho Rauí Simuel en algo, la qual diz que es çierto que ninguna fee ni prueba fase contra el, pues fue fecha por sus enemigos, aquellos que le rovaron e echaron por fuerça de su casa, e por ser testigos en su cabsa propia e acusadores e jueses e estactores (sic). E aun no contento desto, diz que vos, el dicho corregidor, por vos mesmo andais buscando testigos e hasiendo pesquisas por todas las partes que podeis para ver si podreis fallar algo contra el dicho su parte.				



Asi mesmo diz que aveis fecho leer cartas de excomuniones en las iglesias de la dicha villa, al tienpo que dizen los ofiços divinos e esta toda la mas gente junta para que, so pena de descomunion, qualquier que algo presume o cree o bar[r]unta o a visto que el dicho Rauí Simuel de qualquier condiçion o calidad que sea que lo deva a desir. Aun, lo que peor es, que a los curas diz que han mandado, que so pena de escomunion, que digan e descubran qualquier cosa que se les aya dicho en confision del dicho Rauí Simuel.

Lo otro, porque diz que es çierto que vos, el dicho corregidor, nunca aveis fallado ni podeis fallar quien diese quexa del dicho Rauí Simuel, porque diz que nunca fizo ni cometio cosa que no deviese ni porque mereçiese estar preso; e por dar color a vuestra herrada, diz que aveis fecho e faseis lo que nunca fizo corregidor en Viscaya, porque diz que dezis que un criado vuestro le quiere acusar como fiscal, la qual acusaçion fasta agora diz que nunca pareçe ni puede pareçer con verdad, porque diz que es çierto e asi pareçera quel dicho Rauí Simuel, su parte, sienpre fue e agora es onbre muy quito e sosegado e onesto e honrrado e letrado e apartado de delitos e malefiços e de otras cosas para quel podiese ni deviese estar preso ni tratado de la manera que vos, el dicho corregidor, le tratais e le teneis.

E asi mismo, diz que faseis otra esorvitança e desafuero, el qual diz que nunca se fizo por corregidor que fuese en aquella tierra, que diz que aveis puesto por escriuano de la cabsa a un criado vuestro, antel qual diz que pasa todo lo que haseis contra el dicho su parte, auiendo en la dicha villa onbres tan aviles e tan sufiçientes en sus (2rº) ofiços de escrivania, lo qual diz que aveis fecho e faseis a cabsa de encubrir vuestra herrada e porque no paresca ni se sepa tan gran esorvitança como es.

E diz que la cabsa prinçipal porque se presume e cree que vos, el dicho corregidor, prendistes e teneis preso al dicho Rauí Simuel, su parte, es porque en la dicha villa de Vilvao ay algunos medicos cristianos, los quales diz que es çierto segund la comun opinion de los vesinos e moradores de la dicha villa no tienen aquella avilidad e sufiçiença en medesina quel dicho Rauí Simuel, su parte, e con esta enbidia e porque es judio todos diz que le han tratado e tratan quanto mal pueden.

E porque es çierto que vos, el dicho corregidor, no administrariades justiçia ni le hariades al dicho su parte, segund que fasta agora vos aveis mostrado odioso e sospechoso contra el, e porque esta cabsa es grande e de las mayores como se faga la vida del onbre, por ende que nos suplicaba e pidia por merçed no quisiesemos dar logar a que asi de fecho e contra derecho el dicho Rauí Simuel, su parte, pareçiese ni fuese deshonorado e porque la justiçia peresca e si el dicho Rauí Simuel es en culpa de qualquier cosa el resçiba su pena, e si es sin culpa, quede por inoçente le mandasemos traher a la nuestra corte ante los del nuestro Consejo, donde sin ninguna afiçion ni odio se viesse e determinase su inoçença porque alla, segund las formas e maneras que fasta agora se an tenido e tienen, diz que seria imposible faserse cosa que fuese justiçia o çerca dello mandasemos proveer lo que la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que del dia que esta nuestra carta fasta veinte dias primeros siguientes enbiedes ante los del nuestro Consejo, que estan e residen en la muy noble çibdad de Burgos, la relaçion e los avtos que contra el dicho Rauí Simuel aveis fecho, [...] porque, traído, nos lo mandaremos ver e vos enbiaremos mandar lo que çerca dello fagais, con haperçibimiento que vos fasemos que si lo asi no fesierdes e cunplierdes segund e como dicho es, que mandaremos proveer en ello pasado el dicho termino lo que fuere justo [...].

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a doze dias del mes de mayo, año de mill e quatroçientos e noventa años. El condestable.

Don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la man (2vº)do dar.

Yo Juan Sanches de Çehinos, escriuano de camara de sus altezas, la fize escriuir con acuerdo de los del su consejo.

Alonso de Quintanilla. Gundisaluus licenciatus. Françiscus doctor et abbas.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0553	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,308.	
Datas:	1488, septiembre, 21. Murcia.			
Regesto				
A petición de Íñigo Martínez de Arteita y otros vecinos de Lequeitio, comisión al corregidor de Vizcaya para que envíe las ordenanzas de la cofradía de pescadores de la villa e informe de otros pormenores respectivos a las mismas.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para el corregidor de Viscaya, [que] aya informaçion sobre las hordenças que tiene la villa de Lequetio. A pedimiento de algunos maestros de naos. XXXV. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Iñigo de Arteita, vesino de la villa de Lequeitio, por si e en nonbre del algunos maestros de naos e caravelas e otros vesinos de la dicha villa nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento deziendo que puede aver XXV o XXX años poco mas o menos tienpos que la mayor parte de los probladores de la dicha villa que son mareantes e pescadores ouieron fecho una confradia so la advocaçion de señor San Pedro y con çiertos capitulos e ordenanças en grande agravio e perjuizio de nuestra justiçia e juridiçion real; los quales dis que so color de las dichas ordenanças, dis que conosçian de muchos pleitos e cabsas que pertenesçia conosçer a nuestra justiçia e fasiendo ligas e monipodios e escandalos en la dicha villa; e dis que al tienpo quel licenciado Garçi Lopes de Chinchilla, del nuestro Consejo, fue por pesquisidor al dicho Condado de Viscaya, quexaron dello e dis que mando que no usasen mas de las dichas ligas e monipodios e confradia ni menos conosçiesen de las cabsas que perteneçia conosçer a nuestra justiçia, so çiertas penas; las quales dis que, en contrario e menospreçio del mandamiento por el dicho licenciado de Chichilla fecho, an tornado a (1vº) usar de las dichas ordenanças, en lo qual dis que si asi pasase, dis que no enbargante que hera perjuizio del dicho conçejo, pero aun es en deserviçio nuestro e derogaçion de nuestra real preheminençia. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandasemos que los capitulos e ordenanças e costunbre que la dicha confradia e cofrades della avian fecho, de que usan, fuesen presentados ante vos; e asi mismo las sentençias pronunçiadlos por ellos pasadas las viesedes e lo que fallasedes que se devia confirmar e guardar segund disposiçion de derecho, se confirmase e guardase e las que no, se revocasen e diesen por ningunas o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuesedes requeridos fagais traer ante vos las dichas ordenanças e ayais informaçion de lo quel dicho licenciado mando çerca de los susodicho, e si se ha guardado o ido contra ello, [e] que es el perjuizio que la dicha villa e nuestra juridiçion resçibe por razon de la dicha confradia e ordenanças e de todo lo otro que çerca desto que vos entendiesede que se debe saber; e la informaçion avida e la verdad, sabida enbiadlo todo ello ante nos, al nuestro Consejo, porque en el se vea se se faga lo que fuere justiçia. Y en el entretanto que lo susodicho se fase e nos para sobre ello proveamos, les mandeis de nuestra parte que no usen de los dichos capitulos, usos e ordenanças fasta que nos lo enbiemos mandar lo que sobrello han de faser. Dada en la çibdad de (2rº) Murçia, a veinte e un dias del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años. Vascus episcopus Cauriensis. Don Alvaro. Antonius doctor. Andreas doctor. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camaran etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0554	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.6rº	
Datas:	1463, febrero, 7. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Pedro de Gabiola, vecino y rentero de la rentería de Lequeitio, se obliga a entregar embarcadas en la citada villa cincuenta quintales de hierro a Rodrigo Ibáñez de Muncháraz, vecino de Durango.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto: (6rº) Carta de Rodrigo Ibañes de Muncharas, el mayor de dias, vesino de la dicha billa. En la dicha villa de Tavira, a siete dias del mes de febrero, año de I mil CCCC sesenta e tres, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos, Pedro de Gaiola, rentero de la renteria de la villa de Lequetio e vesino della, por si e todos sus bienes, se obligo contra el dicho Rodrigo Ibañes e su bos a le dar e pagar çinquenta quitalles de fierro vendajon delgado, bueno e marchante, cargado en una pinaça delante la villa de Lequetio, quito de aluales e toda costa, para el dia de Pascoa de Resurreçion primero deste dicho año en que estamos, so pena del doblo, por rason que del otrogo aver resçebido todo su justo preçio; e desto, con juramento firme que fiso espeçialmente, sometiendose al arçiprestadgo desta villa, renunçiado su propio fuero e la declinaçion de non allegar e aunque allegue no bala, otorgo carta firme a consejo de letrado con renunçiaçion de leyes. Testigos, Sancho Martines d'Arandia, vasallo del rey, e Sancho Garçia de Larraçabal e Martin de Muncharas, fijo del dicho Rodrigo Ibañes, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0555	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,488.	
Datas:	1501, marzo, 16. Granada.			
Regesto				
Inhibitoria a las justicias de Bilbao y del reino para cualquier pleito movido contra Diego de Larrínaga, vecino de la citada villa, entre tanto esté en la guerra contra los turcos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Suspensión de sus pleitos, questa en la guerra. Diego de Larrinaga. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otras justicias qualesquier, asi de la villa de Bilvao como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros reinos [...], salud e graçia. Sepades que por parte de Diego de Larrinaga, vesino de la villa de Bilvao, nos fue fecha relacion desiendo quel dicho Diego de Larrinaga, por nuestro mandado, era ido a la guerra de allende contra los turcos, henemigos de nuestra santa fee catolica, e que agora, como el dicho Diego de Larrinaga no esta en la dicha villa, algunas personas, a fin de le fatigar, dis que le mueven e han movido algunos pleitos e demandan algunas quantias de maravedis e otras cosas a el e a sus fiadores, en lo qual dis que si asi pasase el dicho Diego de Larrinaga resçebiria mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello le (1vº) proveyesemos de remedio con justia, mandando que fasta tanto quel dicho Diego de Larrinaga fuese venido de la dicha guerra no conosçiesedes de los dichos sus pleitos ni esecutasedes en el e en sus fiadores ni en sus bienes por las dichas devdas o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones como dicho es, que constandovos quel dicho Diego de Larrinaga esta en vuestro (<i>sic</i>¹) serviçio en la dicha guerra, entre tanto que estoviere en ella no vos entremetais a conosçer ni conoscais de pleito alguno que le oviere seido movido o se le moviere despues que partio para la dicha guerra; e si de algunos pleitos de los susodichos aveis conosçido o alguna esecuçion aveis fecho en sus bienes o de sus fiadores despues que partio para la dicha guerra como dicho es, repongais lo que en ellos ouierdes fecho en el punto e estado en que estava al tienpo que partio [...]. Dada en la muy nonbrada e grand çib (2rº)dad de Granada, a dies e seis dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos y un años. Joan episcopus ovetensis. Felipus doctor. Joannes licençiatus. Marcus Martines doctor. Archidiaconis de Talavera. Licençiatus Çapata. Liçençiatus Muxica. Yo, Juan Ramires, escrivano de camara, etçetera. Alonso Peres (<i>rúbrica</i>).				
Notas: 1Por "nuestro".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0556	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,487	
Datas:	1494, marzo, 18. Medina del Campo.			
Regesto				
A petición del Señorío de Vizcaya, incitativa al corregidor para que tome la cuenta de en qué se gastaron seiscientos mil maravedís de un repartimiento y la envíe con su parecer al Consejo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que se aya una informaçion. Condado de Vizcaya. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o jues de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Ortun Ochoa de Lexaraçu, en nonbre dese dicho nuestro Condado, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento desiendo que en ese dicho nuestro Condado se repartieron seisçientas mill maravedis no se deviendo repartir e que en ello ha avido e ay fraude e colusion, de que ese dicho nuestro Condado e Señorío e vesinos del han resçebido mucho agravio e daño. E nos suplico e pedio por merçed sobre ello mandasemos probeer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego que con ella fuerdes requerido, tomeis e resçibais la cuenta de las dichas seisçientas mill maravedis que ansi se repartieron; e mandamos a las personas que cogieron e recavdaron las dichas seisçientas mill maravedis que luego vos den la cuenta buena leal e verdadera, con juramento que primeramente fagan, de los maravedis que ansi cogieron e recavdaron en que los gastaron e por cuio mandado, fasiendo carga e dacta de todo ello; y la cuenta fecha e averiguada e firmada de vuestro nonbre e signada de escrivano publico, çerrada e sellada en manera que faga fee, la enbiad ante nos al nuestro Consejo, con vuestro paresçer, para que la nos mandemos ver e probeer como cumple a nuestro serviciçio e al bien dese dicho nuestro Condado. Dada en la villa de Medina del Canpo, a dies e ocho dias del mes de março, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0557	Signatura:	Fondo privado. Sin catalogar.		
Datas:	1519, mayo, 5. Bilbao.				
Regesto					
Poder general para cobrar otorgado por Juan de Arana, vecino de Bilbao, a favor de Juan de Placencia, cirujano, que lo es de Portugalete.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). A V de mayo de I mil DXIX. Poder que otorgo lohan d’Arana a lohan de Plazençia, vesino de Portugalete, para recaudar, en formal. (Al margen: Sacola). Sepan quantos esta carta de poder e procuraçion vieren como yo, Juan d’Arana, vezino de la noble villa de Vilbao, por esta presente carta conosco e otorgo que do e otorgo todo mi poder conplido e vastante, asi como lo yo he e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e debo dar e otorgar de fecho e de derecho, es a saber: a lhoan de Plazençia, çurijano, vesino de la villa de Portugalete, que presente esta, que mostrador sera desta presente carta de poder e procuraçion, para que por mi e en mi nonbre pueda pedir e demandar e aver e cobrar e resçibir e recaudar de todas e qualesquier personas vezinos e moradores de la villa de Portugalete e de su juridiçion e comarcas todas e qualesquier cantidades de maravedis e ducados, horo e plata e moneda moneda[da] e otras qualesquier cosas que me deben e son tenidos e obligados a dar e pagar asi por obligaçiones e alvalas e cuentas como en otra qualquier manera e que para ello que asi por mi e en mi nonbre resçibiere e recavdare pueda dar e otorgar carta o cartas de pago e de fin e quito [...]. (1vº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta de poder e procuraçion en la villa de Vilvao, a çinco dias del mes de mayo, año del Señor de mill e quinientos e dezenuebe años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados, que bieron otorgar e firmar al dicho Juan d’Arana, otorgante, Furtun Martines de Vilvao la Vieja e Pero Martines de Vilvao la Vieja e Martin Saes de Larrinaga, escrivanos, vezinos de la dicha villa. E yo, el escrivano, fago fee conosco al dicho Juan d’Arana, otorgante, el qual firmo en este registro de su nonbre. Bastian de Çavallos (rúbrica).					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0558	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149004,63	
Datas:	1490, abril, 30. Sevilla.			
Regesto				
Merced de los registros notariales de Martín Ruiz de Láriz, vecino de la Merindad de Durango, difunto, a Juan López de Arexita.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Merçed de los registros y escrituras que fueron de Martin de Lariz a Juan Lopes de Arexata. XII maravedis. Don Ferrando, etçetera, por faser bien e merçed a vos, Juan Lopes de Arexate, mi escriuano e notario publico, por la presente vos fago merçed de todos los registros e escripturas e protucolos que fueron e fincaron de Martin Ruiz de Lariz, vezino de la merindad de Durango, mi escriuano e notario pulblico que fue, por quanto el es finado e pasado desta presente vida. E mando a qualesquier personas que tienen o tuvieren los dichos registros que vos los den e entreguen enteramente, sin que falte dellos cosa alguna [...]. E por la presente do poder e facultad a vos, el dicho Juan Lopes de Arexata o a otro qualquier escriuano e notario publico que vuestro poder para ello touiere para que podades sacar e saquedes todas las dichas escripturas e abtos que en los dichos registros estouieren asentados e los signar de vuestro signo acostunbrado para las dar a las personas cuyas fueron, pagandovos primeramente por ellas vuestro justo e deuido (Vlto.) salario, a las quales e a cada una dellas yo interpongo mi abtoridad y decreto real para que valan e fagan fee [...]. Dada en la çibdat de Seuilla, a XXX dias de abril de noventa años. Yo, el rey. Yo, Juan de Coloma, secretario del rey, nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado. En forma Joannes doctor.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0559	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,466.		
Datas:	1494, marzo, 22. Medina del Campo.				
Regesto					
A petición de Francisco de Arteita, comisión al corregidor de Vizcaya para que sustancie su denuncia contra el arrendamiento de abastos públicos realizado recientemente por el concejo de Durango.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). de Justiçia. Françisco de Artieta. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Frrançisco de Artieta, como uno de los vezinos de Durango, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que agora nuevamente puede aver dos años poco mas o menos tienpo que los regidores de la dicha villa de Durango dis que han fecho çierta renta arrendando los ofiçios de la regatoneria de la dicha villa para que no pueda aver sino una tienda o dos del dicho ofiçio donde se vendan los mantenimientos de pescado y aseite e candelas e otras cosas a ello pertenesçientes, seyendo como dis que son ellos los mismos regatones e tomando en si, como dis que toman, el dicho ofiçio de regatoneria e poniendo pena para que otras personas ningunas no puedan vender sino ellos, de que nos recebimos dello mucho deserviçio e se sigue gran daño a los vesinos e moradores de la dicha villa e a los viandantes que por ella pasan mucho agravio a causa de ser los dichos regidores los dichos regatones, que los dichos mantenimientos venden poniendo mayores preçios en ellos la terçia parte de lo que dis se acostunbravan valer antes; e que (Vlto.) si ansi pasase, que ellos reçeberian en ello grande agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello de remedio con justiçia le proveyesemos mandandole dar nuestra carta para que qualquier vezino de la dicha villa pudiese vender los dichos mantenimientos e mercaderias segund que solian antes e tienen de uso e de costunbre, e a los dichos regidores mandasemos que de aqui adelante no entendiesen en arrendar ni ser regatones del dicho ofiçio o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veais los susodicho e la petiçion que ansi ante nos, en el nuestro Consejo, presento, que vos sera mostrada señalada de Christoval de Bitoria, nuestro escrivano de camara; e luego vos informeis e sepais la verdad cerca de los susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, la verdad sabida, proveais en ello como de justiçia devais; e de lo que fisierdes enbiad ante nos, al nuestro Consejo, la relaçion dello, porque lo nos sepamos [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, XXII a dias (sic) del mes de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Françiscus doctor abbas. Petrus doctor. Juanis liçençiatas. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrevir con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0560	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,299	
Datas:	1489, febrero, 5. Valladolid.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que informe de los daños que ocasiona a la economía vizcaína la exportación de vena caminada y quemada por comerciantes italianos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que ayan informaçion que es el daño e prouecho que viene al dicho Condado de Viscaya que se saque o no la vena caminada e quemada, a pedimiento de la villa de Biluao. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor que es o fuere del nuestro noble e leal Condado de Viscaya, e a sus lugarestenientes e a cada vno de vos, salud e graçia. Sepades que Pero Ortis de Leuera (<i>sic</i>), en nonbre e como procurador del conçejo, ofiçiales e omes buenos de la villa de Biluao, nos fizo relaçion, etçetera, diziendo que los florentinos e ginoveses e veneçianos e otros italianos díz que han acostunbrado de llevar para fuera del reino, asi del dicho Condado como de otras partes, vena caminada e quemada e que dello díz que redunda en daño e perjuizio al dicho Condado, espeçialmente a la dicha villa, e si lo tal de aqui adelante ouiese de pasar se creçerseya (<i>sic</i>) mayor. E el dicho Pero Ortis de Leuera en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed que sobrello les proueyesemos de remedio con justiçia, mandando dar nuestra carta para que no pudiesen sacar la dicha vena saluo cruda, pagando los derechos del peaje e no de otra manera, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos que [...] ayais vuestra informaçion e sepais la verdad (Vlto.) [...] la enbiad ante nos al nuestro Consejo para que en el se vea e se prouea çerca dello lo que fuere justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a V de febrero de I mil CCCCLXXXIX años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander. Don Alvaro. Iohannes dotor. Andres dotor. Alonsus dotor. El licenciado de Chinchilla.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0561	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 49103,539	
Datas:	1491, marzo, 28. Sevilla.			
Regesto				
Carta de marca a favor de Pedro de Urteaga, vecino de Bilbao, contra los súbditos del rey de los romanos y el duque Felipe, su hijo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	4 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Represaria, marca. Pedro de Urtiaga. XII maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro almirante mayor de la mar e a los duques, condes [...] (1vº) [...] salud e graçia. Sepades de Pero de Urtiaga, vesino de la villa de Vilbao, ques en el nuestro noble e leal Señorío e Condado de Biscaya, nuestro subdito, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que puede aver dos años poco mas o menos quel estando en el puerto de Unaflor, ques en el reino de Françia, apleito (<i>sic</i>) una su nao llamada La Trinidad de Poble, de çient toneles poco mas o menos, a çiertos mercaderes escoçeses y ge la cargaron de trigo e vino e farina e otras mercaderias para la villa de Lidenbur, ques en el reino d'Escoçia, e que yendo para el dicho reino un Juan Esclauo, capitan de una nao nonbrada La Grifona por miçer Jorge de Vastain, capitan general en baxa Flandes e en la villa de Santo Tome por el rey de los romanos e por Filipo, duque de Borgoña e de Brauante e conde de Flandes, su hijo, recudio con la dicha nao el dicho miçer Jorge contra el dicho Pero de Urtiaga en la costa de Inglatierra, e que por fuerça e contra su voluntad le tomo la dicha su nao e todo lo que en ella lleuaua e le lleuaron preso a la villa de Unquerca con toda su gente, a donde lo soltaron prometiendole de le dar la dicha su nao e flete e que della no perderia nada. E porque diz que no cunplio con el dicho Juan d'Escolano lo que asi le avia prometido, el se fue a quexar al dicho miçer Jorge, capitan general de la dicha armada, el qual diz que mando al dicho Juan Esclauo que le tornase e restituyese la dicha su nao con el flete e çierta parte de las mercaderias que (2rº) en ella leuaua, e que lo otro, que lo tomase por de buena guerra. El qual fue con la dicha carta a la villa de la Vera, ques en la isla de Gelandia, donde fallo descargada la dicha su nao e vendida toda la mercaderia della a los vesinos de la dicha villa; e que no enbargante quel le requirio con la dicha carta al dicho Juan Esclauo para que le tornase la dicha su nao e fletes della, no lo quiso faser, antes diz que la troco por dos nauios escoçeses. De lo qual el se torno a quexar al dicho micer Jorge para que sobrello le cunpliese de justiçia, mandandole dar la dicha su nao e flete della, de manera que sobre ello no fezieste mas costas. Sobre lo qual el dicho micer Jorge diz que torno a escriuir al dicho Juan Esclauo para que luego le restituyese la dicha su nao e flete, de manera que sobrello no se le boluiese mas a quexar. E quel torno a requerir con la dicha carta al dicho Juan Esclauo, por lo qual diz que le prendio e le puso en grandes prisiones, tratandole muy mal, no dandole a comer sino pan y agua, e le rescato por çinquenta e çinco florines de oro. De lo qual todo diz que se quexo al chançiller de Borgoña e ante los del Consejo de los dichos rey de los romanos e duque Filipo, su hijo, e diziendoles como el dicho Juan Esclauo estaua en la villa de Medialburque, ques en la dicha isla, sobre lo qual el dicho chançiller con los del dicho Consejo, despues de auido sobrello su plenaria informaçion, dieron sus mandamientos para los juezes de la dicha villa de Medialburque, (2vº) para que prendiesen al dicho Juan Esclauo e le secretasen sus naos e bienes por contia de mill e quatroçientos ducados de oro que la dicha su nao e flete valia al tienpo que se la tomaron. E quel fue con la dicha carta a la dicha villa de Medialburquerque e requirio con ella al burgomaestre e al ballio e ofiçiales de la dicha villa para que cunpliesen lo en ella contenido e les mostro el dicho Juan Esclauo en la dicha villa e las dichas naos en el puerto della, porque mejor pudiesen cunplir la dicha carta que sobre ello lleuaua; los quales, no ostante lo susodicho, diz que a cabsa de no le faser justiçia, dieron en ello muchas dilaciones diziendo que por andar de armada en seruicio de los dichos rey de los romanos e duque Filipo, su hijo, que no lo podian faser. De lo qual diz que se torno a quexar a los del dicho Consejo de los dichos rey e duque Filipo, para que mandasen exsecutar en bienes de los vesinos de la				



dicha villa de Medialburque por no le aver sido fecho cunplimiento de justiça, los quales dieron otra su carta de enplasamiento contra los de la dicha villa de Medialburque; con la qual diz que fueron requeridos. E en el cunplimiento della paresçieron ante los del dicho Consejo de los dichos rey e duque Filipo, donde diz que trataron pleito un año e mas tienpo, prometiendole el dicho chançiller a los del dicho Consejo de le faser sobre ello cunplimiento de justiça e que, estante esto, los vesinos de la dicha villa de Medialburque touieron tal forma con los del dicho Consejo, diziendo que si no les asegurauan del dicho pleito e pendençia del dicho Pero de Urteaga que no pagarian (3rº) ni contribuirían en çierta ayuda que se hazia para la dicha isla de Gelandá al dicho duque Helipe (sic), de manera quellos diz que se conçertaron e le denegaron su justiça e que aun sobre ello no le quisieron dexar tomar testimonio.

Sobre lo qual diz que comoquier que en nuestro nonbre don Juan de Fonseca e el bachiller de Sisiola, como nuestros enbaxadores, requirieron a los dichos chançiller e Consejo para que guardando la buena paz e alienças (sic) que entre nos e el dicho rey e duque estaua e de nuestros reinos e señorios e los suyos fesiesen e administrasen al dicho Pedro de Urteaga sobre todo lo susodicho conplimiento de justiça; que aquello no enbargante, todavia se la denegaron. E que comoquier que despues los dichos nuestros enbaxadores tornaron a estar sobre lo susodicho con el dicho miçer Gerorge de Bastain para que le feziere çerca dello justiça al dicho Pero de Urtuaga tornandole su nao e flete e diz que respondio el dicho miçer Jorge que hera verdad que le avian tomado la dicha nao e mercaderias al dicho Pero de Urteaga pero que se avian gastado en la guerra en seruicio de los dichos rey e duque e que desto le darian un conosçimiento dello para que los dichos rey e duque, a cuyo cargo hera, le pagase la dicha nao con el flete. E que comoquier que le dio el dicho conosçimiento firmado de su nombre e por virtud del requerio al dicho duque e a los dicho Consejo e al procurador general e a todos los que tenian cargo por el dicho rey e duque en Flandes e en Bramante e en todas las otras tierra de los dichos rey e duque para que le pagasen (3vº) la dicha su nao e flete, pues quel dicho rey aquella sason estava en Ungria e no lo podia aver e aquellos a quien asi requirio tenian los cargos e rentas del dicho rey e duque e hazian por ellos la guerra, que lo no quisieron asi faser, poniendo a ello sus excusas e dilaciones indeuidas, deziendo que ya avian pagado todas las gajas que deuian a los capitanes e que les non deuian nada; por lo qual el dicho Pedro de Urtuaga torno a requerir e requirio a los dichos duque e chançiller e Consejo pues que aquello no querian faser mandase prender al dicho miçer Jorge como a capitan prinçipal de la dicha armada e por virtud del dicho conosçimiento que asi le avia dado e del tenia, los quales diz que menos quisieron aquello faser deziendo que iba a Ungria por mandado del dicho rey de los romanos e en su seruicio. Sobre lo qual diz que fizo otros muchos abtos e diligencias e protestaçiones e requerimientos para aver e cobrar la dicha su nao e flete e que, no curando de todo aquello que çerca desto fizo, todavia denegandole la justiça, no le fizieron cunplimiento della segund paresçe por los abtos e testimonios e escripturas que çerca desto avian pasado ante los dichos juezes de los dichos rey de los romanos e duque Filipo, su hijo, que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaua e presento, en lo qual todo diz que ha resçevido e resçibia mucho agrauio e daño.

Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que çerca de todo ello le proueyesemos de remedio con justiça, de guisa quel oviese e cobrase la dicha su nao e flete que asi le avian seido tomadas con mas las costas e rescate que sobrello se le avian recresçido e çerca dello le mandasemos prouer e diesemos nuestra carta de marca e represaria contra los bienes e personas de todos los subditos e naturales de los dichos rey de los romanos (4rº) e duque Filipo, su hijo, por quantia de los dichos mill e quatroçientos ducados de oro, con mas otros dozientos e çinquenta ducados de oro que avia fecho de costas e rescate en dos años que avia tratado pleito ante los dichos juezes de los dichos rey e duque Filipo e en los comisarios que en esto avian entendido e en las prouanças e pesquisas e informaçiones que çerca desto avian pasado o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual todo visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta de marca e represaria para vos en la dicha rason, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que dexedes e consintades al dicho Pero de Urteaga o al que su poder para ello oviere faser e fagan represarias e prendas en qualesquier subditos e bienes de los dichos rey de los romanos e duque Filipo, su hijo, e de sus villas e logares dellos e en las personas e bienes e naos e mercaderias, asi en mar como en tierra, dequier (sic) que los pudieren aver a cada uno dellos por los dichos mill e seisçientos e çinquenta ducados de oro con mas las costas que se fezieren en los cobrar [...].

(4vº) [...] Dada en Seuilla, a XXVIII de março de noventa e un años.



Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Juan de la Parra, etçetera.

Johannes liçençiatuſ decretuſ iſpalenſiſ. Andreſ doctor. Françiſco licenciatuſ.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0562	Signatura:	Fondo particular. Sin catalogar.	
Datas:	1520, septiembre, 7. Bilbao.			
Regesto				
Poder otorgado por Martín de Lezama, lombardero, a favor de Pedro de Esnarriza, ambos vecinos de Bilbao, para que cobre lo que le adeudan Juan Pérez de Apioza y Sebastián de Jáuregui, que lo son respectivamente de Bermeo y Lequeitio				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). A VII de septiembre de I mil DXX. Poder que otorgo Martin de Leçama, lonbardero, a Pero d'Eznarriça para recabdar çiertos maravedis e para sustituir. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo, Martin de Leçama, maestre lonbardero, vesino de la noble villa de Vilvao, por esta presente carta conosco e otorgo que do e otorgo todo mi poder conplido, libre, llenero e vastante, asi mo lo yo he e tengo e segund que mejor e mas conplidamente lo puedo e debo dar e otorgar asi de fecho como de derecho, es a saber: a Pedro d'Eznarriça, vesino otrosi de la dicha villa, que presente esta, que mostrador sera desta presente carta de poder, para que por mi e en mi nonbre pueda pedir e demandar e resçibir e recabdar e aver e cobrar de las personas e vienes de Juan Peres de Apioça, vesino de la villa de Vermeo, e de Sabastian de Jauregui, vesino de la villa de Lequetio, es a saber: quatro ducados doro e de peso quel dicho Juan Peres de Apioça me debe por virtud de una alvala firmada de su nonbre; e tres ducados de oro e de peso quel dicho Sabastian de Jauregui me debe por virtud de otra alvala firrmada de su nonbre, que son por todo siete ducados; e para que de lo que asi por mi e en mi nonbre resçibièr e recabdare de los dichos Juan Peres de Apioçae Sebastian de Jauregui e de qualquier dellos (1vº) pueda dar e otorgar e de e otorgue carta o cartas de pago [...]. (2vº) Fecha e otorgada fue esta carta de poder en la dicha villa de Vilvao, a siete dias del mes de septienbre, año del Señor de mill e quinientos e veinte años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados, que bieron otorgar e firmar al dicho otorgante, Juan Ochoa de Ugarte, escrivano, e Juan Ochoa de Leçama e Juan de Unibaso, vesinos de la dicha villa. E yo, el escrivano, doy fee que conozco al dicho otorgante, el qual firmo en este registro de su nonbre. Bastian de Çavallos (<i>rúbrica</i>). Martin de Leçama (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0563	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,464	
Datas:	1494, marzo, 21. Medina del Campo.			
Regesto				
A petición de Martín Pérez de Careaga, vecino de Marquina, comisión al corregidor de Vizcaya para que determine su petición de permiso para construir un molino en la villa, a lo que se opone el concejo de la citada villa presionados por otros propietarios de molinos.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision. Martin Peres de Careaga. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, al nuestro corregidor del nuestro noble el leal Condado e Señorío de Viscaya, salud e gracia. Sepades que Martin Peres de Careaga, vesino de la Villaviçiosa de Marquina, nos fiso relacion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel tiene çierta heredad junto con la dicha villa e junto con el rio que pasa por ella, debaxo de la puente de Ximengain, en logar aparejado para poder haser e fraguar en la dicha su heredad un molino sin perjuizio de persona alguna, antes diz que seria, si el dicho molino se fiziese, en utilidad e provecho de la dicha villa e de su comarca; e dis que algunas personas de la dicha villa, que son los que mandan mas en ella, que se teme e reçela que porque ellos tienen algunos molinos le inpediran que no haga el suyo sin faser perjuizio alguno; e sobre ello, a costa del conçejo, le quieren mover pleito diziendo que el dicho molino que el quiere haser es en perjuizio de la dicha villa, no seyendo asi; e que comoquier que la gente comun del (1vº) dicho pueblo no querra seguir el pleito pero por miedo de las tales personas e por indusimiento dellos podria ser que diesen poder para seguir el dicho pleito a costa del dicho conçejo y querran haser repartimiento general por todos, no lo pudiendo nin debiendo haser de derecho; e que si a lo susodicho se diese logar, que dello seriamos deserbidos. E nos pidio e suplico por merçed que sobre ello probeyesemos mandando que, pues la dicha cavsa era de personas particulares, no se siguiese a costa del dicho conçejo o a lo menos, los que en ello no quisiesen ser, no pudiesen ser apremiados a pagar nin contribuir en cosa alguna en el dicho pleito; e por quanto los alcaldes de la dicha merindad ante quien avia de pender la dicha cavsa eran partes e si ante ellos se oviesen de trabrar (sic), el no podria alcançar conplimiento de justiçia le mandasen no conosçiesen del negocio e lo remitiesen antel juez de las apelaciones del dicho Condado o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego beades lo susodicho e llamadas e oidas las partes ayais vuestra informaçion e sepais la verdad çerca dello, asi por los testigos que las partes quisieren presentar como por los que vos, de vuestro ofiçio, vierdes que se deven resçibir; e la pesquisa fecha e la verdad sabida, libredes e determinedes en ello lo que hallardes por justiçia por vuestra sentençia o sentençias [...]. (2rº) [...]. Fecho en Medina del Canpo, a veinte un dias del mes de março de mill e quatroçientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Johannes doctor. Andres doctor. Antonius doctor. Françiscus doctor abas. Joan liçençiatu. Yo, Alonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0564	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,4	
Datas:	1492, mayo, 5. Santa Fe (Granada).			
Regesto				
Licencia de armas a favor de Flores de Marquina, vecino de Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que traiga armas Flores de Marquina. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro lugarteniente en el dicho oficio, salud e gracia. Sepades que Flores de Marquina, vesino de la villa de Bilbao, nos hizo relación por su petición deziendo quel esta enemistado con algunas personas, [e] que les (sic) seria grand peligro de su persona handar sin armas e que [por] estar vedades e defendidas no le hes dado lugar a ello, en lo qual diz que si asi pasase, quel reçebiria mucho agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayades vuestra informaçon çerca de lo susodicho; e si fallardes quel dicho Flores de Marquina tiene justa causa de traer las dichas armas, que dando el dicho Flores de Marquina fianças llanas e abonadas que traiga las dichas armas para en defension de su persona e que con ellas no ofendera a persona alguna, le deis liçençia para que traiga las dichas armas, la qual liçençia dure por tiempo de un año [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la villa de Santa Fe, a çinco dias del mes de mayo, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Antonius doctor. Françiscus liçençiatu. Yo, Luis del Castillo, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0565	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149309, 98	
Datas:	1493, septiembre, 3. Barcelona.			
Regesto				
Comisión al corregidor Vela Núñez de Avila para que determine la petición del concejo de Elorrio de que se apruebe una sentencia del corregidor Astudillo sobre la jurisdicción judicial de los montes que posee en comunidad con la anteiglesia de San Agustín de Echebarría, a lo que se opone el procurador y patrón de ésta, Juan Martínez de Ibarra.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	3 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0131, VI0166, VI0402, VI0472, VI081, VI0551, VI0565, VI0628, VI0640, VI0669, VI0744, VI0749, VI0766, VI0821, VI0828, VI0853, VI0878, VI1161, VI1229, VI1252, VI1472, VI1550, VI1576,			
Texto:				
(Cruz). Comision al corregidor de Viscaya, a pedimiento del conçejo de la villa d'Elorrio. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Vela Nuñes, nuestro corregidor en el nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades que Juan Peres de Estibar, en nonbre e como procurador del conçejo, fijosdalgo e omes buenos de la villa d'Elorrio, que es en la Merindad de Durango dese dicho Condado e Señorío de Vizcaya, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que entre los dichos sus partes e el conçejo, fieles, fijosdalgo e omes buenos de la anteiglesia de Sant Agostin d'Echavarria e tierra de la dicha villa d'Elorrio en los tienpos pasados ovo çiertas diferençias e debartes sobre el juzgado e jurediçion de las penas en que caian e incurrian las personas vezinos e moradores de la dicha villa e tierra que ivan a cortar e talar en los montes altos de la dicha villa e tierra, en que [a]mas las dichas partes diz que tienen derecho de cortar leña por rason de la comuidad que en los dichos montes avian tenido e tenian; sobre lo qual diz que puede aver quatro años que, por se quitar de las dichas diferençias e debates, los dichos conçejos comprometieron la dicha cabsa en manos del liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor que a la sazón era en ese dicho Condado; el qual dio e pronunçio sentençia en la dicha cabsa por la qual diz que mando que las (1vº) guardas de los dichos montes, al tienpo que oviesen de ser elegidas, feziesen juramento de guardar los dichos montes bien e lealmente; e que quando acahesçiese que algunas personas fuesen prendadas cortando sin liçençia de los dichos conçejos en los montes, si las tales personas fuesen vezinos e moradores de la dicha villa d'Elorrio, que aquellas fuesen juzgados por la justiçia de la dicha villa; e los que fuesen vesinos e moradores de la dicha tierra e Merindad de Durango, que las tales personas fuesen juzgadas por las justiçias de la dicha Merindad, segun que esto e otras cosas mas largamente diz que se contiene en la dicha sentençia, de que ante nos hizo presentaçion, la qual dixo que era y es pasada en cosa juzgada. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos mandando confirmar e aprovar la dicha sentençia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual por nos visto en el nuestro Consejo, por que en la nuestra corte se hallo Juan Martines de Ibarra, patron del monesterio de Santa Agostin d'Echavarria, procurador del conçejo e fijosdalgo e perrochianos e feligreses de la dicha anteiglesia de Sant Agostin d'Echevarria e de la dicha Merindad de Durango, por los del nuestro Consejo le fue mandado dar tra[s]lado de la dicha sentençia e petiçion, el qual por otra su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento dixo e alego que non non deviamos confirmar ni aprovar la dicha sentençia ni haser cosa alguna de lo por parte del conçejo de la dicha villa d'Elorrio suplicado, porquel dicho Juan Peres de Estaibar non era parte para lo pedir en los dichos nonbres [...]; e que los dichos (2rº) montes estavan situados dentro del termino e juridición de la dicha Merindad de Durango, la qual juridición el dicho conçejo d'Elorrio ni los dichos hijosdalgo non avian podido quitar ni privar a la nuestra justiçia dese dicho Condado e Merindad para que non conosçiesen de las cabsas de qualesquier penas e debates que oviesen entre qualesquier personas, seyendo dentro de los dichos sus terminos e de la juridición del corregidor e alcaldes de la dicha Merindad, porque, puesto que las tales personas fuesen vezinos de la dicha villa d'Elorrio, non seyendo el caso acaheçido dentro del termino				



e juridiçion de la dicha villa nin de su previllejado, el conosçimiento de las tales cabsas non pertenezçia nin pertenezçio a los alcaldes de la dicha villa, mayormente que de tienpo inmemorial aca las cabsas de las dichas penas e de todos los otros casos acaheçidos en los terminos e montes que son comunes de los dichos hijosdalgo e de los vezinos e moradores de la dicha villa que son fuera de su juridiçion de la dicha villa d'Elorrio suelen dellas oir e las libran e determinan los dichos corregidor e alcaldes de la dicha Merindad, e que por ningund contrato nin conpusiçion las dichas partes non avian podido perjudicar nuestra juridiçion real; e quel conçejo e omes buenos de la dicha villa d'Elorrio avian ido contra la dicha sentençia e avian inovado algunas cosas e que avian tentado de vender e avian vendido algunos de los exidos e montes e solares e casas que son comunes a los dichos fijosdalgo vesinos de la dicha Merindad, en su agravio e perjusio, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.

Contra la qual por el dicho Juan Peres de Estibar, en el dicho nonbre, por otra su petiçion, fue dicho e alegado que sin enbargo de las razones por el dicho Juan Martines de Ibarra dichas e (2vº) alegadas deviamos mandar confirmar e aprovar la dicha sentençia; e quel dicho Juan Martines non era parte para la contradesir; e que sobre el juez que avia de juzgar las dichas penas ovo muchas diferencias en los tienpos pasados pero que comunmente e por la mayor parte lo juzgavan e solian juzgar los alcaldes de la dicha villa d'Elorrio, porque estava y esta mas junto con los dichos montes; e que por los muchos escandalos e muertes e ruidos que sobre el juzgar de las dichas penas avia auido, de consentimiento de las dichas partes, fue conprometido en el dicho liçençiado de Astudillo, el qual dio e pronu[n]çio la dicha sentençia de la oservaçion, de la qual dixo que Dios, nuestro Señor, e nos eramos mucho servido porque por ella se escusavan muchas muertes e questiones y escandalos en la dicha tierra e que cada uno avia de ser juzgado por su juridiçion; e que para pedir la dicha confirmaçion en los dichos nonbres el era parte bastante, pues tenia su poder; e que los dichos sus partes non avian vendido los dichos exidos e montes e otras cosas que dezia ni tal se podria provar, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contenia.

Sobre lo qual por amas las dichas partes e por cada una dellas fueron dichas e alegadas otras çiertas razones por sus petiçiones, cada una dellas en favor de su derecho. Las quales, vistas en el nuestro Consejo, porquel dicho negoçio mas breve espediçion oviese, fue acordado que deviamos mandar dar çerca dello esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien e confiando de vos, que sois tal que guardareis nuestro serviçio e su justiçia a cada una de las partes e bien e fielmente hareis lo que por nos vos fuere encomendada (*sic*) e cometido, es nuestra merçed de vos encomen (3rº)dar e cometer e por la presente vos encomendamos e cometemos lo susodicho, porque vos mandamos que, llamadas e oidas las partes a quien atañe, veades las dichas petiçiones que ansi ante vos en el dicho nuestro Consejo por amas las dichas partes fueron presentadas e la sentençia por el dicho liçençiado de Astudillo dada sobre rason de lo susodicho, que vos sera todo mostrado señalado de Françisco de Badajos, nuestro escrivano de camara; e asi sobre las dichas petiçiones conthenidas como las otras cosas por las dichas partes o por qualquier dellos ante vos sobre ello seran dichos e alegadas libredes e determinedes çerca dello todo lo que fallardes por fuero o por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asi interlocutorias como difinitivas, las quales, el mandamiento o mandamientos que en la dicha rason dierdes e pronunçiardes, lleguedes e fagades llevar a pura e devida esecuçion con efeto quanto e como con fuero e con derecho devades [...].

(3vº) Dada en la çibdad de Barçelona, a tres dias del mes de setienbre año de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Don Alvaro. Iohannes dotor. Anotnius dotor. Françiscus liçenciatus. Petrus dotor.

Yo, Françico de Badajos, etçetera.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0566	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149612,270	
Datas:	1496, diciembre, 13. Burgos.			
Regesto				
A petición de Fernando de Capetillo, comisión al corregidor de Vizcaya para que obligue a Pedro de Uríbarri a entregarle la carta de pago que le entregó Pedro López de Vitoria, a quien pagaron cierta cantidad como fiadores del mencionado Pedro en un negocio valdío.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Incitativa. Fernando de Capetillo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el dotor Antonio Cornejo, corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Fernando de Capitillo e Catalina de Loçano, su muger, vesinos de la dicha villa, nos hiso relaçion, etçetera, desiendo quellos salieron por fiadores de Pero Lopes de Bitoria, vesino desa dicha villa, de dosientas mill maravedis quel dicho Pero Lopez ovo dado en furtuna a Pero de Urribarri para que los traxese en conpañia e en mercaderia en una tienda del dicho Pero Lopes, con çiertas condiçiones e limitaçiones, segund mas largamente en el contrato que sobre la dicha rason paso se contiene; el qual dicho Pero de Urribarri fue e paso contra las condiçiones e limitaçiones del dicho contrato, fiando e henagenando la dicha hacienda contra el thenor e forma del dicho contrato, a cuya cabsa se torno el dicho Pero Lopes contra ellos; e dis que porque sobrello se esperan seguir costas e pleitos entrellos de mas de las que ellos gastaron, por recobrar la dicha hacienda ovieron de comprometer e poner en contenençia en el dicho Pero de Urribarri (1vº) que porque los sacase a pas e a salvo e diese carta de pago de la dicha fiança del dicho Pero Lopes dis que le çedieron e traspasaron una quarta parte de finiestra que estava junto con otras tres quartas partes quel tenia en la dicha finiestra; la qual dicha finiestra se vendio por XXX maravedis, por manera que la dicha quarta parte salio vendida en siete mill e quinientos maravedis; e dis que como quiera quellos requirieron muchas veses al dicho Pero de Urribarri que les diese la dicha carta de pago del dicho Pero Lopes e les pagase las costas que se les avian recresçido a su cabsa, no lo ha querido ni quiere haser poniendo a ellos sus excusas e dilaçiones [in]devidas, en lo qual dis que si asi pasase el reçibiria mucho perjuicio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed çerca dello le mandasemos proveer mandandole dar nuestra carta para vos, para que prendiesen el cuerpo al dicho Pero de Urribarri e que no le soltasedes fasta que le diese la dicha carta de pago del dicho Pero Lopes o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luevo veades lo susodicho y llamadas e oidas las partes a quien atañe, brevemente, no dando logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, fagades e administredes conplimiento de justiçia (2rº) al dicho Fernando de Capitillo, [...]. Dada en Burgos, a XIII dias de desienbre de DCVI. El obispco de Astorga. Ihohannes dotor. Andreas dotor. Antonius dotor. Felipus dotor. Petrus dotor. Yo, Castañeda.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0567	Signatura:	F.S.S, A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.6rº	
Datas:	1463, febrero, 11. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: El abad de Mendiburu, cura de Mañaria, se obliga a entregar a Sancho Martínez de Arandia, vasallo del rey, seis carradas de vena en la ferreria Múgica Olaeta.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Sancho Martines d'Arandia, basallo del rey, nuestro señor, vesino de la dicha villa. En la dicha villa de Tavira, a honse de febrero, año sobredicho de mill e quatroçientos e sesenta tres años, este dia suso en las casas de Martin Ibañes de Laris, mercader, vesino de la dicha villa, que son en la calle de Medio de la dicha villa, donde al presente el dicho Martin Ibañes fase su vida, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos, el abad de Mendiburu, cura de la iglesia de Santa Maria de Mañaria, se obligo por si e por todos sus bienes muebles e raises, avidos e por aver, de dar e pagar al dicho Sancho Martines e a toda su bos seis carradas de vena puestos en la ferreria vieja de Aluina, que se llama Muxica Olaeta, que es prinçipal de Juan Alfonso de Muxica, pesados ende con el peso aforado, para el dia de Santa Marina del mes de julio primero que viene del año de I mil e CCCCLX tres, so pena del doblo, por rason de justo preçio; e desto, con juramento firme, otorgo carta firme, qual paresçiere signado de mi signo. Testigos que fueron presentes, el dicho Martin Ibañes de Laris e Juan Gonçales de Urquiaga e Juan Martines de Mandraca. Este dia e ora e año e logar dichos, el dicho abad vendio un asno pardillo al dicho Martin Ibañes de Lariz. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0568	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,485	
Datas:	1501, marzo, 12. Granada.			
Regesto				
A petición del monasterio de San Francisco de Bermeo, incitativa a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa para que lleven a efecto la ejecutiva librada contra Bernaldino de Lazcano por la deuda que debía a Gómez González de Butrón, quien la traspasó al mencionado convento para financiar la construcción de una capilla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Que guarden una carta del monesterio de Bermeo sobre lo de la capilla que dexo para haserse Gomez de Butron. El procurador de la iglesia romana. Don Fernando e doña Isavel, etçetera, a vos, los nuestros corregidores o juezes de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e del la nuestra noble e leal Provinçia de Guipuscoa, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por parte del sindico procurador de la iglesia romana nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que por nos fue mandado a Juan de Volivar, nuestro alguazil, que exsecutase en la persona e bienes de Bernaldino de Lescano e sus fiadores un contrato quel monesterio de San Françisco de la villa de Bemeo sobre el tenia por çes[i]on de Gomez Gonçales de Butron por la quantia en el contenida, conforme a la ley por nos fecha en las cortes de Toledo, para lo qual diz que por nos le fue dada una nuestra carta; e diz que comoquiera que por el dicho sindico fue requerido con la dicha nuestra carta para que la conpliese, diz que no lo ha querido hazer diziendo que por la dicha carta no se dava jurisdiccion para liquidar si el matrimonio del dicho Bernaldino e su muger hera apartado por muerte o si el heredero della avia fallesçido e avia pasado despues dos años, lo qual diz que para exsecucion del dicho contrato se requeria, de manera que a esta cabsa se dexa de hazer la capilla del dicho monesterio. Por ende, que nos suplicava en el dicho nonbre (Vlto.) mandasemos al dicho Juan de Bolivar que conpliese lo asi por nos mandado so una pena; e si nesçesario fuese, le diesemos poder o facultad para la liquidacion o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades la dicha nuestra carta que de suso se haze mençion; e como si a vosotros fuera dirigida, la guardedes e cunplades en todo e por todo segund que en ella se contiene e asi, sobre ello como sobre la dicha liquidacion, llamadas e oidas las partes a quien atañe, fagades e administredes a amas las dichas partes conplimiento de justia [...]. Dada en Granada, a doze dias del mes de março de l mil DI años. Joan episcopus oventensis. Filipus doctor. Joan licençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. El liçençiado Tello. El liçençiado Muxica. Castañeda. Alonso Péres (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0569	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,162	
Datas:	1499, julio, 11. Granada.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que entregue al cabildo eclesiástico de Elorrio la casa que le dejó en su testamento Pero Ibáñez de Aranzaeta, cura que fue de la misma.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Incitativa al corregidor del Condado de Viscaya. Andres abad de Urquiça e Juan abad de Arauna. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Sepades de Pedro de Ibarluçea, en nonbre e como procurador de Andres abad de Urquiçu e de Juan abad de Arauna e Miguel abad de Artealde, cura e clerigos de la iglesia de Santa Maria d'Elorrio, nos hiso relaçion etçetera disiendo que puede aver tres años poco mas o menos que Pedro Ivañes de Arançeta, cura que fue de la dicha iglesia, falleçio desta presente vida, el qual dis que tenia una casa junto con la dicha iglesia e que en su testamento, entre otras cosas, ovo testado que la dicha casa, seyendo el bachiller Pedro de Arançeta, su sobrino, clerigo, que la toviere e fuese suya para en toda su vida; e que si el dicho su sobrino tomase otra via e no quisiese ser clerigo, que mandava que la dicha casa quedase para los clerigos beneficiados de la dicha (Vlto.) iglesia, queriendo ellos bivar en ella; e dis quel dicho bachiller es casado e la dicha casa, segund la dispusiçion del testamento, se queda para los clerigos beneficiados de la dicha iglesia; e nos suplico e pidio por merçed en el dicho nonbre mandasemos desenbargar la dicha casa e apropiar a los dichos sus partes para que en ella hagan su bivienda segund su regla; e asi mismo, les mandasemos poner en la posesion de la dicha casa e puestos en ella, mandasemos a todas las justiçias que los anparasen e defendiesen en ella o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E no tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes etçetera, [...]. Dada en la çibdad de Granada, a onse dias de jullio de I mil CCCCXCIX años. Joan episcopus ovetensis. Joannes licençiat. Martinus doctor. Licençiat. Çapata. Fernandus Tello licençiat. Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0570	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148903,161	
Datas:	1489, marzo, 7. Medina del Campo.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que informe sobre las alcaldías existentes en el valle de Gordejuela y la petición elevada por Juan de Salazar de Largacha para que se otorgue otra a su linaje.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la Transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Comision en forma al corregidor de Viscaya, a pedimiento de Juan de Salazar de Largacha, en nonbre del linaje de Largacha. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado (<i>en blanco</i>), de Astodillo, salud e graçia. Sepades que Lope de Sant Pelayo, en nonbre de Juan de Salazar de Largacha, vesino del valle de Gordojuela, nos fiso relaçion [...] diziendo que en el dicho valle ay dos alcaldes, vno del linaje de Ibargoen e otro del linaje de Palaçio, e quel dicho linaje de Largacha no tiene alcalde e por fuerça an de litigar ante los otros alcaldes de Palaçio e Ibargoen que son en el dicho valle, e que los del dicho linaje de Largacha se les sigue a las veses grand daño por los (<i>sic</i>) diferençias que entrellos ay, e que por evitar lo susodicho dentre los dichos linajes, sabida la verdad, es nuestra merçed que en el dicho (1vº) linaje de Larga[cha] fuese fecho e criado otro alcalde que fuese de los de su linaje. Por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que vos diesemos liçençia e facultad para ello e criasemos el dicho alcalde e fiziesemos merçed del al dicho Juan de Salazar de Largacha, que es del dicho linaje e persona abile e sufiçiente e abonada para ello, o como la nuestra merçed fuese. E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar saber la verdad de lo susodicho e si esto es nuestro seruicio e pro e bien de la dicha tierra, confiando de vos [...], es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a siete dias de março, año de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Don Aluaro. Johannes doctor. Antonius doctor. Franciscus doctor ed abas. Yo. Luis del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0571	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,269		
Datas:	1488, julio, 14. Murcia.				
Regesto					
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga justicia a Ordoño de Echeaga y Sancha Martínez de la Rentería, matrimonio, vecinos de Bermeo, a quien tienen ocupados los bienes que les dejó en herencia su tío, Miguel Pérez de Aranguren.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Inçitativa a pedimiento de (roto)doño de Echeaga. Doña Isabel, por la grraçia de Dios reina, [...], al que es o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya e a su lugarteniente en el ofiçio; e a los alcaldes de la villa de Vermeo, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Hordoño de Hecheaga, vesino de la villa de Vermeo, por si e en nonbre de doña Sancha Martines de la Renteria, me fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento desiendo que Miguel Peres de Aranguren, vesino de la dicha villa de Vermeo, tio de la dicha su muger, le fiso heredera en su testamento e postrimera boluntad para que heredase todos sus vienes; e dis que Martin Peres de Fagaça e su muger, vesinos de la dicha villa, como el dicho su tio fallèsçio, se entraron en los dichos vienes e ge los tienen por fuerça e contra su boluntad; e que comoquier que por el o por la dicha su muger han seido e son requeridos que ge los den e entreguen segund que el dicho Miguel Peres lo mando e hordeno por el dicho su testamento, que lo no ha querido ni quiere faser ni los testamentarios quieren cunplir el dicho su testamento e que si asi pasase, quel e la dicha su muger resçibirian en ello grand agrabio e dapño. E me suplico e pidio por merçed sobre ello le (Vlto.) mandase probeer e remediar con justiçia o como la mi merçed fuese. E yo tobelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurediçiones que luego veais lo susodicho e llamadas e oidas las partes ante vos a quien atapñe, sabida solamente la verdad, sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de maliça, les fagades e administredes entero e brebe complimiento de justiçia [...]. Dada en la noble çibdad de Murçia, a catorse dias del mes de jullio, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho año. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario de la reina, nuestra señora, la fis escribir por su mandado. Vascus obispu ovetensis. Antonius doctor. Martinus dotor. Antonius doctor.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0572	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,190	
Datas:	1501, marzo, 27. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Tristán de Leguizamón, incitativa al corregidor de Vizcaya para que impida que el Señorío de Vizcaya asalarie a Juan López de Escoriaza por los días que estuvo en Valladolid como su comisionado en ciertos pleitos, por cuanto el citado Tristán se los pago al ser condenado en costas en otro que mantenía al mismo tiempo con Escoriaza por el patronato de Begoña.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Tristan de Leguizamo. Escrivano, Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residençia del nuestro noble e leal Condado y Señorío de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que Tristan de Leguiçamo, nuestro preboste de la villa de Bilbao, nos fizo relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo quel trato ante los del nuestro Consejo çierto pleito con Juan Lopes d'Escoriaça sobre el asentamiento de la iglesia de Bogoña (sic) e sobre otras cosas que entrellos acahesçio sobrello; e que por los del nuestro Consejo fue dada sentençia en que condenaron al dicho Tristan de Leguiçamo en çiertas costas, entre las quales le fue contado al dicho Juan Lopes d'Escoriaça çiertos maravedis de çierto tienpo que se ocupo en los dichos pleitos; e diz que durante aquel tienpo que le fue dado los dichos maravedis de costas, el dicho Juan Lopes traia e negoçiava otros pleitos e cabsas dese dicho nuestro Condado, asi antel nuestro juez mayor de Viscaya como antel presidente e oidores de la nuestra abdiençia e Chançilleria que estan e residen en la villa de Valladolid, e que por ello le ha seido dado salario (1vº) por el dicho Condado, no lo deviendo aver por el aver sido dado e pagado por el dicho Tristan de Leguiçamo los maravedis en que avia seido condenado por razon de çierto tienpo en que le fue contado en las dichas costas que se avia ocupado en el dicho pleito. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos prover de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue averiguado los dias que se le avian contado en las dichas costas al dicho Juan Lopes d'Escoriaça çiento e ochenta e quatro dias, durante los quales no se le avian de dar salario por ese Condado; e fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que de los dichos çiento e ochenta e quatro dias que asi fue condenado en costas el dicho Tristan de Leguiçamo del dicho tienpo que asi pleiteo con el dicho Juan Lopes de Escoriaça no se de salario ordinario por cada dia por ese dicho Condado al dicho Juan Lopes d'Escoriaça; e si de los dichos çientos e ochenta e quatro dias se le ha dado salario alguno por ese dicho Condado, ge lo fagais restituir e restituyades a ese dicho Condado e a su mayordomo. Pero mandamos que de la quitaçion que se da por año por diputado dese dicho Condado al dicho Juan Lopes d'Escoriaça no se le quite por esto cosa alguna. (2rº) [...]. Dada en la villa de Valladolid, a veinte e siete dias del mes de março, año, etçetera, de mill e quinientos e un años. El conde de Cabra. Don Diego Ferrnandes de Cordova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas. Yo Christoval de Bitoria, la fise escribir. Joannes doctor. Franciscus licenciatus. Patrus doctor. Gonçalo d'Escobar (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0573	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149104,257	
Datas:	1491, abril, 30. Burgos.			
Regesto				
Emplazatoria a los miembros del cabildo eclesiástico de Bilbao para que se presenten ante el Consejo Real que reside en Burgos, con prohibición de estar en la citada Bilbao.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Nichil. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Domingo Martines de Plasençia, açipreste de la villa de Vilvao, e a vos, el abad de Santun (<i>sic</i>) e al abad de Gair e Pero abad de Buitron e a el abad de Vasoçabal (<i>siguien varias lineas en blanco</i>), salud e graçia. Sepades que por algunas cosas conplideras a nuestro seruigio es nuestra merçed de vos mandar, e por la presente vos mandamos, que el dia mismo que esta nuestra carta vos fuere notificada salgades desa dicha villa de Viluao e no estedes nin entredes mas en ella sin nuestra liçençia e espeçial mandado; e dentro de seis dias primeros siguientes vos vengades e presentes personalmente ante el nuestro condestable e ante los del nuestro Consejo que con el estan e residen en la çibdad de Burgos, e asi antellos venidos e presentados, no vos partades de la nuestra corte sin nuestra liçençia e mandado, so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que avedes e tenedes en estos nuestros reignos e de ser avidos por agenos e estraños dellos [...]. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a treinta dias del mes de abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable. Don Pero Fernandes de Velasco, condestable (<i>Vlto.</i>) de Castilla, conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene, la mando dar. Yo, Iohan Saes de Çehinos, escriuano de camara de sus altezas, la fiz escriuir con acuerdo de los del su Consejo. Frañçiscus doctor et abbas.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0574	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.6vº	
Datas:	1463, febrero, 12. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Obligación de Mañari de Arrázola, vecino de Arrázola, de entregar a Martín Ibáñez de Láriz, vecino de Durango, un quintal y cinco libras de cobre, cuyo precio le ha prestado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completo
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de Martin Ibañez de Lariz, vesino de la dicha villa. Suso en las casas del bachiller Juan Saes de Urquiaga do al presente fase su bida, que son en el canton de la calle de Medio de la dicha villa, a dose dias del mes de febrero, año ya dicho de I mil e CCCC sesenta e tres años, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escriuano, e testigos yuso escriptos, Mañari d'Arraçola, morador en el dicho lugar, con todos sus bienes, se obligo a dar e pagar al dicho Martin Ibañes e a su bos un quintal e çinco libras de cobre puesto e pesado en la dicha villa, fuera del peso, quito de toda costa e mision, escogiendo entre diez quintales, para el dia de pascoa de resurreçion primero deste dicho año, so pena del doblo, por rason que del dicho Martin Ibañes otorgo aver resçibido enprestado el dicho quintal e çinco libras del dicho cobre. Desto, con juramento, otorgo carta fuerte qual de mi signo paresçiere. Testigos que fueron presentes, el dicho bachiller e Sancho Martines d'Arandia, vasallo del rey, e Ochoa d'Arandoño, sastre, vesino de la dicha villa, e otros. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0575	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149309, 97	
Datas:	1493, septiembre, 10. Barcelona.			
Regesto				
Incitativa al corregidor de La Coruña para que haga devolver a Geraldo de Gister, flamenco, las mercancías que le fueron embargadas por Pedro Martínez, vizcaíno, en virtud de una carta de represalia que tenía.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Executoria sobre la represaria. Çibdad de La Coruña. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de residencia e alcaldes e otras justiçias qualesquier de la çibdad de La Coruña [...], salud e graçia. Sepades que pleito se a tratado ante nos, en el nuestro Consejo, entre partes, de la una el conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de La Coruña e de la otra Pero Martines, viscaino, vesino de Mundaca, el qual primeramente pendio ante Christoval de Tortoles, corregidor que fue de la dicha çibdad, sobre rason de çierta represaria quel dicho Pero Martines, viscaino, fiso en bienes de çiertos vasallos del rey de los romanos; en el qual dicho pleito el dicho Christoval de Tortoles dio sentençia en que dixo que la dicha represaria avia logar de se haser. De lo qual, por parte de la dicha çibdad fue apelado diziendo que nos, por haser bien e merçed a la dicha çibdad de La Coruña, por nuestra carta patente mandamos que en el puerto e abra de la dicha çibdad por virtud de nuestras cartas ni en otra manera no se podiese faser marca ni represaria en ningunos vienes e nabios ni mercadurias que a la dicha çibdad viniese[<i>n</i>] ni a su puerto e abra, salvo si la carta de marca se endereçase a la dicha çibdad e a sus puertos; e quel dicho Pero Martines, viscaino, por virtud de una carta de marca dis que pedio execuçion en çiertas mercadurias de vasallos de los romanos e del duque Filipe, su hijo, e quel dicho Christoval de Tortoles, nuestro corregidor de la dicha çibdad, la hiso; e que luego que le fue notificada la dicha marca dis que remetio la determinaçion de la cabsa ante quien con derecho lo debia remitir e que sobreseyo en el remate de las dichas mercadurias. Por ende, que nos pedia mandasemos examinar las cartas asi de represaria como la merçed de la dicha çibdad e mandasemos dar por ninguna la dicha execuçion e (1vº) mandando dar sobrecarta de la dicha carta de merçed condenando en costas al dicho Christoval de Tortoles que avia fecho temerariamente la dicha remision. La qual dicha petiçion vista en el nuestro Consejo, fue mandada notificar al dicho Pero Martines, viscaino. El qual dixo e respondio diziendo que bien sabiamos que biendo la clara justiçia que tenia e como le avian sido robadas las mercadurias de Guillena e Guillo, sus antegesoros, e de doña Juana, su muger, e de sus fijos por Perres e Neçela(roto) e Gullema de Argento, subditos e vesinos (<i>roto: e na</i>)turales del Condado de Flandes, e las muchas diligençias e abtos que ovo fecho e notificaçion de tres cartas requisitorias que le ovimos mandado dar e de otros gastos quel avia fecho por alcançar justiçia e como en dies años no la avia podido alcançar, que le ovimos mandado dar nuestra carta de marca e represaria e que le aviamos fecho nuestro juez e mero executor para que el o quien su poder oviese pudiese haser prendas e represarias en qualesquier personas e bienes de qualesquier vasallos e subdictos del duque Filipo e del Condado de Flandes e ducado de Borgoña e de qualesquier sus señorios en qualesquier logares que lo pudiese aver por mar o por tierra fasta en quantia de mill ochoçientas coronas de oro del prinçipal e dosientas coronas de las costas, segund que mas largamente dis que en la dicha carta de represaria se contenia; e que sobrello ovo fecho muchas diligençias asi antel rey de los romanos como en otras partes. E por virtud de la dicha carta de represaria dis que veniendo una nao en que venian çiertas mercaderias de flamencos vasallo[s] del dicho dique que ivan a Portugal, quel, usando de la dicha carta e poder a el dado, dis quel entro en los mares a donde la dicha nao estaba a faser la dicha execuçion; e que visto por el patron la dicha nuestra carta, dis que le dio lugar que fiziese la dicha execuçion; e que a cabsa de la dicha çibdad estava mas çercana de los mares donde el fiso la dicha execuçion, conpliendo la dicha carta, dis quel avia requerido al				



corregidor de la dicha çibdad para que le diese favor e ayuda para acabar de faser la dicha esecuçion e para que se vendiesen las mercadurias en la dicha çibdad y sentado lo que baliesen en las espaldas de la dicha carta; e quel corregidor mando a su alguasil que fuese con el a faser la dicha esecuçion; e que traídas por el las dichas mercadorias a la dicha çibdad para que se conpliesen los pregones e el acabase de faser su esecuçion, dis que por parte del conçejo de la dicha çibdad fue presentada una (2rº) carta e pedieron al dicho corregidor que no diese logar a que hisiese la dicha esecuçion que nos lo mandabamos por la dicha nuestra carta; e que sobrello, antel dicho corregidor, por el e el procurador de la dicha çibdad fue altercado fasta quel dicho corregidor dis que dio sentençia en que fallo que la esecuçion que por el avia seido fecha fuera de las marcas e abras de las mares e como el maestre e patron le avia dado favor e consentimiento que fisiese la dicha esecuçion e que aquella avia logar e que revocaba los pregones segund que dixo mas largamente en la dicha sentençia se contenia. E que en quanto por ella declaro ser bien fecha la dicha esecuçion que fue e es pasada en cosa judgada [...] e que deviamos mandar condenar al dicho conçejo de la dicha çibdad en las costas; e que [si por] aquella cabsa se le han requereçido (sic) entregado las dichas mercadurias a Giraldo de Gistel, su dueño, vasallo del dicho prinçipe, e que si no se lo entregasen le diese e pagase mill coronas de oro con los daños e costas que se le avian recreçido, mandando al dicho consejo de la dicha çibdad que no inpidiese la dicha esecuçion sin embargo de lo dicho e alegado por la dicha çibdad e que no avia logar porque dixo que si la dicha carta fuera entendida no perjudicava la dicha esecuçion, porque la dicha carta no sonaba sino para sola la çibdad e puerto della e que la esecuçion se avia fecho dentro en lo mares, fuera de las marcas de la dicha çibdad; e que la dicha carta fablava a las presonas que toviere en aquel tienpo carta de marca o represaria e que la dicha dizia quanto fuese nuestra voluntad, donde paresçia no se dava para que inpidiese la dicha carta e represaria segund que esto e otras cosas mas largamente se contiene en la dicha petiçion.

E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras muchas rasones fasta tanto que concluyeron e por los del nuestro Consejo fue abido el dicho pleito por concluso. Lo qual visto por ellos, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason. E nos tovimoslo por bien e porque no ovo logar de se faser la dicha represaria en el puerto de la dicha çibdad segund el previllejo que la dicha çibdad tenia, por ende, nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que con esta nuestra carta fueredes requeridos fagais tornar e torneis e restituyades luego e libre e desenbargadamente, sin costa alguna, al dicho Giraldo de Gistre todas las mercadorias que asi le fueron tomadas por virtud de la dicha nuestra carta de marca e represaria.

E otrosi, porque le fueron tomadas por los desmeros desa dicha çibdad el diesmo de las dichas mercadorias en que asi se hiso la dicha marca, por aver entrado en el dicho puerto e ge las aver descargado en tierra contra su voluntad, sin las aver avierto a vender, manda (2vº)mosvos que luego fagais bolber e tornar al dicho Giraldo de Gister todo aquello que fallardes que le fue tomado de diesmo [e] otro qualquier derecho por esta cavbsa.

E reservamos al dicho Pero Martines, viscaino, su derecho a salvo para que por la dicha nuestra [carta] de marca e represaria pueda cobrar e cobre donde e como debiere la quantia en ella contenida segund que en la dicha nuestra carta de marca e represaria se contiene; e porquel fizo la dicha marca no sabiendo el previllejo que la dicha çibdad tenia, mandamos que no sea obligado a pagar ni pague por ello costas algunas ni le puedan ser demandadas [...].

Dada en la çibdad de Barçelona, a dies dias del mes de setienbre de nobenta e tres años.

Don A[l]baro. Iohannes doctor. Antonios doctor. Françiscus licençiatus. Petrus doctor.

Yo, Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e reina, nuestros señores, la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0576	Signatura:	Documento privado, sin catalogar.	
Datas:	1519, septiembre, 30. Bilbao.			
Regesto				
El capitán Juan Nicolás de Arteita, vecino de Deusto, se obliga a pagar a Juan de Libano, que lo es de Bilbao, treinta y siete ducados que le prestó, para cuya paga hipoteca el flete de una carga de astas que su navío conduce a Cádiz.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW		
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). XXX de septiembre de I mil DXIX. Carta de obligaçion de Juan de Libano, fijo de Juan Saez de Libano, sobre el capitan Arteita, de contia de XXXVII ducados. Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo, el capitan Iohan Nicolas de Arteita, vesino de la anteiglesia de Sant Pero de Deusto, a risgo e peligro e ventura de la asteria que ba cargada a la çiudad de Cadis en nonbre de Iohan de Gaçeta, vesino de la villa d'Elorrio, en mi nao nonbrada Santa Catelina de Sena, que Dios la salve, de la qual despues de Dios es maestre Juan de Leguiçamon, conosco e otorgo deuda buena, leal e verdadera e conoscoída, sana e salva e segura e sin entredicho alguno que devo a dar e pagar a vos, Juan de Libano, fijo de Juan Saez de Libano, vesino de la noble villa de Vilbao, que estados ausente, bien asi como si fuesedes presente, o a vuestra bos o a quien esta carta por vos mostrare sin procuraçion alguna es a saber: treinta e siete ducados doro e de peso o su justo balor en buena moneda castellana por razon de puro p[r]estamo que me los dio e presto Juan Saes de Libano, vuesto padre, por bos e en vuesto nonbre en tienpo de menester los tome e resçibi del dicho Juan Saes de Libano en dineros contados bien e conplidamente, realmente e con efecto [...]. (1vº) [...]. El qual dicho risgo e peligro e bentura de los dichos treinta e siete ducados de horo e de peso corre a vos, el dicho Juan de Libano, o a la dicha vuestra bos sobre la dicha asteria que en nonbre del dicho Juan de Gaçeta ba cargada en la dicha mi nao para la dicha Cadiz, asi de mar como de amigos e de enemigos e güero e penas e tierra e viento como de todo otro qualquier caso fortituito de la hora e punto que la dicha nao partiere o feziere vela tandevot (?) sin mandamiento de otro viaje en este presente viaje de avant la villa de Portogalete, donde al presente esta surta ancla para la dicha çiudad de Cadis, que es en Andaluzia, en seguimiento de su biaje fasta que sea llegada con la dicha asteria en el puerto de Cadis en su derecho descargo e ende surta ancla asta que pasen las veinte e quatro horas naturales; e pasado el dicho risgo segund dicho es, yo, el dicho capitan, me obligo quel dicho Juan de Leguiçamon, maestre de la dicha mi nao, dara e pagara a vos, el dicho Juan de Libano o a la dicha vuestra bos sin la dicha procuraçion todos los sobredichos treinta e siete ducados doro e de peso o su balor dende fasta dies dias primeros siguientes sin otra dilaçion alguna, so pena del doblo para lo qual en esta razon e sobre esta misma deuda otorgo una carta e dos e tras tal la una como la otra de una sustançia, la una dellas pagada, las otras non balgan e para todo los susodicho asi cunplir e pagar e no ser [...]. (2rº) [...]. Fecha e otorgada fue esta carta de obligaçion en la villa de Vilbao, a treinta dias del mes de septienbre, año del Señor de mill e quinientos e dies e nueve años. A lo qual fueron presentes por testigos, rogados e llamados que bieron otorgar e firmar al dicho capitan Arteita, otorgante, Sancho Lopes de Recalde e Domingo de Aguirre e Nicolas de Ibarreta, vesinos de la dicha villa. E yo, el escriuano, fago fee que conosco al dicho capitan Arteita, otorgante, el qual firmo en este registro de su nonbre. Bastian de Çavalla (rúbrica). (2vº) En la Vilbao, a treinta de septiembre de mill e quinientos e dies e nueve años, el capitan Juan Micolas de Arteita, vesino de la antglesia de Sant Pedro de Deusto, a risgo e peligro e bentura de la asteria que en su nao nonbrada Santa Catelina de Sena, que Dios la salve, de la qual, despues de Dios, es maestre Juan de Leguiçamo,				



ba cargada en nonbre de Juan de Gaçeta, vesino de la villa de Helorrio para la çibdad de Cadiz, la qual dicha nao esta al presente surta ancla en la ria e canal desta villa de Vilbao, delante la villa de Portugalete, para se partir con el primer tienpo que Dios diere para la dicha çibdad de Cadiz, se obligo con su persona e vienes [...], de dar e pagar a Juan de Libano, fijo de Juan Saes de Libano, ausente, vien asi como si fuese presente, o a quien esta carta por el mostrare sin procuracion alguna es a saber: treinta e siete ducados doro e de peso, o su justo balor, en buena moneda castellana por razon de puro prestamo que los conoçio aver reçibido de Juan Saes de Libano, padre del dicho Juan de Libano, en dineros corrientes, de que se otorgo por contento.

E se obligo que Juan de Leguiçamo, maeste de la dicha nao, dara e pagara los dichos treinta e siete ducados doro e de peso o su valor al dicho Juan de Libano o a su boz del dia que la dicha nao e astas que en ella ban cargadas llegaren en salvamiento en la dicha çibdad de Cadiz fasta dies dias primeros siguientes, so pena del doblo, etçetera, para lo qual en esta razon otorgo tres obligaçiones de un tenor, la una pagada, las otras sean ningunas e de ningund balor e efecto, otorgo carta firme [...].

Arteita (*rubrica*). Bastian de Çevallos (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0577	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149005,89	
Datas:	1490, mayo, [s.d.]. Sevilla.			
Regesto				
Incitativa a las justicias para que guarden la carta de perdón obtenida por Lope de Salcedo, residente en Zalla.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden el privilegio de Xiquena a Lope de Salzedo. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria; e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes e pregostes (sic), presteneros (sic), merinos e otras justiçias qualesquier que agora son o seran de aqui adelante, ansi en el nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya e de las Encartaçiones [...], salud e graçia. Sepades que Lope de Salzedo, vesino del conçejo de Çalla, ques en el valle de Salzedo, ques en las Encartaçiones, nos fizo relaçion por su petiçion [que] ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel fue a seruir e siruio en la villa de Xequena el año pasado de ochenta e siete años el preuillejo que la dicha tiene, por gozar del perdon e remision e preuillejo que la dicha villa tenia; e que seruio en ella un año e un dia a su propia costa e mision e que le fue dada carta de seruioçio y el traslado del (1vº) dicho preuillejo. E nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra sobrecarta porque mejor e mas conplidamente le fuese guardado o sobrello le mandasemos proueher e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiciones que veades el dicho preuillejo e la dicha carta de seruioçio de que suso se fase minçion e ge lo guardades e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo [...], guardando el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de la çibdad de Toledo que en este caso fablan, su thenor de la qual es este que se sigue: Grandes e muchos dilitos se cometan en esfuerço e fazian de los lugares de la frontera (sic) que tienen carta de preuillejos para que los malfechores que alli seruieren çierto tienpo sean perdonados de los dilitos que fueron fechores e libres de las penas que por ellos mereçen; e comoquier que algunos casos estan eçebtuados, por estar puestos escuramente, de guisa que ay sobre ellos muchas dudas e asi mismo por los unos cunplimentar serca mayor tienpo en que han de seruir los malfechores que por los otros, porque sobre esto por los dichos procuradores de corte nos fue suplicado declarasemos e mandasemos lo que touiesemos por bien. Por ende hordenamos e mandamos que qualquier malfechor que fiziese o cometiese, aia fecho o cometido algund dilito o dilitos en qualquier parte, que no goze de la remision e perdon de los tales dilitos e malefiçios saluo si el lugar de la frontera de moros donde fuere (2rº) a seruir estouiere quarenta leguas del logar donde cometio el dicho dilito o dilitos de que quier aver perdon por rason del dicho seruioçio; e si mas çerca estouiere, que no goze del tal perdon aunque sirua el tienpo hordenado ni le aproueche la carta de seruioçio que sobre esto ganare de aqui adelante. E otrosi, declaramos e mandamos que en el caso que alguno quisiere seruir en qualquier manera en los logares de frontera que tienen priuillejo, que no pueda ganar el perdon saluo si quisiere seruir continuamente por un año entero, no enbargante qualesquier preuillejos que algunas villas o lugares de la dicha frontera de moros tienen para que gane el perdon los omezianos que alli seruieren por diez meses. E declararmos mas, la dicha carta e preuillejo e preuillejos queremos e mandamos que si en las muertes e otros delitos que fizieren los malfechores que alli fueren a seruir entreuiniere aleue o traçion o muerte segura o qualquier de los otros casos en los dichos preuillejos eçebtuados, que malfechor no goze del perdon del tal preuillejo aunque sirua todo el año por ello e aunque sea el lugar en que seruiere allende de las guarenta leguas donde ouo fecho el dicho dilito. [...].				



Dada en la çibdad de Seuilla a (*en blanco*) dias del mes de mayo, año de mill e quatroçientos e noventa años.
Yo, el rey. Yo, la reina.
El dean de Plasençia. Andreas doctor. Antonius doctor. Filipus doctor.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0578	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,200	
Datas:	1499, julio, 1. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Tristán de Leguizamón, preboste de Bilbao, incitativa al corregidor de Vizcaya para que remita al Consejo las pesquisas que ha realizado en un pleito que el citado preboste sostiene con Juan López de Escoriaza.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para quel corregidor del Condado de Vizcaya enbie al Consejo çiertas pesquisas que ha fecho entre Tristan de Leguiçamo e Juan Lopes de Escoriaça a costa de Tristan de Leguiçamo. Tristan de Leguiçamo. Vizcaya. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el licenciado de Cueto, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia. Sepades que Tristan de Leguiçamo, nuestro preboste desa dicha villa de Bilvao, nos fiso relaçion, etçetera, disiendo que a pedimiento de Juan Lopes d'Escoriaça nos mandamos dar una nuestra carta, sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro Consejo, para que dentro de çiertos dias enbiesedes ante nos, al nuestro Consejo, las pesquisas que teniades fechas entre el, de la una parte, e el dicho Juan Lopes d'Escororiça, de la otra, para que en el nuestro Consejo se vea e se determine sobre ello lo que fuere justiçia; e nos suplico e pidio por merçed, quel quiere que las dichas pesquisas se traigan al nuestro Consejo e se vean e, vistas, se faga sobre ello lo que fuere justiçia, le mandasemos dar nuestra carta para que las dichas pesquisas las enbiesedes al nuestro Consejo, porque si la otra parte no presentare la dicha nuestra carta la enbiesedes por virtud desta nuestra carta o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que del dia que con esta nuestra carta fuedes requerido fasta quinse (Vlto.) dias primeros siguientes enbieis ante los del nuestro Consejo que esta e reside en la villa de Valladolid las dichas pesquisas, asi la una como la otra que entre el dicho Tristan de Leguiçamo e el dicho Juan Lopes d'Escoriaga teneis fechas, las quales vengán firmadas de vuestro nonbre e signadas del escrivano ante quien pasare [...]; las quales dichas pesquisas vos mandamos que enbieis a costa del dicho Tristan de Leguiçamo [...]. Dada en la villa de Valladolid, a primero dia del mes de jullio, año de I mil CCCCXCIX años. Joannis doctor. El alcalde de Castillo. Françiscus bachalarios. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara, etçetera. Bachiller Vela (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0579	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149403,352	
Datas:	1494, marzo, 14. Medina del Campo.			
Regesto				
Salvaguardia a favor de Ochoa de Galluri, trajinero vecino de Galdames, para que no pueda ser embargado por deudas de la citada localidad.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Salvaduarda. Ochoa de Gollori. Don Fernando e doña Isabel, [...], a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos[omes], maestros de las hordenes [...], salud e graçia. Sepades que Ochoa de Galluri, vesino del consejo de Galdamez, lugar e balle que es en el Condado de Viscaya, nos fiso relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo quel es traginero y trae mercaderias mercantinas; [<i>e que</i>] que se teme que por debdas quel dicho consejo e balle deve [<i>a</i>] algunas personas el seria detenido e sus bestias e mercaderias tomadas [<i>e</i>] enbargadas, en lo qual si ansi (1vº) pasase el reçeberia grand agravio e daño. E nos suplico e pedio por merçed le mandasemos dar carta para que por la dicha causa no pueda ser detenido ni enbargado ni tomados ni secrestados sus bienes e bestias e mercaderias, salvo si no fuese por su debda conosçida o que sobrello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese. Nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que dexeis e consintais al dicho Ochoa de Galluri e a sus mercaderias e vestias e otras cosas suyas andar por estas dichas çibdades e villas e lugares ganando e vendiendo e comprando sus mercadorias; [... <i>e que no</i>] prendais su persona ni prendais ni enbargueis sus biens ni cosa alguna de lo suyo por debda o debdas quel dicho logar e valle de Galdames deva a qualesquier çibdades e villas e logares [...] salvo por la debda propia conosçida e que de fecho o de derecho sea obligado o por su propio delito o por fianças que aya fecho o por maravedis de las nuestras rentas e pechos [<i>e</i>] derechos o por la contradichon de la hermandad e no por otra causa; con tanto que el ni los dichos sus fatores e omes e criados no saquen ni puedan sacar fuera de nuestros reinos oro ni plata ni moneda amonedada ni las otras cosas por nos vedadas; ca nos, por esta nuestra carta, tomamos e reçeberos al dicho Ochoa de Galluri e de sus mercaderias e bestias e bienes so nuestra guarda e anparo [<i>e</i>] defendimiento real e los aseguramos de todas e qualesquier personas nuestros vasallos e subitos e naturales [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Medina del Canpo, a XIII de março de LXXXXVIII. Yo, el rey. Yo, la reina. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Antol doctor. Franciscus doctor avas. Petrus doctor. Ochoa licenciatus. Yo, Juan de la Parra, secretario, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0580	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,266	
Datas:	1492, mayo, 15. Granada.			
Regesto				
Comisión al licenciado Vela Núñez de Avila, corregidor de Vizcaya, para que atienda la solicitud de Martín de Urteaga, vecino de Bilbao, de que se le permita abrir una puerta en su huerta a la calle nueva que se está construyendo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. (Roto)de Urtiaga. (Cruz). XII maravedis. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a vos, el liçençiado Bela Nuñez d'Avila, nuestro corregidor del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, o a vuestro alcalde en la villa de Bilvao, salud e graçia. Sepades que Martin de Urteaga, vezino desa dicha villa de Bilvao, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro [Consejo] presento, deziendo que por el conçejo desa dicha villa le fue tomada çierta parte de una huerta suya que tiene çerca desa dicha villa, entre el portal nuevo e el Arenal, para ensanchar una calle que pasa desde el dicho portal nuevo al dicho Arenal; e que como quier que a el e a otras personas que asi mismo se tomaron parte de sus huertas para el ensancho de la dicha calle les fue satisfecho algo de lo que se les tomo, diz que les vedaron que no pudiesen abrir puertas a la dicha calle para mandar por ellas las dichas huertas, como antes lo fazian; en que diz que si asi pasase resçibiria grand daño e perjuizio; e porque diz que de abrir e tener puertas a la dicha calle para mandar las dichas huertas no pueda venir nin recresçer perjuisio a la dicha villa nin a persona alguna, nos suplico e pedio por merçed le mandasemos dar liçençia para abrir puerta a la dicha calle segund que de primero la solia tener e sobre [ello] le proueyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien atapñe, avida çerca dello vuestra informaçion (Vlto.) proveades en ello de manera que el dicho Martin de Urteaga no resçiba ni le sea fecho agravio alguno por defeto de la dicha puerta [...]. Dada en la çibdad de Grranada, a quinze dias del mes de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años. E esto fazed asi mismo de manera que no resçiba la villa agravio. Don Alvaro. Juannes doctor. Antonius dotor. Françiscus liçençiatas. Yo, Christoval de Bitoria, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0581	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001,446	
Datas:	1500, enero, 9. Sevilla.			
Regesto				
A petición de Pedro Ibáñez de Güeldo, vecino de Bilbao, incitativa a las justicias para que ejecuten la sentencia de muerte dictada contra Sancho Pérez de Arratia por el asesinato de Juan Pérez de la Rentería, hijo del citado Güeldo.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 fol.	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para que executen una sentençia si es tal. A pedimiento de Pero Ibañes de Güeldo, vesino de la villa de Bilbao. IX. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançilleria, e a todos los corregidores, asistentes [...], salud e graçia. Sepades que Pero Ibañes de Güeldo, vezino de la villa de Bilbao, nos hiso relaçion, etçetera, disiendo que sobre razon que Sancho Peres de Arratia, vesino de la dicha villa de Bilbao, pospuesto el temor de Dios e en menospreçio de nuestra justiçia, diz que dio muy cruels heridas a Juan Peres de la Renteria, su hijo, de las quales diz que supitamente e sin confision murio, sin le haser ni desir cosa porque mal ni daño deviese resçibir; diz quel le ovo acusado e otros çiertos parientes del dicho su hijo antel corregidor de Vizcaya, el qual diz que por seer el dicho negoçio tan claro e el delito tan magnifiesto diz que dio sentençia por la qual condeno al dicho Sancho Peres de Arratia a pena de muerte e en otras çiertas penas, segund mas largamente en la dicha sentençia se contiene; e diz que porque se teme que por ser hallar el dicho Sancho Peres de Arratia en algunas (Vlto.) fortalezas o logares de señorio, donde sera favoresçido, no se executara en el la dicha sentençia o que algunas justiçias querran dar largas e dilaciones injustas en la execuçion della, de cuya cabsa el quedaria danificado. Nos suplico e pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta executoria de la dicha sentençia para que aquella sea executada en la persona e bienes del dicho Sancho Peres, segund que en ella se contiene o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e jurisdicçiones que veades la dicha sentençia que de suso se haze minçion e si es tal que fue y es pasada en cosa juzgada y deve seer executada, en quanto a lo çibil, la guardedes e cunplades e executedes [...]; e en quanto a lo criminal, prendades el cuerpo al dicho Sancho Peres de Arratia dondequier que lo hallerdes e, asi preso, llamadas e oidas las partes a quien atañe, proçedades contra el segund por justiçia [...]. Dada en Sevilla, a nueve de henero de mill e quinientos años. [...]. Joan liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello liçençiatu. Liçençitarus Moxica. Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, etçetera. Castañeda (rúbrica).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0582	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,30		
Datas:	1489, febrero, 6. Valladolid.				
Regesto					
Título de notario a favor de Ochoa de Aguirre, vecino de la merindad de Arratia.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Notaria a Ochoa de Aguirre. XII. (Cruz). Don Fernando, etçetera. Por faser bien e merçed a vos, Ochoa de Aguirre, fijo de Pero de Aguirre, vesino de la merindad de Arratia, que es en el mi noble e leal Condado e Señorío de Viscaya, confiando de vuestra abilidad e suficiencia, tengo por bien e es mi merçed que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades mi escriuano e notario publico en la mi corte e en todos los mis reinos e señorios [...]. (2rº) [...] Dada en la noble villa de Valladolid, a seis dias de febrero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años. Yo, el rey. Yo, Fernand Aluares de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, lo fiz escriuir por su mandado.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0583	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149601,18		
Datas:	1496, enero, 22. Tortosa.				
Regesto					
Título de capitán de la flota de Flandes a Martín de Rojas, contino de los reyes.					
Tradición.	Volumen		Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio		Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital		WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). La capitania de la flota que va a Flandes para Martin de Rojas. Rey e reina. Martin de Rojas. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a los capitanes e maestros e contramaestres e pilotos e marinos e onbres de mar e otras gentes que fuerdes e aveis de ir en la flota que de nuestro Señorío e Condado de Viscaya ha de ir para Flandes e de otros qualesquier navios que en conservaçion de la dicha flota parten para Flandes [...], e al prior e consules e mercaderes de la çibdad de Burgos; e a los conçejos, corregidor, prestamero, merino, alcaldes, prebostes, alguasiles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos del dicho nuestro Señorío e Condado de Viscaya [...], salud e graçia. Sepades que entendiendo ser así conplidero a nuestro serviçio e a la buena guarda e recabdo desa flora, avemos acordado de mandar ir por nuestro capitan della a Martin de Rojas Camaleon, contino de nuestra casa, que alla enbiamos. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que luego que por el dicho Martin de Rojas e por Garçia de Cotes, nuestro corregidor de la dicha çibdad de Burgos, fueredes requeridos, le ayades e reçibades por nuestro capitan de la dicha flota e fagades e cunplades así en la ida como en la buelta todo lo quel dicho Martin de Rojas de nuestra parte vos mandare e usedes con el en todas las cosas del dicho viaje como con nuestro (Vlto.) capitan de la dicha flota e estedes en todo a su mando e governaçion [...]. Dada en la çibdad de Tortosa, a veinte e dos dias del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos en noventa e seis años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escrivir por su mandado.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0584	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.6vº	
Datas:	1463, febrero, 17. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Sentencia dictada por el arcipreste Sancho Sáez de Guerrica contra Juan abad de Echaburu, condenándole a pagar a Martín Sáez de Urquiaga, sastre, ambos vecinos de Durango, los cinco quintales y medio de hierro vergajón que le adeudaba.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.dokuklik.euskadi.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Sentençia proçeso de Martin Saes de Urquiaga, sastre, vesino de la dicha villa. En la tienda de las casas do fas su morada Sancho Saes de Guerrica, arçipreste, que son en la cal Somera de la dicha villa, a dies e seis dias de febrero de I mil CCCC sesenta e tres años, estando el dicho arçipreste a juisio en presençia de mi, el dicho Martin Ibañez, escriuano, e testigos yuso escriptos, paresçieron presentes en el dicho lugar el dicho Martin Saes de la una parte, ator demandante, e Juan abad d'Echaburu, fijo de Diego Lopes d'Echaburu, finado, clerigo de la otra, e el dicho Martin Saes le puso en demanda al dicho Juan abad antel dicho arçipreste requeriendole al dicho arçipreste que le condepnase al dicho Juan abad en çinco quintales e medio de fierro vardajon platina contra el, que ge los deuia. E el dicho Juan abad conoşçio ser verdad e pedio al dicho jues que lo condeponase para un día. En esto concluyeron las partes. El arçipreste, de su oficio, conluio e mando por su sentençia que so pena descomunon le diese e pagase el dicho Juan abad los dichos çinco quintales e medio al dicho Martin Saes puestos e pesados en la renteria de la dicha villa, quitos de toda costa (7rº) para el dia de navidad primero del año de I mil CCCCLX quatro, son pena de la dicha escomunon que en el ponía e puso si así para el dicho plaso no diese e pagase los dichos çinco quintales e medio al dicho Martin Saes e a su bos, con mas las costas que çerca dello le recreçiese. La qual dicha escomunon de agora para entonçes e de entonçes para agora dixo que ponía e puso el dicho Juan abad trina canonica moniçione premisa en estos escriptos e por ellos. Testigos, Pero Ibañez d'Ibarrondo, escrivano, e Fernando de Biscarra e Pedro de Ugaz, correro, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0585	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149907,43	
Datas:	1499, julio, 15. Burgos.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que haga restituir a la villa de Bilbao los términos que dice le han sido usurpados.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para [que] el corregidor del Condado de Viscaya haga restituir a la villa de Vilbao ciertos prados e terminos e abrevaderos que le esta[n] entrados e ocupados, atento el tenor e forma de la ley de Toledo. Para el corregidor de Biscaya. XXVII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya e a cada uno de vos, salud e gracia. Sepades quel conçejo, justiça, regidores cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Bilvao nos fisieron relacion por su petiçion, etçetera, disiendo que algunos conçejos e otras personas particulares asi vesinos de la dicha villa como de su tierra e comarca diz que les tienen entrados e tomados ciertos terminos, montes, prados e pastos e abrevaderos que son de la dicha villa e que asi (sic¹) asi pasase que ellos reçeberian en ello grand agrabio e daño; e nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello les mandasemos proveer e remediar con justiça o como la nuestra mçered fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; e nos tovimoslo por vien, e confiando de vos, que sois tal persona que guardareis nuestro servicio e el derecho a cada una de las partes, que vien e deligente (1vº)mente fareis todo aquello que por nos vos fuere mandado, encomendado e cometido, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer lo susodicho e por la presente vos lo encomendamos e cometemos, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido vayades a la dicha villa de Blbao e a otras qualesquier partes e logares donde vos vierdes que cunple e fuere neçesario e, atento el thenor e forma de la ley por nos fecha en las Cortes de la çiudad de Toledo que disponen sobre la restituçion de los terminos, fagais tornar e restituir a la dicha villa qualesquier terminos e prados e exidos e montes e aguas e abrevaderos e otras cosas qualesquier que les estovieren entrados [...]. (2rº) [...]. Dada en la villa de Balladolid, a quinze dias del mes de jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nobenta e nueve años. El conde. El conde. Johannes dotor. Françiscus liçençiatu. Petrus dotor. Los condes de Feria e de Cabra, por virtud de los poderes que tienen del rey e de la reina, nuestros señores, la mandaron dar con acuerdo de los del Consejo de sus altezas. Yo, Cristoval de Vitoria, la fiz escribir. El bachiller Vela (rúbrica).				
Notas: ¹ Por "si"				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0586	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149102,3		
Datas:	1491, febrero, 21. Sevilla.				
Regesto					
Licencia de armas por un año a Juan Martínez de Alegarza, vecino de Lequeitio.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Para que pueda traer armas Juan Martines de Alegarça e otro con el. XXIII. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor de Viscaya o a vuestro logarteniente en el dicho ofiço, salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Alegarça, vesino de la villa de Lequetio, que es en el dicho Condado, nos fizo relaçion desiendo que el esta enemistado con algunas personas, asi en la dicha villa como en otras partes, que le quieren mal e que le seria grand peligro de su persona andar sin armas e que por cabsa de estar defendidas en ese dicho Condado e Encartaçiones no le seria dado logar, en lo qual diz que si asi pasase que el resçibiria mucho agrauio e dapño. E nos suplico e pedio por merçed çerca dello con remedio de justiçia le proueyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayades vuestra informaçion çerca de lo susodicho, e si hallaredes que el dicho Juan Martines de Alegarça tiene justa cabsa de traher las dichas armas, dando el dicho Juan Martines de Alegarça fianças llanas e abonadas que trahera las dichas armas para en defension de su persona e que no ofendera con ellas a persona alguna, le deis liçençia para quel e otra persona que con el ande traigan las dichas armas [...], lo qual dure por un año primero seguinte e no mas. [...]. Dada en la çibdad de Seuilla, a XXI dias del mes de hebrero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e nouenta e un años. [...]. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Luis Gonçales, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escreuir por su mandado.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0587	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149802,99	
Datas:	1489, febrero, 6. Valladolid.			
Regesto				
Incitativa a las justicias de Nájera para que guarden a los vecinos de la villa de Bilbao el privilegio de exenciones fiscales que cita.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Para que guarden vn preuillejo, a pedimiento de la villa de Bilbao. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Najara (sic) [...], salud e graçia. Sepades que Pero Ortis de Levra, en nonbre de el conçejo, alcaldes, preboste, fieles, regidores, escuderos, fijosdalgo de la villa de Bilbao, nos hizo relaçion [...] deziendo que seyendo la dicha villa e vesinos e moradores della esentos, libres, quitos de portadgo e trentadgo e entrada e salida e otura e enmienda e peaje por preuillejo que dello tiene de los reyes nuestros progenitores e por nos confirmados [y] jurados, y que agora vos, la dicha çibdad de Najara, e los portageros (sic) della, diz que en gran agrauio e perjuizio de la dicha villa e en quebrantamiento del dicho su preuillejo e franqueza, diz que haseis pagar portadgo a los vesinos de la dicha villa, en lo qual diz que la dicha villa e vesinos e moradores della resçiben mucho agrauio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobrello le proveyesemos de remedio [...]. E nos touimoslo por bien; porque vos mandamos a todos e a (Vlto.) cada vno de vos [...] que veades el dicho preuillejo, franqueza que la dicha villa tiene [...] e lo guardeis [...]. Dada en la villa de Valladolid, a seis dias del mes de hebrero, año de I mil CCCCLXXXIX años. Yo, el rey. Yo, la reina. Yo, Diego de Santander, secretario, etçetera. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Alonsus doctor. Garsias liçençiatu.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	AL0588	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149205,403	
Datas:	1492, mayo, 15. Santa Fe (Granada).			
Regesto				
Incitativa a Gómez de Butrón, señor del valle Aramayona, para que guarde la carta que los reyes emitieron para su padre, Juan Alonso de Música, referente a la corta de los montes del citado valle.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Documentos relacionados	VI0289, VI0330, VI0349, VI0535, VI0662, VI0715, VI0729, VI0743, VI0765, VI0768, VI0799, VI0904, VI1046, VI1093, VI1122, VI1125, VI1139, VI1142, VI1197, VI208, VI1400, VI1600, VI1606			
Texto:				
Que guarde una carta. Juan de Garay e Martin Saes de Molinas. XXXVI maravedis. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, Gomez de Buitron, cuya es la casa de Moxica, salud e graçia. Sepades que Juan de Garay e Martin Sanches de Salinas en el nonbre del valle e tierra de Aramayona, nos hizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron diziendo que mos ovimos dado una nuestra carta por la qual ovimos mandado a Juan Alonso de Moxica, vuestro padre, que no cortase ni talase nin consintiese cortar ni talar los montes de la juridiçion de la dicha villa (<i>sic</i>¹) e tierra de Aramayona en çierta forma e so çiertas penas en la carta que sobrello mandamos dar e dimos; e que agora diz que vos, sin embargo de la dicha nuestra carta e sin temor de las penas en ella contenidas, aveis cortado e cortais e destruis los dichos montes e fecho dellos lo que bien vos ha venido, en lo qual diz que la dicha tierra e valle reçibe mucho agravio e daño. E nos suplicaron e pidieron por merçed sobrello proveyesemos mandando que durante el tienpo de la suplicaçion que entre las dichas partes estava pendiente guardasedes la dicha nuestra carta sobresto dada o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta por nos çerca de la guarda de los dichos montes, la guardeis e cunplais e fagais guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, no vos haziendo perjuizio para adelante en vuestro derecho; e los unos nin lo otros, etçetera. Dada en la villa (<i>Vlto.</i>) de Santa Fe, a quinze dias de mayo, año de mill e quatroçientos e noventa e dos años. Don Alvaro. Juannes dotor. Antonius dotor. Franciscus dotor. Yo, Alonso del Marmol, etçetera.				
Notas: ¹ Error por "valle".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0589	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149401,52	
Datas:	1494, enero, 27. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Íñigo de Arteita, incitativa a las justicias de Vizcaya y Guipúzcoa para que prendan a los que no acudieron a la armada tras haber cobrado la prima de enganche.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Que prendan a unos que reçibieron sueldo del armada e no sirven. Iñigo de Arteita. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores e alcaldes e otras justiçias qualesquier asi de la nuestra (sic) noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e de la nuestra noble e leal provincia de Guipuscoa, [...], salud e graçia. Sepades que Iñigo de Harteta, nuestro capitan de la nuestra armada, nos hiso relaçion por su petiçion disiendo quel ovo tomado e tomo çiertas personas vesino[s] dese dicho Condado e Provincia para que anduviesen en nuestro serviçio en la dicha armada; e que les dio e pago çiertos maravedis de sueldo que asi avian de aver. Algunos de los quales diz que no entraron en la dicha armada e otros, despues dentrados, diz que se fueron e absentaron de la dicha armada sin faser el dicho serviçio e que se llevaron los maravedis del dicho sueldo, de lo qual diz que a nos se a (Vlto.) recresçido deserviçio en el (sic¹) daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos provier como sunpliese a nuestro serviçio, mandando esecutar en los tales e en [sus] bienes las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que luego ayades vuestra informaçion çerca de lo susodicho; e asi avida, a todos los que fallardes que reçibieron las dichas contias de maravedis de sueldo del dicho Iñigo de Harteta para andar en nuestro serviçio en la dicha armada e que no entraron en la dicha armada, e los que entraron en ella e se fueron e absentaron sin liçençia del dicho capitan sin haser el dicho serviçio les prendais los cuerpos; e asi presos, les constringais e apremies a que luego restituyan e tornen los maravedis que asi reçisibieron (sic) del dicho sueldo e serviçio e esecuteis en ellos e en sus bienes las penas que segund derecho meresçieren e devan de aver, e los unos ni lo otros, etçetera. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte e siete dias del mes de enero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesuchristo de mill e quinientos e noventa e quatro años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Andres doctor. Gundisaluus liçençiatu. Yo, Luis del Castillo.				
Notas: ¹ Error por "e a el".				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0590	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149808,241	
Datas:	1498, agosto, 10. Valladolid.			
Regesto				
Incitativa al licenciado Haro, juez de residencia del doctor Antonio Cornejo, corregidor de Vizcaya, para que envíe cuanto antes la que le ha formado.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Para quel corregidor de Viscaya inbie la regidençia que tomo del dotor Cornejo. El dotor Cornejo. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, licenciado de Haro, nuestro jues de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya, salud e graçia. Bien sabedes como en la carta que vos mandamos dar para tomar e reçebir la residençia al doctor Antonio Cornejo, nuestro corregidor que fue dese dicho Condado, vos mandamos que dentro de veinte dias enbiasedes ante nos la residençia que le tomasedes; e porquel dicho termino es pasado e muchos dias mas e no la aveis enviado, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason; por la qual vos mandamos que del dia que con ella fuerdes requerido fasta tres dias primeros siguientes deis e entregueis la dicha residençia que asi tomastes al dicho doctor a (<i>en blanco</i>), que por ella va, al que vos mandamos que le dedes e paguedes treziendos maravedis porque va por ella e la traiga a nuestra Corte [...]. Dada en la noble villa de Valladolid, a diez dias del (<i>Vlto.</i>) mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. El condestable duque. Don Bernaldino Fernandes de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frias, por virtud de los poderes que del rey e de la reina, nuestros señores, tiene la mando dar. Yo, Alonso del Marmol, la fise escribir con acuerdo de los del Consejo de sus altezas. En las espaldas: Iohannes doctor. Françiscus licenciatus. Petrus doctor. Iohannes licenciatus. Bacalarius Alonso de Herrera (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0591	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149501,134		
Datas:	1495, enero, 14. Madrid.				
Regesto					
A petición de Tristán de Leguizamón, carcelero de Bilbao, incitativa a las justicias para que prendan a Ochoa de Uriondo, vecino de la citada villa, huido de la cárcel y embarguen sus bienes.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es		
Observaciones.					
Texto:					
Para que prendan a uno. Tristan de Leguiçamo. Don Ferrando e doña Isabel, etçetera, a los alcaldes de la nuestra Casa e Corte e Chançelleria e a todos los corregidores, asistentes e alcaldes e otras justiçias e juezes qualesquier [...], salud e graçia. Sepades que Floristan de Leguiçamo, vezino de la villa de Vilbao, nos fizo relaçion por su petiçion deziendo que teniendo el cargo de la carçel de la dicha villa y teniendo preso en ella a Ochoa de Uriondo, vezino de la dicha villa, por quantia de seis mill ducados de oro, a pedimiento de çiertos sus acreedores, diz que quebranto la carçel e se fue fuyendo della y que no se a podido ni puede aver para le tornar a la dicha carçel, e que a esta cabsa el estaba absentado; e diz que muchas de bezes a inbiado a requerir al corregidor del Condado de Vizcaya, a donde es la dicha villa, que haga secrestar e poner de magnifiesto todos los bienes del dicho Ochoa de Uriondo, no lo ha querido ni quiere haser, de manera que diz que todos los parientes del dicho Ochoa han escondido e encubierto muchos de los dichos bienes y que si no se manda secretar los encubririan todos, en lo qual dis que si asi pasase el resçebiria (1vº) grande agravio e daño. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed mandasemos que todos los dichos bienes que son e pertenesçen al dicho [Ochoa] de Uriondo en qualquier manera que sea, por doquier e en qualquier lugar que fueren hallados, sean secrestados e puestos de magnifiesto para que dello se puedan satisfacer e pagar los acreedores a quien el dicho Ochoa de Uriondo debe los dichos ducados si el no viniere a presentarse a la carçel e a cunplir e pagar a los dichos e sacarle a paz e a salvo; e asi mismo. mandandole dar nuestra carta para vos, las dichas nuestras justiçias, para que seyendo por el o por quien su poder oviere requeridos con la dicha nuestra carta o con su treslado signado prendiesedes al dicho Ochoa de Uriondo en qualquier lugar questubiere y que le entregasedes para que sea llebado e puesto en la carçel donde salio e se fue fuyendo e le mandasemos proveer çerca dello como la nuestra merçed fuese. E nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lguares e juridiçiones que constandovos como el dicho Floristan de Leguiçamo, siendo carçelero de la dicha villa de Vilbao e teniendo preso en su poder en la dicha carçel al dicho Ochoa de Uriondo sobre la dicha debda, se le fue e absento de la carçel, prendades el cuerpo al dicho Ochoa de Uriondo dondequier que le pudierdes aver y, preso e a buen recabdo, dad e entregad al dicho Floristan de Leguiçamo o a quien su poder oviere para que el se pueda tornar e torne a la carçel de la dicha villa de Vilbao, donde asi diz que se solto de la presion en que estava por cabsa de los susodicho. E otrosi, vos mandamos que ayades informaçion de qualesquier bienes quel dicho Ochoa de Uriondo tenga en esas dichas çibades e villas e lugares e en cada una della e le pertenesçen en qualquier manera; e los bienes que asi hallades que le pertenesçen los pongades en secreto (2rº) de magnifiesto en poder de buenas personas, llanas e abonadas, por inventario e ante escrivano publico para que los tengan en la dicha secrestaçion e no acudan con ellos ni con parte alguna dellos al dicho Ochoa de Uriondo ni a otra persona alguna en su nonbre hasta tanto que los dichos acreedores por cuya cabsa diz que fue preso sobre la dicha debda sean contentos e pagados de todo lo que el dicho Ochoa de Uriondo paresçiere que les debe [...]. Dada en la villa de Madrid, a quatorze dias del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e çinco años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Gundizalbus doctor. Antonius doctor. Gundisalbus licenciatus. Iohannes licençiatu.					



E yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0592	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148902,127	
Datas:	1489, febrero, 6. Medina del Campo.			
Regesto				
Comisión al corregidor del Vizcaya y al alcalde de Bilbao para que regulen el número y ubicación de las carnicerías de la villa.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Comision en forma sobre las carneçerias de Biluao, a pedimiento de la villa de Biluao. XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, a vos, el corregidor e alcalde hordinario que es o fuere de la villa de Biluao, salud e graçia. Sepades que Pero Ortis de Leuera (<i>sic</i>), en nonbre del conçejo, justiçia, escuderos, fijosdalgo de la dicha villa, nos fizo relaçion, etçetera, diziendo que de XX años a esta parte en la dicha villa se an fecho muchas carneçerias en las plaças e cantones e calles prinçipales de la dicha villa donde de antes no solian estar, de lo qual diz que viene perjuizio y vituperio a la dicha villa porque allende destar en lugares donde recresçe daño a la dicha villa, diz que de derecho no pueden alli estar, e que si lo tal de aqui adelante ouiese de pasar la dicha villa reçeberia grande agrauio e daño. E el dicho Pero Ortis de Leuera en el dicho nonbre nos suplico e pidio por merçed mandasemos dar nuestra carta de comision para vna buena persona en la dicha villa para que viese e se informase de lo susodicho, e visto el denuesto e perjuizio que a la dicha villa dello venia, lo remediase e mandase quitar las dichas carneçerias e que no quedasen saluo las que de tienpo inmemorial aca estauan, o como la nuestra merçed fuese. E nos touimoslo por bien, e confiando de vos, etçetera; porque vos mandamos que veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes [...] libreis e determineis en ello lo que fallaredes por derecho [...]. (Vlto.) [...] Dada en la noble villa de Medina del Canpo, a VI de febrero, año de I mil CCCCLXXXIX años. Don Alvaro. Iohannes doctor. Alonsus doctor. Andreas doctor. Yo, Alfonso del Marmol, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0593	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150001125	
Datas:	1500, enero, 13. Valladolid.			
Regesto				
A petición de Diego Nieto, vecinos de Dueñas, incitativa a las justicias del reino para que impidan que alguien acoja a Juan y Hernando de la Olla, padre e hijos, vecinos de Bermeo, condenados por el asesinato de su hermano Pedro Nieto.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
A pedimiento de Diego Nieto, vesino de Dueñas. Escrivano, Vitoria. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a todos los corregidores, asistentes [...], asi de la villa de Bermeo como de todas las otras çibdades e villas e logares [...], salud e graçia. Sepades que Diego Nieto, vesino de la villa de Dueñas, nos fiso relaçion por su petiçion que en el nuestro Consejo fue presentada, disiendo que Pero Nieto, su hermano, ya defunto, ovo tratado çierto pleito en esa dicha villa de Bermeo con Juan Peres de Cantal, ya defunto, e con sus herederos sobre çiertos bienes, en el qual dicho pleito dis que fue dada çierta sentençia en su favor; e que viniendose el dicho Pero Nieto por el camino salvo e seguro, salieron a el a trauçion Juan de Olla e Fernando de Olla, su hijo, e otros muchos con ellos, e que mataron al dicho Pero Nieto e le enterraron (1vº) en un monte e que asi mismo mataron el cavallo en que iba e que le enterraron cabe el dicho Pero Nieto, de lo qual dis que fue quexado antel teniente de Garnica e que dio çierta sentençia contra los dichos Juan de Olla e Hernando de Olla, su hijo, por la qual dis que los condepno a pena de muerte e a perdimiento de bienes para la nuestra camara e fisco, segund que mas largamente en la dicha sentençia se contiene; e que a cabsa de los susodicho ser muy esparçidos e tener muchos fraudes e ser acogidos e reçeptados en algunas desas dichas çibdades e villas e logares, dis que no se ha esxecutado la dicha sentençia en sus personas e bienes. Por ende, que nos suplicava e pedia por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason y nos tovimoslo por bien, e por quanto en las Cortes que nos fesimos en la çibdad de Toledo fisimos e ordenamos una ley que çerca de los que reçeptaban malfechores fabla e dispone su thenor de la qual es este que se sigue: Ninguno no sea osado de aqui adelante de reçibir malfechores que ovieren cometido delitos ni debdores que fuyeren (2rº) por no pagar a sus acreedores en fortalezas ni en castillos ni en casa de morada ni en logar de señorío ni de abadengo, aunque digan que lo tengan por previllejo o por uso o costunbre, mas luego que fuere requerido el dueño de la fortaleza o del logar o casa donde estoviere reçeptado qualquier malfechor o debdor e las justiçias o el alcaide que lo reçeptan sean tenudos de lo entregar por requisición del juez del delito o del juez del debdor so las penas contenidas en las leyes sobre esto fechas e ordenadas por el señor rey don Juan, nuestro padre, cuya anima Dios aya; e demas, que este sea caso de corte para que sea demandado o acusado en la nuestra corte el reçeptor o defendedor del tal debdor o malfechor e sea tenido e obligado a las penas quel malfechor avia de padesçer por su delito e la debda quel tal debdor deviere. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros logares e juridiçiones que veades la dicha ley que suso va encorporada e la guardedes e cunplades e exsecutedes e fagades guardar e conplir e exsecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene [...]. Dada en la villa (2vº) de Valladolid, a trese dias del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos años. El conde de Cabra.				



Don Diego Fernandes de Cordova, conde de Cabra, por virtud de los poderes que tiene del rey e de la reina, nuestros señores, la mando dar con acuerdo de los del Consejo de sus altesas.

Yo, Christoval de Bitoria, la fise escribir.

Joannus doctor. Gundisaluus bacalarius. Luduvicus liçençiatus.

Pero Gonçales d'Escobar (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0594	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149908,224	
Datas:	1499, julio, 30. Valladolid.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine lo que Fernando de Aldape, vecino de Bilbao, gasto en reparar la ferrería de los Vados, propia de Ochoa de Salazar, de quien la tiene arrendada, y haga pagar al propietario las obras.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa al corregidor del Condado de Viscaya. IX. Viscaya. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, el nuestro corregidor o juez de risidençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya o a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio, salud e graçia. Sepades que Fernando de Aldape, vesino de la villa de Vilvao, nos hizo relaçion por su petiçion deziendo quel tenia rendada de Ochoa de Salazar, cuya es la casa de Sant Martin, una herreria que se llama la Herreria de los Vados, ques en termino de las Encartaçiones, por tienpo de quatro años, por çierto preçio e quantia; e quel a reparado la dicha herreria e gastado mucho de su hazienda en el reparo della, porque sino se reparara la dicha herreria se cayera de todo punto; e que se reçela que porquel dicho Ochoa de Salazar ser caballero e persona poderosa que no se querra asentar a cuenta con el e pagar lo quel gasto en reparo de las dichas herrerias, en lo qual, si asi pasase, quel reçeviria mucho agravio e dapño. E nos suplico e pidio por merçed que çerca dello con remedio de justiçia le proveyesemos mandandole pagar todo lo que (Vlto.) así gasto en lo susodicho o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho; e llamadas e oidas las partes a quien atañe, averigueis todo lo quel dicho Fernando de Aldape gasto en el reparo de las dichas herrerias e sobre todo ello, lo mas brevemente e sin dilaçion que ser pueda, sin estrepito e figura de juizio, salvo solamente la verdad sabida, [...] libredes e determinedes todo aquello que fallardes por justiçia [...]. Dada en la villa de Valladolid, a XXX dias del mes de julio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e nueve años. Los condes de Feria e el de Cabra. Iohan doctor. Françiscus liçençiatu. Petrus doctor. E yo, Luis del Castillo, escrivano, Bachiller Vela (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0595	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149102,206	
Datas:	1491, febrero, 22. Sevilla.			
Regesto				
Incitativa al pesquisidor Cristóbal de Toro para que determine la demanda de Juan Martínez de Zaldibar, en nombre de los parroquianos de Bérriz, contra Juan López de Láriz, al que acusa de haber fortificado la torre de la iglesia de San Juan y cometer diversas tropelías.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa. Perrochianos del monesterio de San Juan de Belis (<i>sic</i>). XXXVI. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos el licenciado Christoubal de Toro, nuestro jues e pequiridor de risidençia del nuestro noble e leal Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que Juan Martines de Çaldibar, por si e en nonbre de los perrochianos del monesterio de Sant Juan de Berris, ques en la Merindad de Durango, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento, diziendo que Juan Lopez de Laris, patron del dicho monesterio, dis que ha fecho en la dicha iglesia e monesterio una torre e la [<i>ha</i>] enfortaleçido, e que [<i>a</i>] algunos de los dichos perrochianos no los dexa entrar en el dicho monesterio, e que del dicho monesterio e torre dis que ha muerto a un clerigo e a otro perrochiano con una saeta, e que ha hecho e fase otros muchos agravios, dando cochilladas e palos a otros, e que si asi pasase, quellos reçebirian en ello grande agravio e daño. E nos suplico e pidio por merçed sobrello le mandasemos prouer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, por (<i>Vlto.</i>)que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, ayais vuestra informaçion e sepais la verdad çerca de lo susodicho e llamadas e oidas las partes ante vos a quien atañe, lo mas breue e sin dilaçion que ser pueda, les fagades e administredes entero conplimiento de justiçia [...]. Dada en Sevilla, a veinte e dos de hebrero de noventa e un años. Don Alvaro. Juannes doctor. Antonius doctor. E yo, Christoual de Bitoria, escriuano, etçetera.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0596	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 150103,210	
Datas:	1501, marzo, 25. Granada.			
Regesto				
Comisión a los corregidores de Vizcaya y Guipúzcoa para que hagan justicia en el contencioso entre Bernaldino de Lazcano, Gómez de Butrón y el convento de San Francisco de Bermeo sobre el pago de una deuda.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	2 folios	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
(Cruz). Inçitativa. Bernaldino de Lezcano. IX. Don Fernando e doña Isabel, etçetera, a vos, los nuestros corregidores o juezes de residençia del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Vizcaya e de la nuestra noble e leal Provinçia de Guipuscoa, [...], salud e graçia. Sepades que Bernaldino de Lezcano, cuya es la casa de Lezcano, nos fizo relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presento diziendo que a su notiçia hera venido que a pedimiento del sindico procurador de la iglesia romana ovimos mandado dar una nuestra carta dirigida a vosotros para que viesedes otra nuestra carta diri[gi]da a Juan de Volibar, nuestro alguazil, para que fiziese execuçion en sus bienes e de sus fiadores de un contrabto que diz que el monesterio de Sant Françisco de Bermeo tenia contra el por çesion de Gomez de Butron e, como si a vosotros fuera dirigida, la guardasedes e cunpliesedes e sobre liquidaçion del dicho contrabto, llamadas e oidas las partes, hiziesedes justiçia. La qual diz que fue y es ninguna, injusta e muy agraviada contra el la primera como la segunda por las razones de nulidad e agravio que della resultavan, como porque se dio a pedimiento de parte, e porque fueron dadas sin quel fuese llamado ni oido; e porquel dicho Gomez de Butron no tenia ni tiene contrabto (1vº) contral el que se deviese executar ni a su pedimiento ni de otro alguno a quien traspase su derecho; e que, puesto que algund contrabto presentase, aquel no seria garentiçio ni traheria consigo aparejada execucion, no solamente por las cabsa de que en la dicha nuestra carta se hizo relaçion que se avia de liquidar, mas porque en el dicho contrabto avia otras clavsulas e condiçiones porque no se puede ni deve executar; e porque sobre el dicho contrabto esta pleito pendiente en grado de apelaçion antel presidente e oidores de nuestra abdiencia que reside en la villa de Valladolid, porque diz que pidio quel dicho contrabto se diese por ninguno por ser fecho e otorgado al tienpo quel no avia doze años e su muger no avia diez, porque se otorgo por temores e miedos que les pusieron sus padres e estando en la dicha hedad que nos sabian el perjuizio que se les seguia; e porque del dicho contrabto se siguio enorme e enormisima lision a la dicha su muger e por el se le ponia condiçion e grave en su ligitima contra toda razon e derecho e diziendo que si sus fijos muriesen sin fijos no los pudiesen heredar e que se bolviese el dote a Juan Alonso de Butron, padre del dicho Gomes de Butron, e a sus herederos, que hera una condiçion insolita e desaforada, muy perjudiçial a la dicha su muger e a sus fijos e a el; e quel dicho Juan Alonso murio durante el matrimonio entrel e la dicha su muger, por cuyo fallesçimiento le pertenesçia de la herençia e subçesion la terçia parte como a uno de tres herederos fijos suyos que quedaron, que podia valer mas de seis cuentos de maravedis e el docte que se le prometio diz que fue solamente quatroçientos mill maravedis; e si algo desto se resçibio, el no lo resçibio ni vino a su poder (2rº) ni se convirtio en su utilidad; e por las dichas cabsas e porquel diz que ovo un fijo en la dicha su muger, el qual fallesçio dos años despues de sus muerte e el diz que le subçedio univesalmente como su padre ligitimo e el tenia pedido en la dicha nuestra abdiencia la parte que le pertenesçe de la dicha herençia como a heredero de su hijo, que fue heredero de su muger, fija del dicho Juan Alonso, en que diz que entra la cantidad del dicho dote e diez veses mas e que alli tiene el dicho e alegado el dicho contrabto fue ninguno e tenia pedido restituçion contra el en tienpo y en forma; e que en perjuizio de la dicha listis pendençia e callando la verdad della se avian ynpetrado las dichas cartas, las quales no mandamos dar si nos fuera fecha relaçion. Por ende, que nos suplicava mandasemos anular e revocar las dichas nuestras cartas e remitir esta cabsa ante los dichos nuestro presidente e oidores, ante quien pende, mandando que no vos entremetiesedes a executar el dicho contrabto ni a conosçer de esta cabsa; e si algo				



oviesedes fecho, lo diesedes por ninguno e lo repusiesedes [o] a lo menos ante de todas cosas le oyedes sobre la dicha litis pendençia o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon; e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en nuestros lugares e jurediçiones que luego veades lo susodicho, e llamadas e oidas las partes a quien atañe, brevemente, no dando lugar a luengas ni dilaçiones de maliçia, (2vº) salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las dichas parte entero conplimiento de justiçia [...].

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a veinte e çinco dias del mes de março, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesuchristo de mill e quinientos e un años.

Joan episcopus ovetensis. Joannis licençiatus. El doctor archidiaconus toletanus. Licenciatus Çapata. Fernandus Tello, licenciatus. Licenciatus Moxica.

Yo, Bartolome Ruis de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escribir por su mandado con acuerdo del su Consejo.

Alonso Peres (*rúbrica*).

Transcriptor: JEF.



Número.	BI0597	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 149004,211		
Datas:	1490, abril, 22. Sevilla.				
Regesto					
Incitativa al corregidor de Vizcaya para que haga justicia respecto a la queja de los marineros de Lequeitio contra los maestros de naos que nombran escribanos a sus parientes para falsificar el monto de las mercancías.					
Tradición.		Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original		1 folio	Cortesana	Buena	Parcial
Base de la transcripción		Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.					
Texto:					
Inçitativa. Marineros de Lequetio. XXXVI. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, a vos, el que es o fuere nuestro corregidor del nuestro noble e leal Señorío e Condado de Viscaya, salud e graçia. Sepades que los marineros de la villa de Lequetio nos fizieron relaçion por su petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, presentaron diziendo que los dichos maestros de las naos e caravelas,a fin de encobrir las mercaderias e cargazon que en ellas se carga, dis que nonbran e eligen escriuanos sus parientes e criados e tales personas que no guardan en los dichos ofiços fidilidad e verdad que deuen e que por esta causa, en la parte quellos han de aver de la dicha cargason, se les encubren e son defraudados e danificados, e que si asi pasase quellos resçeberian en ello grande agrauio e daño. E nos soplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proueer e remediar con justiçia mandandoles dar nuestra carta para quel escriuano que en las dichas naos e caravelas se pusiese fuese nonbrado e elegido del maeste e conpañia de las dichas naos, e que fuese persona abile e suficiẽte, e que fiziese juramento de usar de dicho ofiçio bien e fielmente, e que los dichos maestros no pudiesen afletar sin los tales escriuanos o como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego lo veades e llamadas e oidas las partes a quien atañe, [...], les proueades en ello como de justiçia deuades [...]. (Vlto.) [...]. Dada en la muy noble çibdad de Seuilla, a veinte e dos dias de abril, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años. Don Aluaro. Iohannes doctor. Andreas doctor. Antonius doctor. Yo, Cristoual de Bitoria, escriuano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.					
Transcriptor: JEF.					



Número.	BI0598	Signatura:	F.S.S. A.M.A. MARZANA, C.1,N.5., fol.7rº	
Datas:	1463, febrero, 17. Durango.			
Regesto				
Protocolo de Martín Ibáñez de Salcedo: Martín Sáez de Gorioso y Fortuño de Coria, vecinos de la villa, nombran árbitrio al bachiller Juan Sáez de Urquiaga para que dirima el pleito que mantienen. Sigue la sentencia dictada por este último (febrero, 26).				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Buena	Completa
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://archinet.sanchoelsabio.eus	
Observaciones.				
Texto:				
Carta de compromiso de entre Martin Saes de Gorioso e Furturno de Coria, vesinos de la dicha villa. En la dicha villa de Tavira, a dies e siete de febrero, año de I mil CCCCLX tres, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañez, escriuano, e testigos yuso escriptos, los dichos Furturno e Martin Saes dixeron que por quanto entre ellos estaua pleito pendiente ante los alcaldes de la dicha villa en grado de apelaçion por el dicho Martin Saes fecha, por las rasones e cabsas en el proçeso del dicho pleito contenida, sobre la enterga e execuçiones el dicho Furturno en bienes del dicho Martin Saes fecha e sobre todo lo dende dependiente e anexo e conexo, por se quitar de questiones, que conprometian e conprometieron el dicho negoçio en manos del bachiller Juan Saes de Urquiaga, que presente estava, para que biese e determinase como arbitro por ellos escogido el dicho pleito e negoçio; e asi bisto, diese e pronunçiasse en el sentençia fasta dies dias primeros siguientes; e ellos, para guardar, conplir, aver firme, obligaron a si e a sus bienes etçetera, so pena de diez doblas de oro castellanas que por pena e por pura premisa pusieron, la meatad que fuese para la parte obediente e la otra meatad para la fabrica de Santa Maria de la dicha villa e todo esto e de todo ello otorgaron conpromiso qual paresçiere signado de mi signo. Testigos, Martin Ibañes de Laris e Sancho Martines d'Arandia, vasallos del rey, e Juan Estibalis de Iturriaga, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>). Suso en las casas do fase su vida el dicho bachiller Juan Saes de Urquiaga, a veinte seis de febrero del año sobredicho de I mil CCCCLX tres, en presençia de mi, el dicho Martin Ibañes, escrivano, e testigos yuso escriptos, estando presentes los dichos Martin Saes de Gorioso e Furturno de Coria, el dicho bachiller pronunçio su sentençia sobre la dicha rason en el dicho conpromiso contenido, en que condepno al dicho Martin Saes en quatroçientos maravedis a que ge los pagase al dicho Fortun Coria e a su boz para el día de Sant Juan primero que viene e dende en un año, que sera en el año de I mil CCCCLX quatro años, so la dicha pena del conpromiso; e en rason de las costas por las partes fechas, que cada uno dellos se pare a las suyas. E esto dixo que pronunçia e pronunçio por su juisio e sentençia juzgando e albidrando, determinado en la dicha rason en estos escriptos e por ellos. Esta sentençia mando a mi, el dicho escrivano, que la diese en forma signada de mi signo a la parte que la aver quisiese. Las partes consentieron. Testigos, Juan Ruis de Muncharas, fijo de Rodrigo Ibañes, e Ochoa d'Arandoño, sastre, e Juan Estibaliz de Iturriaga, dicho Vraço, vesinos de la dicha villa. Martin Ibañes (<i>rúbrica</i>).				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BI0599	Signatura:	A.G.S. R.G.S., 148807,151	
Datas:	1488, julio, [s.d.]. Murcia.			
Regesto				
Comisión al corregidor de Vizcaya para que determine la solicitud de Rodrigo Martínez de Meceta en cuanto a la ejecución de una sentencia dictada contra él.				
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción
Original	1 folio	Cortesana	Regular	Parcial
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW	http://www.pares.mec.es	
Observaciones.				
Texto:				
Inçitativa a pedimiento de Pero Rodrigo de Meçeta. XII. (Cruz). Don Fernando e doña Isabel, etçetera, al nuestro corregidor de Viscaya, salud e graçia. Sepades que el procurador de Rodrigo Martines de Meçeta se presento ante nos, en el nuestro Consejo, en grado de remision o apelacion o suplicacion o en aquella manera que mejor podia e de derecho devia de çierta sentençia que dis quel dicho corregidor fue mandada faser en sus bienes por mill e dozientas doblas, en que dis que en su absençia e rebeldia fue condenado puede aver nueve años poco mas o menos tienpo por los alcaldes de la hermandad de la Provinçia de Guipuscoa, que no tenian judiçion; sobre la qual dicha esecuçion vos distes o fiziestes por virtud de una nuestra carta en que mandamos que veyesedes la dicha sentençia [e] si era tal, la esecutasedes: la qual dicha carta e todo lo por virtud della fecho dixo ser ninguno e no poderse faser dicha esecuçion en sus bienes asi porquel estava perdonado de aquello sobre que se dio la dicha sentençia como porque se dio por persona privada, que no tenia sobrel juridiçion alguna, como porque al tienpo que se dio la dicha sentençia el era menor de edad e fue dada sin su curador ser llamado, e porque el dicho bachiller ha seido pagado de otras personas si algund daño resçibio al tienpo que fue preso, segund que esto (Vlto.) e otras cosas se contiene en una petiçion que ante nos, en el nuestro Consejo, fue presentda; la qual vos sera mostrada firmada de Alonso del Marmol, nuestro escrivano de camara. E nos suplico e pedio por merçed que mandasemos revocar la dicha nuestra carta e todo lo por virtud della fecho e mandasemos guardar el dicho perdon o que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que veades la dicha petiçion e la dicha carta de perdon e sobrecarta della que asi al dicho Rodrigo de Meçeta mandamos dar; e guardar el dicho perdon [en] quanto a lo criminal; e en quanto a la condenaçion de las dichas mill e dozientas doblas, llamadas e oidas las partes, fagades e administredes breve e sumaria (<i>ilegible</i>) conplimiento de justiçia [...]. Dada en la çiudad de Morçia, a (<i>en blanco</i>) dias de julio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.				
Transcriptor: JEF.				



Número.	BIO600	Signatura:	R.S.B. A. Archivo de los Condes de Peñaflorida. Sección Arancibia Sasiola.		
Datas:	1502, enero, 24 – 1503, noviembre, 21. Bilbao.				
Regesto					
Visita de los patronatos realengos de Vizcaya.					
Tradición.	Volumen	Letra	Conservación	Transcripción	
Original	8 folios	Cortesana	Buena	Parcial	
Base de la transcripción	Imagen digital	WWW			
Observaciones.					
Texto:					
(Cruz). Don Iohan Carrillo de Toledo, abbad de Alfaro, capillan del rey e de la reina, nuestros señores, juez comisario de sus altesas para visitar los monesterios, abadias, patronazgos e iglesias e anteiglesias, benefiços e capillanias, ospitales e casas de Sant Lazaro de todo el obispado de Calaorra e de todo el noble Condado de Viscaya e Prouinçia de Alaua que son del patronazgo real de sus altezas, por virtud del poder eal, el tenor del qual es este que se sigue: “Don Fernando e doña Isabel, por la graçia [...], a vos, Iohan Carrillo, nuestro capillan, salud e graçia. Sepades que nos somos informados que muchos de los patronadgos, abadias e capillanias e monasterios e encomiendas e ospitales e iglesias a anteiglesias e casas de Sant Lazaro e otros benefiços eclesiasticos del obispado de Calahorra e de las çibdades e villas e lugares del nuestro noble e leal Condado e Señorío de Viscaya e Provinçia de Alava que son e entran en el dicho obispado de Calahorra, de que perteneçe a nos la presentaçion e disposiçion como patrones que somos dellos por fundaçion, constituçion e dotaçion de los reyes antepasados, nuestros progenitores de gloriosa memoria, que los fundaron, construyeron e dotaron e son dados e conferidos e colados por otras personas de los dichos obispados sin nuestra presentaçion e asenso a las personas que dellos han seido proveidos, de manera que la memoria de los reyes, nuestros antepasados, e personas que los fundaron e dotaron e edificaron se pierde e las voluntades e disposiçiones dellos no son conplidas segund e como por ellos fueron hordenados, de que nos reçeibimos deserviçio. E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar e saber las presentaçiones e provisiones que de los dichos patronadgos e iglesias e benefiços e anteiglesias e casas perteneçian a nos en el dicho obispado de Calaorra e en las çibdades e villas e lugares del dicho Condado e Señorío de Viscaya e Provinçia de Alava, para usar dellos segund debemos e para mandar conplir las voluntades e disposiçiones de los fundadores e dotares dellos; por ende, confiando de la idoneidad e suficiençia, bertud e buena conçiencia de vos, el dicho Juan Carillo, [...], por la presente vos mandamos que vades a las dichas çibdades e villas e lugares e monesterios e anteiglesias que son e entran en el dicho obispado de Calahorra e en el dicho Condado de Viscaya e Provinçia de Alava e a otras qualesquier partes e lugares donde vos vierdes ser nesçesario, e ayais informaçion e sepais la verdad por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente la pudierdes aver e saber que patronadgos, abadias e capillanias e monesterios e encomiendas e iglesias e anteiglesias e casas de Sant Lazaro e otros benefiços e ofiços eclesiasticos ay en el dicho obispado de Calahorra e Condado e Señorío de Viscaya e Provinçia de Alava cuiã presentaçion e nominaçion e prouision pertenesçe a nos, como a rey e reina destos nuestros reinos e señorios, por quien fueron fundados e constituidos e dotados; e por que titulos, cabsa e rason nos pertenesçe la presentaçion, nominaçion e disposiçion dellos; e si se han dado e proveido e presentado fasta aqui por nos e los dichos nuestros anteçesores o quien los ha proveido e prove, de quanto tienpo aca e quien los tiene e pose al presente, e por que titulo o titulos o de que valor e rentas son cada uno dellos. E veais asi mismo las istituçiones de los dichos patronadgos e abadias e capillanias e monesterios e encomiendas e ospitales e iglesias e anteiglesias e casas de Sant Lazaro e otros benefiços eclesiasticos del dicho nuestro patronadgo, e sepais con que cargo fueron istituídos e dotados, e si las personas a quien avemos proveido de los dichos patronadgos, o los tienen por qualquier titulo, han conplido e cunplen lo que segund las					



dichas instituciones son obligados o en que lo dexan de conplir; e si las dichas iglesias e anteiglesias e monesterios e abadias e otros benefiçios del dicho patronadgo tienen señaladamente por si istitucion que aya çierto numero de clerigos o capillanes, e si ay tantos como segund la dicha istitucion debe aver; e si no ouiere numero limitado de capillanes que sean obligados de tener, veais si segund los parrochianos que ay en cada iglesia e monesterios e abadias e patronadgo e la calidad de las iglesias e anteiglesias e monesterios e abadias e benefiçios e casas suso dichas, e si ay neçesidad de mas clerigos o capillanes de los que ay en ellas, e si los que estan disen las misas e otros ofiçios dibinos a que son obligados o si dexan algo de conplir.

E ved asi mismo las sacristanias e hornamentos que ay en cada iglesia e monesterio e abadias e anteiglesias e casas de las susodichas o otras cosas que son menester para el seruiçio de las dichas iglesias e anteiglesias e monesterios e casas e para los ofiçios dibinos que en ellas se disen e çelebran.

E otrosi, vos informad como se acojen e ospedan los pobres e enfermos en los dichos ospitales e casas de Sant Lazaro, e que camas e ropas e aparejos e atabios ay para los acoger.

E otrosi, vos informad si ay alguna renta diputada para la fabrica de las dichas iglesias e anteiglesias e monesterios e abadias e casas, e que tanta es e quien ha tenido e tiene cargo de las gastar, e como se ha gastado e gasta, e que rentas e posesiones tiene cada una de las dichas iglesias e anteiglesias e casas e monesterios susodichos de nuestro patronadgo, e quien las tiene agora, e quien tiene cargo de los arrendar, e como e de que manera e por que personas e en quien se ha repartido e reparte lo que tienen de renta las dichas iglesias e anteiglesias e monesterios e abadias e casas susodichas; e si las dichas posesiones que tienen estan arrendadas e aprovechadas como deben e si se haze e cunple en ellas todo aquello para que fueron dotados; e si ay algunas posesiones enajenadas por venta o por çenso o en otra manera o quien las enajeno, e a que personas e porque presçio, e si interbenieron en la dicha enajenaçion (roto: las) solenidades e otras diligençias que de derecho se requerian, e si ovo algund engaño en las dichas enajenaçiones, e quien intervino en ello.

E tomeis e reçibais las cuentas de los gastos que se han fecho de las dichas rentas e posesiones de las dichas iglesias e anteiglesias e monesterios e abadias e casas susodichas de ocho años a esta parte de las personas que para ello han tenido e tienen cargo e son a ello obligados, a los quales mandamos que vos la den buena e verdadera por los libros por donde los reçibieron e cobraron e gastaron, e fagais los alcançes dello; e fechos e averiguados, los executeis en las personas e bienes de aquellos a quien fueron fechos e los pongais en poder de las personas que tienen cargo de reçibir la rentas de las dichas iglesias e anteiglesias e monesterios e abadias e casas sobre dichas.

E sobre todo fagais que se guarde e cunpla la istitucion, dotaçion de las dichas iglesias e anteiglesias e monesterios e abadias e ospitales e casas de Sant Lazaro e otras casas susodichas de los dichos nuestros patronadgos e las clausulas e condiçiones en ellas y en cada una dellas contenidas que en ello aya falta ninguna.

E otrosi, vos mandamos que veais e vos informeis que prouisiones e merçedes e escripturas tiene cada uno de los dichos patronadgos de qualesquier posesiones e otras cosas que les pertenescan, e en cuyo poder e donde estan; e si [no] estouieren a buen recado e como deben, los fagais poner en lugar a donde esten a recado e guarda que deben; e fagais memorial e inbentario por ante escriuano de todos los dichos preuilegios e merçedes e escripturas que cada uno de los dichos patronadgos tienen, e de las rentas e posesiones e otros bienes que tienen, lo de cada patronadgo sobre si, porque se sepan las escripturas e rentas que cada uno de los dichos patronadgos tienen e de las de qualesquier posesiones e otras cosas que les pertenescan e en cuyo poder e donde estan; e si [no] estouieren a buen recado e como deben, los fagais poner en lugar a donde esten a recado e guarda que deben; e fagais memorial e inbentario por ante escriuano de todos los dichos priuilegios e merçedes e escripturas que cada uno de los dichos patronadgos tiene e de las rentas e posesiones e otros bienes que tiene lo de cada patronadgo sobre si, porque se sepa las escripturas e rentas que cada uno de los dichos patronadgos tiene.

E traed ante nos, al nuestro Consejo, la informaçion que asi sobre lo susodicho ovierdes con el inbentario de las dichas escripturas e rentas para que, visto, se provea como conbenga a seruiçio de Dios, nuestro señor, e nuestro.

Y en lo que toca a las abadias e monasterios que estan reformadas de la horden de Sant Benito e San Vernaldo vos mandamos que ayais informaçion de las escripturas que tienen por donde se pueda saber la fundaçion e dotaçion de la dichas casas de los reyes pasados e como son de nuestro patronadgo; e si por las dichas



escripturas como por otra qualquier informaçion vos informad como son de nuestro patronazgo e de la posesion en que los reys nuestros antepasados han estado e nos estamos de prover e presentar los perlados dellas e todo lo que çerca dello fallardes e traeldo con el treslado de las dichas escripturas o de otras qualesquier que a nos pertenesca para que, visto, se provea como cunple a seruizio de Dios, nuestro señor, e nuestros.

E mandamos a qualesquier mayordomos e caseros e ofiçiales renteros e otras personas de los dichos patronazgos, abadias e monesterios e encomiendas e iglesias e anteiglesias e ospitales e casas de Sant Lazaro e a cada uno dellos que vos dexe e consientan faser las dichas visitaçiones e inventario e fagan todo lo otro que vos fuere mandado çerca dello.

E mandamos a qualesquier escriuanos e notarios e personas pribadas en cuyo poder estan o estouieren qualesquier registros e protocolos e instrumentos e escripturas e proçesos de que para ello vos entendierdes aprouechar que los trayan e esibyan ante vos en manera que fagan fe. E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe e a otras qualesquier personas de quien entendierdes ser informado e saber la verdad çerca de lo susodicho que vengyan e parezcan ante vos, a vuestros llamamientos e enplasamientos e digan sus dichos [...].

Dada en la villa de Madrid, a veinte e quatro dias del mes de henero, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e dos años.

Yo, el rey. Yo, la reina.

Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escriuir por su mandado.

Don Aluaro. Joannes liçençiatu. Liçençiatu Çapata. Fernando de Tello, liçençiatu. Liçençiatu de la Puente. Françisco Dias, chançiller. Registrada, liçençiatu Polanco Ramines.

A vos, doña Françisca de Avendaño, señora de la casa de Urquizu e de la villa de Villarreal, patrona que vos desis ser de las anteiglesias de Çeanuri e de la anteiglesia de Dima e de la anteiglesia de Yurre e de la anteiglesia de Galdacano e del monesterio de Vermeo e de la iglesia de Sant Juan de la Piña e de la iglesia de Arrancudiaga e del monesterio de Arrigorriaga e de la iglesia de Çeberio e de la iglesia de Lemona e de la iglesia de Alonsotegui e de la iglesia de Arratia e de las iglesias monesteriales de Santa Maria Madalena de Arrigorriaga e de Sant Viçente de Avando o a vuestro tutor o tutores si los aveis, vos requiero e amonesto de parte de sus altezas e vos mando que dentro de quinze dias contados del dia de la data deste mi mandamiento vos fue notificado parezcais ante mi en la villa de Viluao, en mi posada, por vos o por vuestros tutores e procuradores, e trayais e esibays ante mi los titulos que teneis de la dicha anteiglesias (*sic*) e de todas otras qualesquier anteiglesias e monesterios que teneis en este Condado de Viscaya que vos desis patrona dellas horiginalmente e asi mismo todas las cartas e çedulas e privilegios e merçedes que de sus altesas e de los ilustriximos señores reyes sus antepasados, de gloriosa memoria, teneis sobre rason de las dichas anteiglesias e monesterios, lo qual, asi conpliendo en el dicho termino, conplireis el dicho mandamiento de sus altesas como su seruidora vasallo natural, porque, vistos e por mis examinados, yo hare todo lo al que por altesas me es mandado e guardare vuestro derecho e justiçia muy conplidamente [...].

Fecho en Viluao, a tres dias del mes de nouienbre de mil e quinientos e tres años.

Joan Carrillo, abbat de Alfaro (*rúbrica*).

Por mandado de su reuerençia, Fernando de Legarribay, escriuano (*rúbrica*).

Oy, dicho dia que se cuenta a tres dias se puso.

(*Vlto*) (*Cruz*). En Viluao, a veinte e un dias del mes de nouienbre de mill e quinientos e tres años yo, Fernando de Legarribey, escriuano de sus altesas (*cortado*: por) mandado del señor don Juan Carrillo, juez, fuy a las casas de Sant Mames, de las puertas de las quales dichas casas quite esta prouision e edito donde estaba fixado por mandado del dicho señor juez e alle que estava fixado de la manera que puse, sano e bueno. E de como lo quite fueron presentes por testigos Martin Ochoa de Sasiola, secretario del Condestable, e Furtuño de Usunsolo e Martin de Salzedo e Furtuño de Hagurto e Pedro de Aguirre, estudiantes, vesinos de Viluao.

(*2rº*) De todos los patrones generalmente.



(Cruz). Yo, don Iohan Carrillo de Toledo, abbad de Alfaro, capillan del rey e de la reina, nuestros señores, juez sobre todos los monesterios e anteiglesias del Condado de Viscaya e de todo el obispado de Calahorra, mando a vos, Fernando de Legarribey, escriuano de sus altezas, que luego vades a dondequiera que esten ayuntados las personas que dizen ser patrones e dueños de los dichos monesterios e anteiglesias del dicho Condado e del obispado de Calahorra, a las quales dichas personas e cada una e qualquier dellas les mando por virtud del poder que de sus altezas para ello tengo que luego, visto este mi mandamiento, por ante vos, antes que de la dicha junta se vayan a otra parte alguna, hos digan e declaren como les llaman por sus propios nonbres cada uno por si, e que vos digan e declaren por ante vos que monesterios e anteiglesias tienen e en que lugares e partes, declarando cada monesterio e anteiglesia cada uno por si por su propio nonbre, a las quales dichas personas e a cada una e qualquier dellas les mando que asi fagan e cunplan por virtud del poder que de sus altezas para ello tengo, so pena de todas e qualesquier merçedes que de sus altezas tengan en qualquier manera; e a los que no tienen merçedes de sus altezas les mando que lo fagan asi so pena de çinquenta mill maravedis a cada uno, aplicados a la camara e fisco de sus altesas, en los quales los condeno lo contrario faziendo, e les mandare executar la dicha pena.

Fecho en Viluao, a dos dias del mes de nouienbre de mill e quinientos e tres años.

Joannes Carrillo, abbat de Alfaro (*rúbrica*).

En Sant Françisco de la villa de Viluao, a tres dias del mes de nouienbre de mill e quinientos e tres años, yo, Ferrnando de Legarribey, escriuano de sus altesas, notifique este mandamiento de su merçed a las personas en este memorial contenidas, a las que por sus mismos nonbres se nonbran en sus personas, los quales dixieron de faser e conplir todo lo que les mandava su meçed, etçetera.

Testigos, Martin Ochoa de Sasiola e Diego Lopes de Anunçibay e Martin Urtis de Aguirre.

Luego, incontinente, dixieron todos ellos como les llamaban ante mi, el dicho escriuano, de la manera que se sigue:

Gomes Gonçales de Butron.

Martin Ochoa de Sasiola, por la casa de Urquiçu.

Pero Galindes de Madariaga.

Juan Gonçales de Urdaibey.

Juan Gonçales de Meçeta.

Françisco Adan de Çubieta.

Sancho de Marçana.

Rodrigo de Laris, por la casa de Çaldibar.

Juan Peres de Gomendio, por Ochoa Lopes de Verris.

Juan de Oruña.

Françisco Adan por Martin Ruis de Arançibia.

Sancho Moro dixo que benia e poseia la anteiglesia de Sant Miguel d'Elexabeitia, que es en Arratia e no mas.

En Viluao, a IIII de nouienbre de I mil CIII años mandole que de oy en X dias traxiesen el titulo quel auia del, so pena de X mil maravedis. Testigos, Pero Ferrandes de Salazar e Diego Gonçales de Castañeda e Santallana (1vº) Diego Peres de Martiartu.

Gonçalo de Sopelana.

Juan Martines de Echabarria.

Diego de Asua.

Juan de Susunaga.

El bachiller de Olaçabal, por Juan Martines de Ibarra e nonbro que tenia la iglesia de Sant Agustin de Echabarria, que hera monesterio real.

Rodrigo Martines de Albiz.

Juan Saes de Meçeta, por el fijo de Salazar.



Juan Ruis de Ayo, por doña Maria de Lujoa.

Furtun Ferrandes de Viteri.

Rodrigo Martines de Sagarminaga, por la casa de Arteaga.

Diego Martines de Martiartu, por la casa de Çamudio.

Juan Saes de Meçeta declaro por sus monasterios, que los tenia e poseia, a Sant Andres de Gamiz e a Sant Pero de Luno y las terçias de la villa de Guernica. Son anteiglesias.

Françisco Adan de Çubieta nonbro e declaro de mas de las merçedes que tiene presentadas la meitad de la anteiglesia de [N]achitua e Ibarra.

Nonbrolos el dicho Françisco Adan por Martin Ruis de Arançibia la anteiglesia de Sant Pero de Virriatua e las terçias de Hondarroa, anexas a la prebostad.

El dicho Juan Saes de Meçeta, por el fijo de Salazar, que se llama Lope Garçia, nonbro la anteiglesia de Axpe y çierta parte que tiene en Guerricais, por realengo.

Rodrigo Martines de Aluis, vesino de Busturia, por si nonbro la anteiglesia de Sant Andres de Pedernales por monasterio de realengo.

Rodrigo Martines de Aluiz, el de Sagarminaga, nonbro e declaro por doña Maria Ibañes de Arteaga, señora de la casa de Arteaga, la anteiglesia de Mundaca, por devisera; la anteiglesia de Santa Maria de Gativiz, por devisera; la anteiglesia de Sant Tomas de Arraça, por devisera; la anteiglesia de Santa Maria de Echano, por devisera; la anteiglesia de Sant Martin de Forua, por devisera; la anteiglesia de Sant Andres de Ibarra, por devisera; la anteiglesia de Santa Maria de Achitua, por devisera.

(3rº) Juan de Arteaga tiene la anteiglesia de Herbaztegui por devisera.

El dicho Rodrigo Martines nonbro e declaro por Fernando de Barroeta la anteiglesia de Sant Andres de Echebarria por devisera; la anteiglesia de Santa Maria de Semein fasta mañana que lo traiga su titulo, so pena de dos mill maravedis.

A Rodrigo de Aluis le dio termino de XV dias, porque hera ançiano, para traer sus titulos y el poder de la señora.

A IIII de nouienbre de I mil DIII años.

Juan Peres de Arana, clerigo, paresçio por Martin Ruis de Arançibia e pidio al señor juez que le diese termino conbenible para presentar los titulos que su parte tenia. El dicho juez dixo que trayendo e presentando el dicho poder del dicho Martin Ruis, que le daua termino de XV dias, que dentro del dicho termino troxiese los titulos que Martin Ruis de Arançibia tenia sobre las penas en la çensura contenidas, etçetera. Testigos, Pero Ferrandes de Salazar e Juan de Santallana, criado de su merçed.

(3vº) En Viluao a quatro dias del mes de nouienbre de mill e quinientos e tres años, el dicho señor don Juan Carrillo, juez susodicho, en presençia de mi, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, dixo a todas las personas que se desian ser patronos y estauan en su posada, que heran los que estauan escriptos e declarados por en mi presençia, que les mandaua que luego dixiesen e declarasen todos los monesterios e anteglesias que tenian, cada uno por si e sobre si, e en que parte los tenian, e como e de que manera, so las penas contenidas en el dicho su mandamiento e que asta que declarasen no salliesen de su posada, so la dicha pena, etçetera.

Testigos, Pero Ferrandes de Salazar e Diego Gonçalez de Castañeda, escriuanos, e Juan de Santallana, criado de su merçed.

(4rº) En la noble villa de Viluao, a quatro dias del mes de nouienbre de mill e quinientos e tres años, el señor don Juan Carrillo, juez susodicho, en presençia de mi, Fernando de Legarribey, escriuano de sus altasas, e de los testigos de yuso escriptos, dixo a Gomes Gonçales de Butron e a Martin Ochoa de Sasiola, por la casa de Urquiçu, e a Pero Galindes de Madariaga e a Juan Gonçales de Urdaibey e a Juan Saes de Meçeta e a Françisco Adan de Çubieta e a Sancho de Marçana e a Rodrigo de Laris, por la casa de Çaldivar, e a Juan Peres de Gomendio, por Ochoa Lopes de Verris, e a Juan de Alvia e a Gonçalo de Sopelana e a Juan Martines de



Echabarria e a Diego de Asua e a Rodrigo Martines de Alvis e a Furtun Martines de Viteri que se allauan presentes antel en su posada que, so pena de las merçedes que de sus altesas tenian, no salliesen de la dicha casa e posada dondel estauva hasta que dixiesen e delcarasen los monesterios e anteiglesias que tenian y las que heran deviseras por deviseras y las realengas por realengas.

Testigos que fueron presentes, Pero Ferrnandes de Salazar e Diego Gonçales de Castañeda, escriuanos, vesinos de Viluao, e Santallana, criado de su merçed.

E los que declararon son los siguientes:

Juan Saes de Otuna, vesino de la anteiglesia de Munguia, dixo que nonbrava e nonbro la doneza parte del monesterio de Sant Martin de Livano de Arrieta, mas tres casas desmeras en la anteiglesia misma por devisera; e que asi lo ha tenido e tubieron sus anteçesores como deviseras e juro ello ser asi. El qual no sabia firmar e a su ruego Martin Urtis de Aguirre lo firmo de su nonbre.

Martin Urtis de Aguirre (*rúbrica*).

Frañçisco Adan de Çubieta, la meitad de la anteiglesia de Nachitua e la meitad de la anteiglesia de Ibarra de Angerua (*sic*¹). Estas dixo que tenia por deviseras e que heran deviseras e que asi los auian tenido sus anteçesores e que dara informaçion cierta e verdadera.

Sancho de Marçana, por Juan de Marçana, dixo que el tenia la iglesia de Sant Martin de Marçana por iglesia devisera con todas las otras iglesias a ella anexas e perteneçientes, las quales e cada una dellas heran deviseras e por deviseras las auian tenido sus padre e abuelo e sus anteçesores e que dara informaçion çierta e verdadera, neçesario siendo, e juro en forma e firmo de su nonbre.

Sancho de Marçana (*rúbrica*).

Juan Peres de Gomendio, vesino de Verris, por la casa de Verris, nonbro la iglesia de San Juan de Verris por monesterio real de sus altesas. Mandole su merçed que de oy en diez dias troxiese el poder de Ochoa Lopes de Verris y el titulo de monesterio, so pena de II mill maravedis.

Testigos, Pero Ferrandes e Diego Gonçales, escriuanos.

Juan Saes de Meçeta nonbro la anteiglesia e Sant Pedro de Luno, que hera realengo; e la anteiglesia de Sant Andres de Gamis, por realengo; las terçias de la villa de Guernica dixo que heran realengo; e diez e ocho casas que tienen en la anteiglesia de Arraçua por devisera, e que asi las auian tenidos sus antepasados de tiempo inmemorial aca e que asi lo juraba e juro en forma e firmolo de su nonbre.

Juan Saes de Meçeta (*rúbrica*).

Diego de Asua dixo quel avia la anteiglesia de Asua, la meitad della por devisera e que asi lo avian tenido sus anteçesores. E Juan de Susunaga, vesino de la anteiglesia de Sant Pero de Lujua, como tutor que dixo ser de los menores de Susunaga, dixo que tenian los dichos menores la otra meitad de Sant Juan de Çundica por devisera e que asi lo auian tenido sus anteçesores e que dara la informaçion verdadera.

(4vº) El dicho Juan Saes de Meçeta, como curador de su sobrino, San Juan de Salazar, que dixo ser, nonbro la anteiglesia de Santa Maria de Axpe por monesterio realengo e que asi lo juraba e juro e que el traeria titulo dentro de diez dias o lo inbiaria.

Juan Saes de Meçeta (*rúbrica*).

Furtun Fernandes de Viteri, vesino de Arratia, paresçio ante su merçed e dixo quel tenia la meitad del monesterio de Sant Meteri Çeledon de Larrabeçua, que es monesterio real, y çierta parte de los diezmos de la iglesia de la villa de Larrabeçua e firmolo de su nombre.



Furtun Fernandes de Biteri (*rúbrica*).

Gonçalo de Sopelana, vesino de Sopelana, paresçio ante su merçed e dixo que el tenia e poseia por suyo e como suyo la anteiglesia de Sant Pero de Sopelana por devisa e como iglesia devisera por si e por sus antepasados de tienpo inmemorial a esta parte, que no ha memoria en contrario; que dara informaçion neçesario siendo e juroló en forma ser asi e lo firmo de su nonbre.

Gonçalo de Sopelana (*rúbrica*).

Juan de Urdabey, vesino de la merindad de Busturia, paresçio e declaro quel tenia e poseia por devisa e como patron devisero por si e por sus antepasados la meitad de la anteiglesia de Sant Martin de Forua, que es en la dicha merindad e que dara informaçion slendo neçesario ser asi e jurola en forma e firmolo de su nonbre. E otrosi, declaro e dixo quel tenia e poseia a la iglesia de Sant Martin de Arrieta de Libano por devisa e como patron devisero, por si e por sus antepasados, las tres partes, conbiene a saber: sacando la dozena de todo e de lo resto, sacando çiertas casas desmeras, que lo fincante tenia e poseia como dicho tiene so cargo del dicho juramento e firmolo de su nonbre.

Juan Gonçales de Urrdaibay (*rúbrica*).

(5rº) Juan Martines de Echabarria, vesino de la anteiglesia de Santa Maria de Urdulis, dixo que declaraba quel tenia la anteiglesia de Santa Maria de Urduliz por devisero como patron del dicho monesterio e por tal iglesia e monesterio devisero el e sus anteçesores de tienpo inmemorial a esta parte lo han tenido e poseido paçificamente e sin contradichion alguna por monesterio devisera e que dara informaçion dello, neçesario siendo; e lo juro ser asi verdad e firmolo de su nonbre.

Juan Martines de Echabarria (*rúbrica*).

A IIII de novienbre.

Rodrigo de Laris, vesino de Çaldibar, en nonbre e como procurador que dixo ser de Pero Ruis de Çaldibar, declaro quel dicho Pero Ruis tenia e poseia tres monesterios en la Merindad de Durango, que son las anteiglesias de Santa Maria de Mallavia e Çaldua e Sant Miguel de Yurreta; e por quanto dixo quel no estaba informado de su parte si heran realengos o deviseros, pidio al dicho juez que le diese termino conbenible para quel pudiese venir declarando por qual titulo los tenia e poseia. El dicho juez le dio e otorgo plaso e termino de diez dias que veniese declarando por que titulos los tenia etçetera.

Testigos, el liçençiado de Ocaris e Martin Urtiz de Aguirre.

E asi le otorgaua el dicho termino que truxiese el poder so la pena que les esta puesta a los susodichos.

Martin Urtis de Aguirre, en nonbre de Gomes Gonçales de Butron nonbro e declaro los monasterios reales, que son: la iglesia de Santa Maria de Mañaria e la anteiglesia de Santa Maria de Ibarurri e la anteiglesia de Sant Salvador de Fronis e la anteiglesia de Santa Maria de Vasigo e la anteiglesia de Santa Maria de Lemonis e la meitad de la anteiglesia de Santa Maria de Gorliz e Sant Trocáz de Avadiano, que tenia e poseia de tienpo inmemorial a esta parte que no sabia si heran por merçed de los reyes antepasados o de que forma, salvo que el dicho su parte e sus antepasados lo poseyeron e lo poseian, protestando que si algund titulo lo pudiese aver buscaria e presentaria ante su reverençia.

E mas, dixo quel dicho su parte tenia un señorío que se llama Lopeola, en el qual esta Santa Maria de Barrica, e que el dicho señorío y la rentas e diezmos a la dicha iglesia perteneçientes el dicho su parte e sus antepasados tovieron e tenian e poseian de tienpo inmemorial a esta parte e que no sabia si por merçed de los reyes antepasados o de que forma los tovieron e poseyeron. Protestaba en el dicho nonbre si algund titulo pudiese hallar pudiendolo aver presentaria.

E mas, dixo e declaro por iglesias deviseras las que siguen: la meitad de Sant Pedro de Deusto e la anteiglesia de Santa Maria de Arandio e la anteiglesia de Santo Domingo de Verano (*sic*²), e la anteiglesia de Santa Maria de Gatica, e la anteiglesia de Santa Maria de Urduliz, e la anteiglesia de Sant Llorente de Maruri, e la anteiglesia de Sant Martin de Libano, las tres quarta partes poco mas o menos contiene el patronadgo e la anteiglesia de Sant



Biçente de Ugarte de Muxica, e la anteiglesia de (5vº) Santiago de Gortezubi, e la anteiglesia de Sant Iohan de Murelaga, e el señorío de Aramayona; la anteiglesia de Sant Martin de Çaldo, en Alava, la meitad de Santa Maria de Arroyabe e la anteiglesia de Santiago de Mendibil. Las quales dichas iglesia dixo que declaraba e declaro por devisera e quel dicho su parte e sus antepasados que los avian tenido e poseido asi paçificamente e sin contradición alguna de tienpo inmemorial a esa parte como patrones dellas, e que esto declaraba e declaro al presente e firmolo de su nonbre.

Martin Urtis (*rúbrica*).

Diego Peres de Martiartu, antel dicho señor juez paresçio e dixo e declaro ante su merçed quel tenia e poseia la anteiglesia de Santa Maria de Guecho por iglesia e como iglesia devisera el en su tienpo e su padre e abuelo e sus antepasados lo han tenido e poseido por devisera e como patrones della desde tienpo inmemorial a esta parte, paçificamente e sin contradición alguna. El señor juez le tomo juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz (*cruz*), el qual dixo e declaro que hera asi la verdad como tiene declarado, so cargo del juramento que fiso, e que dello dara informaçion verdadera, neçesario siendo, e firmolo de su nonbre.

Diego Peres (*rúbrica*).

El dicho Martin Urtis de Aguirre, en nonbre del dicho Gomes Gonçales de Butron, allende de las iglesias que tiene declaradas, vino manifestando e declarando ante su merçed e dixo e declaro quel dicho Gomes Gonçales, allende de las que tiene declaradas, dixo que tenia otra anteiglesia de Santa Maria de Leçama por iglesia e como iglesia devisera e que asi lo avian tenido sus anteçesores; e la iglesia de Lejona declaro a su pensar que hera sufragana de la iglesia de Herandio e protesto que si mas monesterios e iglesias tuviese que vernia manifestando e declarando ante su merçed e firmolo de su nonbre. E asi mismo dixo que a todo su pensar que la iglesia de Nabarniz hera sufragana de Sant Juan de Murelaga. E que esto declaro al presente e dixo que lo que declaraba de la anteiglesia de Santa Maria de Leçama que lo avian tenido de tienpo inmemorail a esta parte el dicho Gomes Gonçales e sus anteçesores.

Martin de Aguirre (*rúbrica*).

(6rº) En Vilvao, a diez dias del mes de novienbre de mill e quinientos e tres años, antel señor don Juan Carrillo, juez susodicho paresçio presente Furtuño de Isunsolo, vesino de la anteiglesia de Santa Maria de Galdacano, como tutor de los hijos de Hordoño de Çamudio que dixo ser; dixo al dicho señor juez quel, como tal tutor, se presentaba ante su reverençia como ante tal juez que biene sobre los monesterios e anteiglesias del obispado de Calahorra, y en nonbre de doña Pascoala de Çuasú, madre de los menores, e que pidia a su merçed que mandase resçibir su presentaçion e darle termino de quinze dias para que, dentro dellos, el pudiese traer e presentar ante su reverençia los titulos e merçedes e escripturas que los dichos menores e su parte tenian. Luego, el dicho señor juez dixo que visto el dicho su pidimiento quel reçibia su presentaçion e que le dava e dio termino de los dichos quinze dias por el pididos; e que dentro de los dichos quinze dias truxiese e presentase los dichos titulos e escripturas e recabdos que tenian antel, so pena de dos mill maravedis para la camara e fisco de sus altezas; porque por el vistos, fiziese lo que fuese justiçia conforme a las provisiones que de sus altezas tenia. E le mando al dicho Furtuño de Isunsolo que luego dixiese e declarase los monesterios e anteiglesias que los dichos sus partes tenian e si heran patronadgos reales e deviseras etçetera.

Testigos, Pero Ferrandes de Salazar, escriuano, e Juan de Elorriaga, escrivano, vesino de Arrigorriaga.

El dicho Furtuño de Isunsolo, como tutor de los dichos menores, dixo e declaro que los dichos sus partes tenian la iglesia e Sant Martin de Arteaga, que es en Çamudio, e que la tenian por devisera sus menores e sus padres e abuelos e sus anteçesores paçificamente e sin contradición alguna de tienpo inmemorial a esta parte; e medio monesterio en la iglesia de Sant Meteri Çeledon, que es en Larrabeçua, que es monesterio real; y en Derio, otro medio monesterio que se llama Sant Christoval, ques realengo. Lo qual dixo e declaro ser asi e juro en forma que hera asi la verdad a su pensar e crer e por tales los tiene e que dello dara verdadera informaçion, neçesario seyendo, e firmolo de su nonbre.

Fortuño de Isunsolo (*rúbrica*).



En Vilvao, a honse dias del mes de novienbre del dicho año de mil e quinientos e tres años, antel señor don Juan, juez susodicho, paresçio presente Lope de Aunçibay, vesino de Vilvao, e conosçio antel dicho señor juez ser patron de la iglesia de Sant Martin de Meacaur, que es en la Merindad de Busturia, e dixo que hera patronadgo real e quel titulo del dicho monesterio que asi tenia estaba en poder de su madre; que pidia a su merçed que le mandase dar termino conbenible para que dentro del lo pudiese traer e presentar ante su merçed. El dicho señor juez le dio termino de diez dias para que, dentro dellos, lo truxiese e presentase antel; del qual dicho Lope tomo juramento si tenia otro monesterio e anteiglesias realengo o devisera; el qual dicho Lope, so cargo del dicho juramento que fiso, dixo que no e que esta es la verdad e firmolo de su nonbre.

Testigos que a ello fueron presentes, Diego Lopes de Aunçibay e Pero Ferrandes de Salazar, escriuano de Vilvao. Lope de Aunçibay (*rúbrica*).

(6vº) En Vilvao, a treze dias del mes de novienbre de mil e quinientos e tres años, antel señor don Juan Carrillo, juez susodicho, paresçio presente Sancho Moro, vesino de Arratia, e dixo quel venia ante su merçed por ser obediente e por no caher en la pena. E luego, el dicho señor juez tomo e reçibio juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la crus del dicho Sancho Moro. So cargo de la qual, le amonesto que dixiese e declarase la verdad si el dicho monesterio tenia por patronadgo real de sus alteas o por devisera o en que manera. El qual, so cargo del dicho juramento, dixo que tenia el dicho monesterio por devisera, e que asi lo avia el tenido en su tienpo e sus anteçesores en el suio e que asi hera la verdad para el juramento que fiso e firmolo de su nonbre. Sancho Moro (*rúbrica*).

(7vº) En Vilvao, a quatro dias del mes de novienbre de mill e quinientos e tres años, antel señor don Juan (*al margen*: paresçieron presentes Juan Saes de Meçeta e Pero Galindes de Madariaga) e pidieron a su merçed que por quanto sus titulos tenian presentados en la corte de sus alteas e en otras partes, que suplicauan a su merçed les mandase dar termino conbenible para aquellos los pudiesen traer e presentar ante su merçed. El dicho señor juez tomo e reçibio juramento de los dichos Juan Saes de Meçeta e Galindes de Madariaga que los titulos e escripturas e recabdos que tenian de las anteiglesias que los tenian fuera de su poder en otras partes, los quales juraron en forma que hera asi la verdad. El dicho señor juez les dio termino de çinquenta dias conplidos proximos siguientes para que, dentro del dicho termino, los truxiesen e presentasen e esibiesen antel, so pena de cada dies mill maravedis para la camara e fisco de sus alteas, los quales dixieron que les plasía, etçetera.

Testigos Diego Gonçales de Castañeda e Pero Ferrandes de Salazar, escriuanos vesinos de Vilvao, e Juan d'Estella, criado de su merçed.

E despues desto, este dicho dia e me e año e lugar susodicho, antel dicho señor don Juan, juez susodicho, paresçio presente el dicho Rodrigo Martines de Alviz e pidio al dicho señor juez que le diese termino conbenible para quel pudiese traer el titulo que tenia de la anteiglesia de Sant Pedro de Pedernales, que hera monesterio real, y para quel pudiese traer el poder de doña Maria Ibañes de Arteaga, señora de la casa de Arteaga, porquel estava mostrado parte por ella. El dicho señor juez, visto el dicho su pidimiento e como hera onbre viejo e flaco, [*dixo*] que le daua e dio termino de quize dias primeros siguientes dentro de los quales le mando que truxiese su titulo y el poder de la dicha señora de Artiaga, so pena de dies mill maravedis para la camara e fisco de sus alteas, etçetera.

Testigos, Pero Ferrandes de Salazar e Diego Gonçales de Castañeda, escrivano, e Juan de Santallana, criado de su merçed.

Este dicho dia el dicho señor juez mando al dicho Furtun Fernandes de Viteri que dentro de diez dias primeros siguientes truxiese e presentase ante su merçed el titulo que tenia de la dicha iglesia quel asi tenia, so pena de diez mill maravedis para la camara e fisco de sus alteas, etçetera.

Testigos, los susodichos.



Este dicho dia e mes e año susodichos, el dicho señor juez le prorrogó al dicho Martin Urtis de Aguire el termino que le tenia dado por otros diez dias, para que dentro dellos los truxiese e presentase los titulos e recados quel dicho Gomes Gonçalves, su parte, tenia. El qual dicho termino le dio e asigno por su ruego e suplicacion, etçetera. Testigos que fueron presentes, Pero Fernandes de Salazar, escrivano, e Juan de Santallana, criado de su merçed.

E despues desto, en la dicha villa de Vilvao, a çinco dias del mes de novienbre de mill e quinientos e tres años, el dicho señor juez dixo que le alçava e quitava e relaxaba toda e qualquier pena que sobre el dicho Peres de Martiartu e sus bienes tenia puesta, por quanto avia seido obediente e conplido lo que le avia mandado faser. El dicho Diego Peres de Martiartu pidio a mi, el dicho escrivano, que lo asentase por auto, etçetera. Testigos, Juan de Santallana e Martin de Alfaro, criados de su merçed.

E despues desto, en Vilvao, doze dias del mes de novienbre de mill e quinientos e tres años, el dicho señor don Juan dixo que mandava e mando a doña Joana de Meçeta que de oy en ocho dias traxiese e presentase ante su reverençia los titulos e recados [que] tenia de Santa Maria de Axpe e de otros qualesquier monasterios e anteiglesias que tenia, so pena de dos mill maravedis para la camara e fisco de sus altesas. E mando a mi, el dicho escrivano, que le notifique este su mandamiento a la dicha doña Joana en su persona etçetera. Testigos, Pero Ferrandes de Salazar e San Juan de Verris, vesinos de Vilvao.

(8rº) E despues desto, el dicho dia e mes e año e lugar susodicho, yo, el dicho escrivano, notifique en su persona a la dicha doña Joana el mandamiento del dicho señor juez; la qual dixo que lo oya, etçetera. Testigos, Fortuño de Isunsolo e Lope de Isasi, vesinos de la anteglesia de Galdacano.

En Vilvao, a veinte e un dias del mes de novienbre, año del Señor de mill e quinientos e tres años, antel señor don Juan Carrillo paresçio presente doña Joana de Meçeta e dixo al dicho señor juez que por quanto para en dicho dia le tenia mandado que paresçiese antel, so çierta pena, que ella paresçia ante su merçed por ser obediente a sus mandamiento, que pidia e suplicava a su merçed le mandase dar termino conbenible para que ella lo pudiese traer e presentar ante su merçed el dicho titulo que asi tenia de sobre el monesterio de Santa Maria de Axpe e de otras qualesquier iglesias, por quanto al presente no los tenia en su poder. E luego, el dicho señor juez tomo e resçibio juramento en forma devida de derecho de la dicha doña Joana; so cargo del qual dicho juramento la amonesto que dixiese e declarase si tenia el dicho titulo en su poder o si pidia el termino que pedia por maliçia o donde lo tenia. Luego, la dicha doña Joana dixo que, so cargo del dicho juramento, quel dicho titulo no la podia aver al presente ni estaba donde la podia aver. E luego, el dicho señor juez dixo que le dava e dio termino de catorze dias primeros siguientes dentro de los quales le mando que troxiese e presentase el dicho titulo o otros qualesquier titulos, so pena de dos mill maravedis para la camara e fisco de sus altesas, etçetera.

Testigos, Martin Ochoa de Sasiola, secretario del condestable de Castilla, e Juan Lopes d'Escorieça e Juan de Santallana, criado de su merçed.

(8vº) A XII de nouienbre.

A doña Joana de Meçeta, pena de II mil maravedis.

Sancho abad de Larrea e Juan abad de Mendiguren.

Testigos, Furtuño de Isunsola, vesino de Galdacano e Lope de Isasi.

Notas: ¹Por "Ibarranguelua". ²Por "Verango".

Transcriptor: JEF.